

ARTÍCULOS 104 Y 105

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>
Texto del Artículo 104	
Texto del Artículo 105	
Nota preliminar	1-3
I. Reseña general	4-70
Aplicación de los artículos 104 y 105	4-70
1. Por medio de la Convención General	4
2. Por medio de acuerdos especiales referentes a las prerrogativas e inmunidades.	5-23
a) Asistencia y cooperación técnicas.	6-10
b) Mediante acuerdos sobre oficinas de las Naciones Unidas	11-13
c) Mediante acuerdos de cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)	14-15
d) Por medio de acuerdos para la celebración de conferencias.	16-21
e) Por acuerdos sobre mantenimiento de la paz y otras misiones.	22-23
3. Por otras decisiones y acciones de órganos de las Naciones Unidas.	24-70
Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado	43-70
Reseña general de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado	51-70
II. Reseña analítica de la práctica	71-276
A. Artículo 104	71
B. Artículo 105 (párrafo 1)	72-119
1. Prerrogativas e inmunidades de la Organización	72-119
a) Bienes, fondos y haberes.	73-118
i) Exención de impuestos y aranceles de aduana	81-104
ii) Tipo de cambio más favorable	105-106
iii) Exención de la inspección de bienes.	107
** iv) Control y autoridad de las Naciones Unidas sobre sus locales	
v) Protección policial de los locales de las Naciones Unidas.	108-113
vi) Inmunidad de censura del material de información pública de las Naciones Unidas.	114-118
b) Facilidades respecto de las comunicaciones	119
** c) Inmunidad contra procesos judiciales de personas que comparecen como testigos ante órganos de las Naciones Unidas	
** d) Derecho de tránsito y libertad de acceso al distrito de la Sede de las Naciones Unidas o al recinto de una conferencia de las Naciones Unidas	

	<i>Párrafos</i>
C. Artículo 105 (párrafo 2)	120-276
1. Prerogativas e inmunidades de los representantes de Miembros	120-276
** a) La expresión “representante residente de las Naciones Unidas”, según se utiliza en el Acuerdo relativo a la Sede	
b) La nacionalidad de los representantes y la concesión de prerrogativas e inmunidades	120-134
c) Solicitud del Estado anfitrión para que salga de su territorio un representante permanente ante las Naciones Unidas	135-137
d) Prerogativas e inmunidades	138-176
** i) En conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas	
ii) Inviolabilidad personal e inmunidad contra la detención	138-145
iii) Inmunidad contra procesos judiciales	146-148
** iv) Facilidades monetarias o cambiarias	
v) Condición jurídica de los locales	149-153
vi) Endeudamiento financiero de las misiones permanentes y su personal	154-169
** vii) Bienes inmuebles de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas	
viii) Bienes muebles de representantes de los miembros	170-176
2. Prerogativas e inmunidades de los observadores de Estados no miembros	177
3. Prerogativas e inmunidades de los funcionarios de la Organización	178-220
a) Categoría de funcionarios	178-179
b) Prerogativas e inmunidades	180-206
** i) Disposiciones de carácter general	
ii) Restricciones o ampliaciones de ciertas prerrogativas e inmunidades	180-206
a) Inmunidad contra procesos judiciales	181-183
b) Exención del impuesto nacional sobre la renta	184-192
c) Inmunidad respecto de las obligaciones relativas al servicio nacional	193-194
** d) Facilidades de cambio	
** e) Exención de los derechos de aduana	
iii) Casos en que se otorga la totalidad de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas a ciertas categorías de funcionarios de las Naciones Unidas	195-199
iv) La cuestión de las prerrogativas e inmunidades del personal de contratación local	200-202
v) Renuncia a las prerrogativas e inmunidades y otras obligaciones relacionadas con ellas	203-206

	<i>Párrafos</i>
c) Laissez-passer de las Naciones Unidas y facilidades de viaje	207-220
4. Prerrogativas e inmunidades de los expertos en misión para las Naciones Unidas	221-250
** 5. Prerrogativas e inmunidades de los miembros de la Corte Internacional de Justicia, del Secretario, de los oficiales de la Secretaría, de los asesores, los agentes y los consejeros de las partes, así como de los testigos y de los expertos	
6. Prerrogativas e inmunidades de los miembros del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, los magistrados, el Fiscal y su personal y el Secretario y su personal, los oficiales, el personal de contratación local y el personal que cumple misiones, así como de los testigos y expertos, los consejeros y los sospechosos o acusados.	251-267
7. Prerrogativas e inmunidades de los miembros de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.	268-276
** 8. Prerrogativas e inmunidades del personal operacional y de dirección	
** D. Artículo 105 (párrafo 3)	

Anexos

Estados Miembros que pasaron a ser partes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1994

Acuerdos concertados por las Naciones Unidas durante el período que se examina y que contienen disposiciones sobre prerrogativas e inmunidades

TEXTO DEL ARTÍCULO 104

La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

TEXTO DEL ARTÍCULO 105

1. La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.
2. Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de esta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización.
3. La Asamblea General podrá hacer recomendaciones con el objeto de determinar los pormenores de la aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo, o proponer convenciones a los Miembros de las Naciones Unidas con el mismo objeto.

NOTA PRELIMINAR

1. El presente *Suplemento* mantiene la estructura general, el formato y los epígrafes utilizados en estudios anteriores de los Artículos 104 y 105 del *Repertorio* y sus *Suplementos Nos. 1 a 7*.
2. En la reseña general, se presenta una lista de las nuevas partes que se adhirieron a la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 1946 (“Convención General”), o pasaron a ser partes por sucesión, así como un examen de los acuerdos concertados por las Naciones Unidas con las partes y no partes de la Convención General. La creciente preocupación por la seguridad de los funcionarios públicos internacionales también fue objeto de medidas tomadas por órganos de las Naciones Unidas, que culminaron en la aprobación de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, de 9 de diciembre de 1994.
3. En la reseña analítica de la práctica, se presenta y analiza la práctica relativa a las prerrogativas e inmunidades de la Organización, representantes de Estados Miembros, Estados no miembros que mantienen misiones de observadores permanentes, observadores de Estados no miembros, funcionarios, expertos en misión y miembros de operaciones de mantenimiento de la paz o misiones de observadores de las Naciones Unidas.

I. RESEÑA GENERAL

A. Aplicación de los artículos 104 y 105

1. POR MEDIO DE LA CONVENCIÓN GENERAL

4. Durante el período que abarca el presente *Suplemento*, pasaron a ser partes en la Convención General 13 Estados Miembros. La adhesión de un Estado Miembro contenía reservas a ciertas disposiciones de la Convención General (véase el anexo I del presente estudio). Al 31 de diciembre de 1994, había en total 135 partes.

2. POR MEDIO DE ACUERDOS ESPECIALES REFERENTES A LAS PRERROGATIVAS E INMUNIDADES

5. En el período que se examina, las Naciones Unidas concertaron unos 200 acuerdos sobre prerrogativas e inmunidades con partes y no partes de la Convención General. De esos acuerdos, 35 se concertaron con no partes, de los cuales cuatro no eran Estados Miembros en el momento de la concertación. La mayoría de los acuerdos se referían a la asistencia y cooperación técnicas, el establecimiento de oficinas, centros o instituciones de las Naciones Unidas, arreglos para la celebración de reuniones, períodos de sesiones, talleres prácticos o cursos de capacitación de las Naciones Unidas fuera de la Sede y el establecimiento de operaciones de mantenimiento de la paz o misiones de observadores de las Naciones Unidas. En el anexo II del presente estudio figura un cuadro de los acuerdos concertados por las Naciones Unidas durante el período que se examina.

a) Asistencia y cooperación técnicas

6. La mayoría de los acuerdos relativos a la asistencia y cooperación técnicas hicieron referencia, y confirmaron, la aplicación de la Convención General.

7. Los programas y fondos de las Naciones Unidas concertaron principalmente acuerdos de asistencia y cooperación técnicas. Esos acuerdos se basaban en sus acuerdos básicos modelo de asistencia.

8. El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) concertó 21 acuerdos básicos de cooperación durante el período que se examina¹. Hasta julio de 1992, el UNICEF continuó basando sus acuerdos en su Acuerdo modelo revisado de 1965², que contenía disposiciones sobre prerrogativas e inmunidades en el artículo VII. En julio de 1992, se publicó el nuevo Acuerdo básico modelo de cooperación³. Las disposiciones del Acuerdo de 1992 tratan de las prerrogativas, inmunidades, derechos y servicios de que disfrutaban el UNICEF, sus funcionarios⁴, los expertos en misión⁵, personas que prestan servicios para el UNICEF⁶, servicios de acceso⁷, personal contratado localmente y remunerado por hora⁸, instalaciones de comunicaciones⁹ y la renuncia a las prerrogativas e inmunidades¹⁰.

9. Los dos acuerdos modelo revisados concertados antes de julio de 1992, entre el UNICEF y Belice¹¹ y Rumania¹², contenían disposiciones sobre prerrogativas e inmunidades que eran significativamente diferentes del Acuerdo modelo revisado de 1965. Ambos acuerdos detallaban las prerrogativas e inmunidades de la oficina, los bienes, los fondos y los activos del UNICEF, y de los funcionarios, expertos en misión, personas que prestaban servicios para el UNICEF y personal contratado localmente y remunerado por hora¹³. Los acuerdos modelo revisados concertados después de julio de 1992 se ajustaron al nuevo Acuerdo básico modelo de cooperación de 1992.

10. El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) siguió utilizando su Acuerdo básico modelo de asistencia¹⁴ para concertar veinticuatro acuerdos con gobiernos durante el período que se examina. Los artículos IX y X de ese acuerdo básico contenían disposiciones sobre prerrogativas e inmunidades. En los acuerdos concertados entre el PNUD y los gobiernos se observaron pocas variaciones. Una de ellas fue en el acuerdo con Camerún de 1991¹⁵, y se refería a la disposición del artículo IX que no concedía las prerrogativas e inmunidades descritas a las personas “que residieran permanentemente en el país”¹⁶. El acuerdo con Sri Lanka en 1990¹⁷ fue acompañado de un intercambio de cartas que dejaba constancia del entendimiento del Gobierno de que las prerrogativas e inmunidades previstas en el artículo IX, apartado a) del párrafo 4 y en el párrafo 5, relativo a personas que prestaban servicios, se aplicarían a organizaciones no gubernamentales y empresas que prestaban servicios en nombre del PNUD solamente cuando estuvieran prestando específicamente esos servicios. Se subrayó que esas prerrogativas e inmunidades no se aplicarían a los ciudadanos de Sri Lanka empleados localmente por esas empresas¹⁸. El acuerdo con la Federación de Rusia contenía pequeñas variaciones en los párrafos 1, 3 y 4 del artículo IX¹⁹.

¹ Véase anexo II para una lista de los acuerdos concertados por el UNICEF.

² Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1965*, págs. 31 y 32.

³ E/ICEF/BCA.

⁴ Artículo XIII.

⁵ Artículo XIV.

⁶ Artículo XV.

⁷ Artículo XVI.

⁸ Artículo XVII.

⁹ Artículo XVIII.

¹⁰ Artículo XX.

¹¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, págs. 59 a 63.

¹² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, págs. 108 a 111.

¹³ Véanse artículos X a XVII, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, págs. 60 a 63 (Belice), y *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, págs. 108 a 111 (Rumania).

¹⁴ Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1973*, págs. 24 a 26.

¹⁵ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, pág. 64.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, págs. 42 y 43.

¹⁸ *Ibíd.*, pág. 43.

¹⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 162.

b) *Mediante acuerdos sobre oficinas de las Naciones Unidas*

11. Durante el período que se examina, se concertaron 28 acuerdos relativos al establecimiento de oficinas, centros o instituciones de las Naciones Unidas. La aplicación de la Convención General a esas oficinas, centros e instituciones se confirmó en cada uno de los acuerdos. Hubo variaciones en los acuerdos, que se examinan más adelante.

12. Los tres acuerdos relativos al establecimiento de centros de información de las Naciones Unidas en Dinamarca²⁰, Namibia²¹ y Camerún²² que se concertaron durante el período que se examina contienen disposiciones similares en relación con las prerrogativas e inmunidades del centro y sus funcionarios. Una variación en el acuerdo con Camerún fue una mención específica del artículo III, relativo al estatuto del centro: “Los archivos, activos y bienes del Centro así como su correspondencia oficial serán inviolables”²³. Además, las disposiciones del presente acuerdo relativo a las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios del centro no hacen ninguna distinción entre las prerrogativas e inmunidades concedidas al personal contratado internacional o localmente²⁴. Los acuerdos con Dinamarca y Namibia, por otra parte, establecen una diferencia²⁵.

13. Se concertaron siete acuerdos de establecimiento de oficinas provisionales de las Naciones Unidas y dos acuerdos de establecimiento de oficinas integradas de las Naciones Unidas²⁶. El primer acuerdo se concertó con Belarús el 15 de mayo de 1992²⁷, y proporciona el modelo para otros acuerdos concertados en 1992 y 1993. Ahora bien, el acuerdo con Armenia, concertado el 17 de septiembre de 1992²⁸, se aparta principalmente del acuerdo con Belarús en los artículos 7 y 12, relativos a las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de la oficina. En tanto que el acuerdo con Belarús concede inmunidades a todos los oficiales de la oficina en virtud de los artículos 7 y 12, el acuerdo con Armenia especifica que las inmunidades eran solamente para los funcionarios de contratación internacional²⁹. Los acuerdos concertados con Azerbaiyán, Kazajstán, Ucrania, Uzbekistán³⁰ y Georgia³¹ contienen disposiciones similares a las del acuerdo con Belarús, pero incluyen los cambios que aparecían en el acuerdo con Armenia. Ahora bien, los dos últimos acuerdos de establecimiento de oficinas integradas de las Naciones Unidas en la Federación de Rusia³² y Eritrea³³ copian los artículos 7 y 12 del acuerdo con Belarús sin esos cambios.

c) *Mediante acuerdos de cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)*

14. El 27 de junio de 1989, el ACNUR publicó un memorando al que anexaba su Modelo de Acuerdo de Cooperación del ACNUR³⁴. El memorando declara que el Modelo podría tener que ser ajustado a los requerimientos específicos del ACNUR en un país anfitrión determinado a la luz de los sistemas políticos y jurídicos locales y estaba sujeto también al acuerdo del gobierno de que se tratase. Se advirtió a los funcionarios de que las desviaciones del Modelo debían ser confirmadas con la sede del ACNUR antes de la firma³⁵. Los artículos VII a XV del Modelo de Acuerdo de Cooperación del ACNUR tratan de las prerrogativas, inmunidades, derechos y facilidades del ACNUR, sus funcionarios, el personal contratado localmente, los expertos en misión y las personas que prestan servicios en nombre del ACNUR.

15. Durante el período que se examina, el ACNUR estableció una oficina regional y 10 oficinas subordinadas en países anfitriones³⁶. Todos los acuerdos se concertaron después de la publicación del Modelo de Acuerdo de Cooperación del ACNUR. Los acuerdos concertados con Sudáfrica³⁷, Arabia Saudita³⁸ y Pakistán³⁹ contienen variaciones importantes del Modelo de

²⁰ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1989*, págs. 10 a 13.

²¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, págs. 37 a 39.

²² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, págs. 8 a 10.

²³ *Ibíd.*, artículo III, párr. 3, pág. 8.

²⁴ Véase artículo V, *ibíd.*, págs. 9 y 10.

²⁵ Véase artículo V de los dos acuerdos, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1989*, pág. 11 y 12, y *1991*, págs. 37 a 39.

²⁶ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 62 a 69, 86 y 87, 90 y 91, y *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs.

10 a 18. Véase también el anexo II.

²⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 62 a 69.

²⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 86 y 87.

²⁹ Artículo VII, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 86 y 87.

³⁰ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 90 y 91 y 103.

³¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 10 a 18.

³² *Ibíd.*, págs. 63 a 73.

³³ *Ibíd.*, págs. 86 a 95.

³⁴ UNHCR/IOM/79/89.

³⁵ *Ibíd.*, párr. 3.

³⁶ Véase el anexo II.

³⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, págs. 45 a 51.

Acuerdo de Cooperación del ACNUR. La mayoría de los acuerdos, sin embargo, copian el Modelo con variaciones menores. Las variaciones más comunes de esos acuerdos eran la no inclusión de la disposición del párrafo 7 del artículo VIII del Modelo⁴⁰, que disponía que “el ACNUR gozará del tipo de cambio legal más favorable”, y las estipulaciones del apartado a) del párrafo 2 del artículo X y el apartado b) del párrafo 1 del artículo XII, que disponían la inmunidad de los funcionarios y expertos en misión del ACNUR respecto de las actuaciones judiciales tanto escritas como orales y todos los actos realizados por ellos como consecuencia de su cargo oficial “continuarían aun después de la terminación de su empleo con el ACNUR”⁴¹. Otras variaciones incluían la no exención de los ciudadanos venezolanos de algunas de las prerrogativas e inmunidades especificadas para los funcionarios del ACNUR, específicamente la inmunidad respecto de las obligaciones del servicio militar⁴², y la “inmunidad contra el arresto o la detención personal” que el representante del ACNUR, el representante adjunto, el oficial de enlace y los funcionarios debían gozar en Polonia, que no figuraban en el Modelo⁴³.

d) *Por medio de acuerdos para la celebración de conferencias*

16. De conformidad con el párrafo 5, parte I de la resolución 40/243 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 1985, en la que, entre otras cosas, la Asamblea decide que “los órganos de las Naciones Unidas podrán celebrar períodos de sesiones fuera de sus sedes establecidas...”⁴⁴, la Secretaría de las Naciones Unidas publicó una instrucción administrativa el 8 de mayo de 1987⁴⁵ con directrices para los funcionarios responsables de concertar acuerdos con gobiernos anfitriones de conferencias de las Naciones Unidas. Las directrices contenían disposiciones modelo sobre prerrogativas e inmunidades que se concluirían en forma de un acuerdo⁴⁶ y en forma de un intercambio de cartas⁴⁷. Se nombró a la Oficina de Asuntos Jurídicos como responsable de las cláusulas jurídicas de los acuerdos. No se podían hacer modificaciones de los acuerdos sin la aprobación de la Oficina de Asuntos Jurídicos⁴⁸.

17. Durante el período que se examina, las Naciones Unidas concertaron 102 acuerdos a los fines de los arreglos para la celebración de períodos de sesiones, reuniones, seminarios, cursos prácticos y cursos de capacitación de las Naciones Unidas fuera de la Sede⁴⁹. Se concertaron cinco acuerdos con Estados que no eran partes de la Convención General en el momento de su concertación⁵⁰. El enfoque estándar era hacer que la Convención General fuera aplicable entre las partes a los fines y por la duración de la conferencia. Por esta razón, los acuerdos dispusieron que la Convención General “se aplicaría respecto del curso práctico [período de sesiones]”⁵¹.

18. La mayoría de los acuerdos se concertaron mediante un canje de cartas y de conformidad con los aspectos sustanciales de las disposiciones modelo sobre prerrogativas e inmunidades. La variación principal en los acuerdos concertados durante el período que se examina se refirió a la inmunidad frente a los procesos judiciales para el personal local proporcionado por el país anfitrión por la duración de la conferencia. De conformidad con una práctica de larga data y coherente de la Organización, todos los invitados de las Naciones Unidas y los que cumplían funciones para la conferencia de las Naciones Unidas, incluido el personal local proporcionado por el país anfitrión, tenían derecho, como mínimo, a inmunidad frente a procesos judiciales respecto de declaraciones orales o escritas o actos realizados por ellos en relación con su participación en la conferencia. Ese

³⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 147 y 148.

³⁹ *Ibíd.*, págs. 156 a 160. El artículo VII estipula que el Pakistán aplicará a los bienes, fondos, activos, funcionarios y expertos en misión del ACNUR las disposiciones pertinentes de la Convención General de un modo tan favorable como el acordado con otras organizaciones de las Naciones Unidas, y según lo dispone la Ley de 1948 del Pakistán.

⁴⁰ Véanse artículo VIII, párr. 7, Acuerdo con Nicaragua, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, pág. 39, y artículo IX, Acuerdo con Venezuela, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 135.

⁴¹ Véanse Acuerdo con Nicaragua, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, pág. 40 y 41; artículo XI, párr. 2 a), y artículo XII, párr. 1 b), Acuerdo con Venezuela, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, pág. 136; artículo X, párr. 2 a), Acuerdo con la Federación de Rusia, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, pág. 95 (aplicable solo a funcionarios).

⁴² Artículo XI, párr. 3, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 136.

⁴³ Artículos XI y XII, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 34 y 35; artículo IX, párr. 1 a), y artículo XII, párr. 1 a).

⁴⁴ AG, resolución 40/243, párr. 5.

⁴⁵ ST/AI/342.

⁴⁶ ST/AI/342, págs. 14 y 15.

⁴⁷ ST/AI/342, págs. 17 a 19. Véase también *Repertorio, Suplemento No. 7*, vol. VII, Artículos 104 y 105, párrs. 14 a 19 en los que hay información sobre la instrucción administrativa.

⁴⁸ Véase ST/AI/342, párr. 13.

⁴⁹ Véase anexo II.

⁵⁰ República Unida de Tanzania, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, págs. 14 y 15; Vanuatu, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, págs. 19 y 20; República de Corea, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, págs. 9 a 11; Portugal, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 77 y 78 y 78 a 81.

⁵¹ *Ibíd.*

personal local tiene derecho a gozar de su inmunidad funcional limitada por la duración y a los fines de la conferencia únicamente. Esta práctica se reflejó en las disposiciones modelo del acuerdo concertado en forma de un tratado⁵² o mediante un intercambio de cartas⁵³. Durante el período que se examina, algunos acuerdos no contenían ninguna disposición relativa al personal local proporcionado por el gobierno anfitrión por la duración de la conferencia⁵⁴ y algunos acuerdos contenían variaciones de las disposiciones modelo.

19. Los acuerdos concertados con Colombia y Canadá en 1991 y Alemania en 1992 no concedían específicamente al personal local proporcionado por el gobierno inmunidad contra procesos judiciales por la duración de la conferencia. Por ejemplo, Colombia procuró “asegurar que el personal local asignado a las Naciones Unidas para cumplir funciones relacionadas con el período de sesiones deberá poder hacerlo sin impedimentos ni obstáculos al ejercicio de sus funciones bajo la autoridad de las Naciones Unidas”⁵⁵, mientras que el acuerdo con Canadá dispuso que el personal empleado localmente “gozaría de todas las facilidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con el Simposio”⁵⁶; y el acuerdo con Alemania dispuso que “todas las personas que cumplen funciones en relación con la reunión gozarán de las prerrogativas e inmunidades, facilidades o atenciones que fueran necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones en relación con la reunión”⁵⁷.

20. En dos acuerdos concertados con Austria —uno mediante un canje de cartas en 1991⁵⁸ y el otro en forma de un acuerdo en 1993⁵⁹— la variación, destacada en letra cursiva, fue la siguiente: “*El personal local proporcionado por el Gobierno de conformidad con el presente Acuerdo, con la excepción de los que perciben remuneración por hora, gozará de inmunidad contra procesos judiciales respecto de declaraciones orales o escritas o de cualquier acto realizado por ellos en su capacidad oficial y en relación con la reunión del Comité. Esa inmunidad, sin embargo, no se aplicará en caso de un accidente causado por un vehículo, nave o aeronaves*”.

21. Un acuerdo concertado con México en 1991, mediante un intercambio de cartas, específicamente no concedió inmunidad contra procesos judiciales a sus nacionales empleados a los fines del Curso Práctico⁶⁰. Esa disposición no figuraba en otros acuerdos concertados con México durante el período que se examina. Además, el mismo acuerdo contenía una variante de la disposición modelo a) iii)⁶¹, por la que se excluía a los nacionales de México de las inmunidades funcionales relacionadas con el Curso Práctico⁶². En 1993, los acuerdos concertados con México ya no incluían esta variante.

e) *Por acuerdos sobre mantenimiento de la paz y otras misiones*

22. En el párrafo 11 de su resolución 44/49, de 8 de diciembre de 1989, la Asamblea General pidió al Secretario General que preparara un modelo de acuerdo entre las Naciones Unidas y los países receptores sobre la condición jurídica de las fuerzas de las Naciones Unidas y los países anfitriones. De conformidad con esa petición, el Secretario General preparó un modelo sobre la condición jurídica de las fuerzas, que incluyó como anexo en su informe de fecha 9 de octubre de 1990⁶³. El Modelo de acuerdo sobre la condición jurídica tenía por objeto constituir una base para la elaboración de acuerdos separados que se concertarían entre las Naciones Unidas y los países en cuyos territorios se desplegaran operaciones de mantenimiento de la paz con tropas, de conformidad con un mandato del Consejo de Seguridad. De esta forma, estaba sujeto a modificaciones acordadas entre las partes en cada caso⁶⁴. El Modelo de acuerdo sobre la condición jurídica contenía varias disposiciones relativas a las prerrogativas e inmunidades de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y sus Miembros⁶⁵.

⁵² Artículo XI, párr. 3; ST/AI/342, pág. 14.

⁵³ ST/AI/342, párr. a) iii), pág. 18.

⁵⁴ Véanse, p. ej., *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, págs. 36 y 37; *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, págs. 23 a 25, 43 a 45 y 57 a 59; *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 45 y 46; *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 95 a 97, y *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, págs. 42 a 44.

⁵⁵ Artículo XI, párr. 7, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1989*, pág. 29.

⁵⁶ Párrafo iii), *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, pág. 13.

⁵⁷ Artículo 5 c), *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, pág. 70.

⁵⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, págs. 21 a 23.

⁵⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 57 a 59.

⁶⁰ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, párr. a) iii), pág. 30.

⁶¹ ST/AI/342, pág. 18 (intercambio de cartas).

⁶² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, pág. 30.

⁶³ A/45/594.

⁶⁴ A/45/594, párr. 1.

⁶⁵ Hay una serie de disposiciones relacionadas con las prerrogativas e inmunidades de la operación. Por ejemplo, en la parte III, titulada “Aplicación de la Convención”, en el párr. 16, que se refiere a las instalaciones de la operación, y en el párr. 22, que se refiere a la

23. Durante el período que se examina, se concertaron 17 acuerdos y dos protocolos entre las Naciones Unidas y países anfitriones en que se habían desplegado misiones de mantenimiento de la paz u otras misiones de las Naciones Unidas⁶⁶. Se copió el modelo sobre la condición jurídica, con variaciones menores, en los cinco acuerdos concertados después de su publicación: concretamente, los acuerdos con la ex República Yugoslava de Macedonia⁶⁷ y con Bosnia y Herzegovina, relacionados con la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR)⁶⁸; el acuerdo con Rwanda, relativo a la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda (UNAMIR)⁶⁹; el acuerdo con Mozambique, relativo a la Operación de las Naciones Unidas en Mozambique (ONUMOZ)⁷⁰; y el acuerdo con Camboya, relativo a la Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya (APRONUC)⁷¹.

3. POR OTRAS DECISIONES Y ACCIONES DE ÓRGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

24. Durante el período que se examina, la seguridad de los funcionarios públicos internacionales pasó a ser una cuestión de gran preocupación debido al aumento del número de funcionarios de las Naciones Unidas arrestados y detenidos, desaparecidos o secuestrados y muertos. Esta situación reflejó las novedades políticas e institucionales durante este período, en que el Consejo de Seguridad confió a las Naciones Unidas y a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas un número creciente de misiones relacionadas con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

25. La Asamblea General, en las resoluciones que aprobó durante el período que se examina⁷², continuó pidiendo al Secretario General que, en su calidad de jefe administrativo superior de las Naciones Unidas, continuara actuando personalmente como centro de intercambio para promover y asegurar la observancia de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados y organizaciones conexas, utilizando todos los medios a su disposición. El Secretario General y los respectivos jefes ejecutivos de las organizaciones interesadas intervinieron ante las autoridades competentes de los Estados Miembros en relación con casos de arresto, detención, secuestro o desaparición y muerte durante todo el período que se examina.

26. Cuando funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados y organizaciones conexas son arrestados y detenidos, el Secretario General o el jefe ejecutivo tienen en cuenta consideraciones tanto jurídicas como humanitarias conexas para lograr el acceso a ellos. Las consideraciones jurídicas derivan de los instrumentos internacionales pertinentes sobre prerrogativas e inmunidades, y tienen que ver principalmente con la determinación de si el funcionario fue arrestado o detenido debido a sus actividades oficiales. Esa determinación la hace el Secretario General tras las visitas realizadas por las organizaciones pertinentes a los funcionarios detenidos o arrestados. Si como resultado de esas visitas se determina que el arresto o la detención guardan relación con funciones oficiales, se reclama la inmunidad. En caso contrario, no hay ninguna base jurídica para reclamar la inmunidad. Cuando no hay ninguna base para invocar la inmunidad, el Secretario General o el jefe ejecutivo interesado procuran garantizar que todo funcionario arrestado y detenido sea tratado equitativamente, acusado adecuadamente y sometido a juicio sin demora⁷³.

27. En el anexo I del informe anual del Secretario General sobre el respeto de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados y organizaciones conexas⁷⁴, figura una lista consolidada de funcionarios arrestados y detenidos o desaparecidos respecto de los que las Naciones Unidas y los organismos especializados y organizaciones conexas no pudieron ejercer plenamente su derecho a protegerlos. En el anexo II de cada informe anual durante cada período de presentación de informes (con excepción del período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio

contratación de personal local, y en la parte IV, titulada “Estatuto del personal de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas”, párrs. 24 a 31.

⁶⁶ Véase anexo II.

⁶⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, págs. 23 a 34.

⁶⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 47 a 53.

⁶⁹ *Ibíd.*, págs. 102 a 112.

⁷⁰ *Ibíd.*, págs. 36 a 47.

⁷¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 52 a 60. Si bien el Acuerdo relativo al establecimiento del Grupo de las Naciones Unidas para la Asistencia a la Transición en Namibia se concertó antes de que se estableciera el modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, sus disposiciones eran muy semejantes. Véase *Yearbook of the United Nations, 1989*, págs. 14 a 24.

⁷² A/44/186, A/45/240 y A/47/28. Durante el cuadragésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, no se aprobaron resoluciones sobre el respeto de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados y organizaciones conexas debido a que la Asamblea, en su resolución 46/220, sobre la racionalización de los trabajos de la Quinta Comisión, decidió adoptar un enfoque bienal para el examen de temas relacionados con cuestiones de personal.

⁷³ A/C.5/44/11, párrs. 6 y 7.

⁷⁴ A/C.5/44/11, A/C.5/45/10, A/C.5/46/4, A/C.5/47/14, A/C.5/48/5 y A/C.5/49/6.

de 1994), figura una indicación de la información presentada por las Naciones Unidas, sus organismos especializados y organizaciones conexas para su inclusión en el informe anual⁷⁵.

28. Durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1988 y el 30 de junio de 1989, el Oriente Medio siguió siendo una zona de gran preocupación debido al alto número de arrestos, detenciones y secuestro de funcionarios⁷⁶. Al mismo tiempo, algunos funcionarios que anteriormente estaban bajo arresto o detención y que pertenecían al ACNUR, el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) y el Programa Mundial de Alimentos (PMA) fueron dejados en libertad⁷⁷. Hubo, sin embargo, acontecimientos negativos respecto de algunos casos anteriormente comunicados. Por ejemplo, el Teniente Coronel William Richard Higgins, un oficial de los Estados Unidos que actuaba como jefe de un grupo militar de observadores asignados a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano (FPNUL), que había sido secuestrado el 17 de febrero de 1988, fue muerto por sus captores el 31 de julio de 1989⁷⁸. Un funcionario del OOPS de contratación local detenido en el Líbano por fuerzas armadas de Siria el 27 de mayo de 1987⁷⁹ murió en prisión el 17 de diciembre de 1988⁸⁰. No hubo progresos en el caso de un funcionario de la Comisión Económica para África (CEPA) que había sido arrestado en Etiopía el 2 de marzo de 1982 y sentenciado en marzo de 1987 a prisión perpetua, pese a la intervención personal del Secretario General de las Naciones Unidas y varias intervenciones de la administración de la CEPA⁸¹.

29. Durante el período del que se informa, del 1 de julio de 1989 al 30 de junio de 1990, pese a los esfuerzos realizados para revertir la tendencia actual, el número de casos de arresto y detención de funcionarios siguió siendo muy alto. El Oriente Medio continuó siendo la región con el mayor número de casos de arresto, detención o secuestro de funcionarios⁸², aunque hubo casos en otras regiones. Por ejemplo, la FAO comunicó varios incidentes en África: un funcionario en Uganda fue muerto durante un intento de robo en marzo de 1990; dos funcionarios fueron arrestados y detenidos por fuerzas de seguridad nacionales en Senegal; un avión ligero fue abatido sobre Sudán meridional en diciembre de 1989, matando a un funcionario; y un funcionario fue arrestado y detenido en mayo de 1990 por las fuerzas de seguridad nacionales de Somalia sin motivo aparente⁸³.

30. Hubo acontecimientos positivos con respecto a algunos casos durante el período del que se informa⁸⁴. Un funcionario de la FAO, de contratación local, que estaba detenido sin juicio por los servicios de seguridad de la República Árabe Siria desde el 29 de diciembre de 1982, fue liberado el 20 de enero de 1990⁸⁵. Un funcionario de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (UNDOF), detenido en la República Árabe Siria desde el 6 de octubre de 1985, fue puesto en libertad el 16 de junio de 1990⁸⁶. Cinco funcionarios del OOPS arrestados en 1986 y 1987 fueron liberados en el segundo semestre de 1989⁸⁷.

31. Ahora bien, en un número de casos comunicados anteriormente no se produjeron progresos o los acontecimientos fueron negativos. Por ejemplo, un funcionario de la OMS arrestado por las fuerzas de seguridad de Etiopía el 8 de junio de 1989 siguió detenido sin ninguna explicación⁸⁸.

32. Por resolución 45/240, de 21 de diciembre de 1990, la Asamblea General una vez más exhortó a todos los Estados Miembros a que respetaran escrupulosamente las prerrogativas e inmunidades de que gozaban los funcionarios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados y organizaciones conexas y a que se abstuvieran de cualquier acto que impidiera a esos funcionarios el desempeño de sus funciones, perjudicando seriamente de esa forma el funcionamiento apropiado de las organizaciones. La Asamblea instó también al Secretario General a que diera prioridad a un seguimiento rápido de los casos de arresto, detención y otras posibles cuestiones relacionadas con la seguridad y el desempeño apropiado de los funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados y organizaciones conexas.

⁷⁵ *Ibíd.* La información correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 1993 y el 30 de junio de 1994 figura en el anexo III del documento A/C.5/49/6.

⁷⁶ A/C.5/44/11, párr. 4.

⁷⁷ *Ibíd.*, párr. 11.

⁷⁸ A/C.5/44/11, párr. 3. Véase también S/20758.

⁷⁹ Véase A/C.5/43/18, anexo I.

⁸⁰ A/C.5/44/11, párr. 12.

⁸¹ *Ibíd.* y anexo II, párr. 3; véase también en el anexo II la información presentada por otras organizaciones y organismos subsidiarios y oficinas de las Naciones Unidas u órganos subsidiarios conjuntos.

⁸² *Ibíd.*, párr. 4; véanse también párrs. 8 a 11, anexo I y anexo II, párrs. 1 y 2.

⁸³ *Ibíd.*, anexo II, párrs. 23 a 27; véase también en el anexo II la información presentada por otras organizaciones y organismos subsidiarios y oficinas de las Naciones Unidas u órganos subsidiarios conjuntos.

⁸⁴ *Ibíd.*, párr. 12.

⁸⁵ *Ibíd.*, párr. 12, y anexo II, párrs. 13 y 14.

⁸⁶ *Ibíd.*, párr. 12.

⁸⁷ *Ibíd.*

⁸⁸ *Ibíd.*, párr. 13.

33. El período del que se informa, del 1 de julio de 1990 al 30 de junio de 1991, se caracterizó por complejos acontecimientos políticos e institucionales, en los que la función de las Naciones Unidas, como centro de los esfuerzos conjuntos dirigidos a fortalecer la paz y la seguridad, adquirieron una mayor significación. Durante ese período, las Naciones Unidas y las organizaciones conexas fueron encargadas por los Estados Miembros de emprender misiones urgentes, sin precedentes e importantes. Los funcionarios del sistema de las Naciones Unidas comenzaron a actuar en condiciones cada vez más difíciles y peligrosas, lo que confirió aún más importancia al respeto de las prerrogativas e inmunidades⁸⁹.

34. Durante el período que se examina, el número de nuevos casos de arresto y detención de funcionarios siguió siendo muy alto⁹⁰. Ahora bien, hubo acontecimientos positivos respecto de varios casos de larga data. El funcionario de la CEPA que había permanecido detenido en Etiopía desde marzo de 1982 fue puesto en libertad, y también lo fueron funcionarios del OOPS⁹¹. No hubo progresos respecto de algunos de los casos de larga data. Por ejemplo, las Naciones Unidas no lograron obtener la liberación de tres funcionarios del OOPS que habían estado detenidos durante más de una década⁹².

35. En el cuadragésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, no se aprobó ninguna resolución sobre la cuestión del respeto de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados y organizaciones conexas. Por resolución 46/220, de 20 de diciembre de 1991, sobre la racionalización de la labor de la Quinta Comisión, la Asamblea decidió adoptar un enfoque bienal para la consideración de asuntos relacionados con cuestiones de personal.

36. El período del que se informa, del 1 de julio de 1991 al 30 de junio de 1992, estuvo marcado una vez más por acontecimientos complejos. Durante este período, como nunca antes, la comunidad de Estados expresó su esperanza de que las Naciones Unidas, como organización establecida en virtud de la Carta para mantener la paz y la seguridad internacionales, lograra la cooperación internacional para la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario. Se pidió al sistema de las Naciones Unidas que emprendiera misiones de mantenimiento de la paz y humanitarias, con frecuencia en zonas de confrontación militar. En consecuencia, los funcionarios debieron prestar servicios cada vez más en zonas en que la situación de la seguridad era inestable. Las cuestiones relativas al respeto de las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas adquirieron aún mayor importancia⁹³. Pese a que el número de nuevos casos de arresto y detención de funcionarios fue inferior al de años anteriores⁹⁴, al final del período del que se informa se habían producido 11 casos de muerte de funcionarios pertenecientes a diferentes organizaciones⁹⁵.

37. Hubo acontecimientos positivos durante el período del que se informa, por ejemplo, la liberación de funcionarios en dos casos de larga data. Los dos funcionarios del OOPS que estaban detenidos en la República Árabe Siria desde marzo de 1982 y diciembre de 1988 fueron puestos en libertad en diciembre de 1991 y abril de 1991, respectivamente⁹⁶. Ahora bien, no se lograron progresos respecto de otros casos de larga data⁹⁷.

38. En su cuadragésimo séptimo período de sesiones, la Asamblea General aprobó la resolución 47/28, de 25 de noviembre de 1992, en la que tomó nota con profunda preocupación del informe presentado por el Secretario General. Deploró profundamente el número sin precedentes y en aumento de muertes de funcionarios de las Naciones Unidas, incluidos los que participaban en las operaciones de mantenimiento de la paz, y afirmó enérgicamente que el hecho de que no se respetaran las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios siempre había constituido uno de los principales obstáculos que se oponían a la ejecución de las misiones y los programas asignados a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas por los Estados Miembros. Recordó a los países anfitriones que eran responsables de la seguridad de todo el personal de las Naciones Unidas que participaba en operaciones de mantenimiento de la paz o realizaba otras actividades en sus territorios. Pidió también al Secretario General que tomara todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad del personal de las Naciones Unidas, así como de los que participaban en operaciones de mantenimiento de la paz y humanitarias, y que continuara presentando, en nombre del Comité Administrativo de Coordinación, informes relativos al respeto de las prerrogativas e inmunidades de funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados y organizaciones conexas.

⁸⁹ A/C.5/46/4, párr. 4.

⁹⁰ *Ibíd.*, párr. 6.

⁹¹ *Ibíd.*, párr. 9.

⁹² *Ibíd.*, párr. 10.

⁹³ A/C.5/47/14, párr. 4.

⁹⁴ *Ibíd.*, párr. 9.

⁹⁵ *Ibíd.*, párrs. 6 y 7; véase también en el anexo II, la información presentada por otras organizaciones y organismos subsidiarios y oficinas de las Naciones Unidas u órganos subsidiarios conjuntos.

⁹⁶ *Ibíd.*, párr. 11.

⁹⁷ *Ibíd.*, párr. 12.

39. La Asamblea General decidió también que, pese a su resolución anterior que disponía que las cuestiones de personal se consideraran con carácter bienal⁹⁸, se debía pedir al Secretario General que le presentara, para su cuadragésimo octavo período de sesiones, información actualizada sobre la situación de los funcionarios de las Naciones Unidas, refiriéndose en especial a las violaciones de las prerrogativas e inmunidades, teniendo en cuenta sus resoluciones 45/240, de 21 de diciembre de 1990, y 47/28, de 25 de noviembre de 1992.

40. En su nota de septiembre de 1993, relativa al respeto de las prerrogativas e inmunidades del personal de las Naciones Unidas y los organismos especializados y organizaciones conexas para el período del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993⁹⁹, el Secretario General dijo que las novedades ocurridas el año anterior habían hecho que se rebasara el umbral de seguridad aceptable para el personal del sistema de las Naciones Unidas hasta un nivel inconcebible en el pasado. Durante el período del informe, del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993, los funcionarios habían sido atacados, heridos, secuestrados, objeto de abuso y acosados en el cumplimiento de sus funciones. El emblema de la Organización ya no proporcionaba al personal un salvoconducto y una garantía no escrita de protección, y los funcionarios con frecuencia se encontraban en riesgo simplemente en razón de su empleo con organizaciones del sistema de las Naciones Unidas¹⁰⁰. Para ilustrar estos acontecimientos, desde el 1 de julio de 1992 se habían producido 19 muertes de funcionarios pertenecientes a diferentes organizaciones, lo que elevaba a 30 el número de muertes desde comienzos de 1992¹⁰¹. Al 30 de junio de 1993, había 45 funcionarios detenidos o desaparecidos, incluidos 28 funcionarios del OOPS que habían sido arrestados durante el período del informe¹⁰².

41. En su último informe anual del período que se examina, el Secretario General señaló que las novedades ocurridas durante el período del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994 demostraban claramente que los funcionarios públicos internacionales seguían estando expuestos a un grado de riesgo que hubiera sido inaceptable en el pasado. Los funcionarios estaban expuestos de ordinario a violencia e intimidación hasta un punto que socavaba los esfuerzos por garantizar hasta la seguridad mínima. En todo el período del que se informa, los funcionarios fueron atacados y a veces muertos, heridos, secuestrados u objeto de abuso o acoso¹⁰³. El Secretario General destacó que, de los 42 funcionarios muertos desde el 1 de enero de 1992 (excluidos los muertos en Rwanda, ya que la información sobre ellos no estaba disponible en el momento de la preparación del informe), no se había resuelto ni un solo caso y nadie había sido arrestado o enjuiciado por esas muertes¹⁰⁴.

42. Durante el período al que se refiere el informe, 57 funcionarios pertenecientes a diferentes organizaciones del sistema de las Naciones Unidas habían perdido la vida¹⁰⁵. Al 30 de junio de 1994, 52 funcionarios se encontraban detenidos o desaparecidos, incluidos 42 funcionarios del OOPS¹⁰⁶. En sus observaciones finales, el Secretario General destacó la importancia crítica de una nueva convención que tratara de la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, que había sido examinada por la Sexta Comisión (Jurídica) de la Asamblea General¹⁰⁷.

Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado

43. El 31 de marzo de 1993, el Presidente del Consejo de Seguridad hizo una declaración¹⁰⁸ en nombre de los miembros del Consejo de Seguridad y en el contexto de su examen del informe del Secretario General titulado "Un programa de paz"¹⁰⁹, en el que se había identificado el problema de la seguridad de las fuerzas y el personal de las Naciones Unidas desplegados en virtud

⁹⁸ A/46/220.

⁹⁹ A/C.5/48/5.

¹⁰⁰ *Ibíd.*, párrs. 5 y 6. Véase también en el anexo II la información sobre algunos de esos incidentes. Ello se atribuyó en parte a la decisión del Consejo de Seguridad de usar el poder ejecutivo que le otorga el Capítulo VII de las Naciones Unidas, que llevó al establecimiento de operaciones que no contaban con el consenso ni la cooperación de las partes involucradas, en particular la Operación de las Naciones Unidas en Somalia II (UNOSOM II).

¹⁰¹ *Ibíd.*, párr. 6.

¹⁰² *Ibíd.*, anexo I.

¹⁰³ Véase A/C.5/49/6, párr. 5 y en el anexo III, la información presentada por programas, fondos, oficinas y misiones de las Naciones Unidas y organizaciones conexas.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, párr. 6.

¹⁰⁵ En el documento A/C.5/49/6, párr. 6, se informó inicialmente de que 18 funcionarios habían perdido la vida durante ese período. Esa cantidad todavía no incluía a los funcionarios fallecidos en Rwanda. En el documento A/C.5/49/6/Add.1, se informó de que, según datos provisionales sobre el personal contratado localmente recibidos de diversos organismos, 39 funcionarios habían resultado muertos durante los acontecimientos de abril de 1994. Véase también en el anexo II una lista de los funcionarios que perdieron la vida durante el período que se examina.

¹⁰⁶ Véase A/C.5/49/6, anexo I.

¹⁰⁷ *Ibíd.*, párr. 16.

¹⁰⁸ S/25493.

¹⁰⁹ A/47/277-S/24111.

de un mandato del Consejo de Seguridad¹¹⁰ en situaciones de luchas armadas. En la declaración, los miembros del Consejo de Seguridad pidieron que los Estados y otras partes en diversos conflictos actuaran con prontitud para disuadir, enjuiciar y castigar a los responsables de ataques y otros actos de violencia contra fuerzas y personal de las Naciones Unidas. El Consejo pidió al Secretario General que le informara sobre las disposiciones existentes para su protección, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los instrumentos multilaterales pertinentes y la situación de los acuerdos sobre las fuerzas concertados entre las Naciones Unidas y países anfitriones, y que hiciera recomendaciones para mejorar la seguridad de las fuerzas y el personal de las Naciones Unidas¹¹¹.

44. En respuesta a la petición del Consejo de Seguridad, el Secretario General, en su informe de fecha 27 de agosto de 1993, subrayó los diversos instrumentos jurídicos internacionales que protegían al personal y las fuerzas de las Naciones Unidas¹¹². El Secretario General propuso que, a largo plazo, se elaborase “un nuevo instrumento internacional a fin de codificar y desarrollar más el derecho internacional en relación con la seguridad de las fuerzas y del personal de las Naciones Unidas”¹¹³. El Consejo de Seguridad, por resolución 868 (1993), de 29 de septiembre de 1993, tomó nota de la propuesta del Secretario General.

45. A petición de Nueva Zelanda¹¹⁴, la Asamblea General consideró la propuesta del Secretario General de elaborar un nuevo instrumento transnacional para codificar y desarrollar más el derecho internacional en relación con la seguridad del personal de las Naciones Unidas. La Sexta Comisión (Jurídica) de la Asamblea estableció un grupo de trabajo para que examinara la cuestión, incluidas las propuestas de Nueva Zelanda¹¹⁵ y Ucrania¹¹⁶, que contenían un marco para un proyecto de convención sobre responsabilidad por ataques contra el personal de las Naciones Unidas.

46. En su informe oral a la Comisión, el 15 de noviembre de 1993, el Presidente del Grupo de Trabajo dijo que el grupo había considerado varias posibilidades para hacer frente a los nuevos desafíos y estuvo de acuerdo con la propuesta del Secretario General de que se elaborara un nuevo instrumento jurídico vinculante¹¹⁷.

47. El 9 de diciembre de 1993, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión, aprobó la resolución 48/37, sin someterla a votación, por la que estableció “un Comité Especial abierto a la participación de todos los Estados Miembros para elaborar una convención internacional sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal conexo, con especial referencia a la responsabilidad por los ataques contra ese personal”¹¹⁸. En virtud del párrafo 2, se encargó al Comité Especial que preparara el texto de un proyecto de convención, tomando en cuenta todas las sugerencias y propuestas presentadas por los Estados, así como también los comentarios y sugerencias que el Secretario General deseara hacer sobre esa cuestión.

48. De conformidad con la resolución 48/37, de 9 de diciembre de 1993, el Comité Especial celebró dos períodos de sesiones en 1994 (Nueva York, 28 de marzo a 8 de abril y 1 a 12 de agosto)¹¹⁹. El Comité había tenido ante sí una nota del mes de marzo del Secretario General¹²⁰, que contenía sus comentarios y sugerencias sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas, la elaboración de una convención internacional sobre el tema y la responsabilidad por los ataques contra el personal de las Naciones Unidas y personal asociado.

49. El Comité Especial elaboró un texto de negociación revisado. Ahora bien, el Presidente del Comité señaló que quedaban ciertas diferencias importantes y, de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 48/37 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1993, recomendó que la Asamblea volviera a establecer un grupo de trabajo de la Sexta Comisión para que continuara examinando el texto y las propuestas relacionadas con el mismo¹²¹.

50. La Sexta Comisión volvió a establecer el Grupo de Trabajo el 26 de septiembre, y este examinó el texto del 3 al 14 de octubre de 1994. El Presidente del Grupo de Trabajo presentó, el 8 de noviembre, a la Sexta Comisión el informe del Grupo de Trabajo, que contenía el texto de un proyecto de convención¹²². El 9 de diciembre de 1994, la Asamblea General, por resolución 49/59, aprobó la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y Personal Asociado y la abrió a la firma

¹¹⁰ *Ibíd.*, párrs. 66 a 68.

¹¹¹ S/25493, pág. 2.

¹¹² S/48/349-S/26358.

¹¹³ *Ibíd.*, párr. 34.

¹¹⁴ A/48/144.

¹¹⁵ A/C.6/48/L.2.

¹¹⁶ A/C.6/48/L.3.

¹¹⁷ Véase *Yearbook of the United Nations, 1993*, pág. 1145.

¹¹⁸ A/48/37, párr. 1 de la parte dispositiva.

¹¹⁹ A/49/22.

¹²⁰ A/AC.242/1.

¹²¹ *Yearbook of the United Nations, 1994*, pág. 1288. El Grupo de Trabajo había sido establecido inicialmente en 1993. Véase *Yearbook of the United Nations, 1993*, pág. 1145.

¹²² A/C.6/49/L.4.

en Nueva York del 15 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1995. Al 31 de diciembre de 1994, la Convención tenía 15 signatarios¹²³.

Reseña general de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado

51. El Preámbulo de la Convención recuerda el número creciente de ataques contra el personal de las Naciones Unidas y personal asociado. Destaca el carácter inadecuado de las medidas que entonces estaban en vigor y la necesidad urgente de adoptar medidas complementarias eficaces y apropiadas.
52. El artículo 1 contiene ciertas definiciones necesarias para comprender la Convención. Define como “personal de las Naciones Unidas” a las personas directamente contratadas desplegadas por las Naciones Unidas o sus organismos especializados. Por “personal asociado” se entiende a las personas asignadas por un gobierno o por una organización intergubernamental o no gubernamental en virtud de un acuerdo con el Secretario General de las Naciones Unidas para realizar actividades en apoyo del cumplimiento del mandato de una operación de las Naciones Unidas. El término “operación de las Naciones Unidas” se refiere a una operación establecida por el órgano competente de las Naciones Unidas y realizada bajo la autoridad y el control de las Naciones Unidas. Esto abarca operaciones con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, y las que entrañan “un riesgo excepcional para la seguridad del personal que participa en la operación”.
53. El artículo 1 define también las nociones de “Estado receptor”, por la que se entenderá el Estado en cuyo territorio se lleve a cabo una operación de las Naciones Unidas, y “Estado de tránsito”, por la que se entenderá un Estado en cuyo territorio el personal de las Naciones Unidas o personal asociado o su equipo esté en tránsito o temporalmente presente en relación con una operación de las Naciones Unidas.
54. El artículo 2 define el ámbito de aplicación de la Convención: aquellas situaciones en que la Convención es o no es aplicable. En particular, especifica que la Convención no se aplicará a operaciones “autorizadas por el Consejo de Seguridad como medida coercitiva de conformidad con el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en las que cualesquiera miembros del personal participen como combatientes contra fuerzas armadas organizadas, a las que se aplique el derecho relativo a los conflictos armados internacionales”.
55. El artículo 3 estipula que el personal y los medios de transporte que participen en la operación de las Naciones Unidas llevarán la debida identificación.
56. El artículo 4 pide la concertación de un acuerdo sobre el estatuto de la operación, incluidas las disposiciones sobre las prerrogativas e inmunidades de los componentes militares y de policía de la operación.
57. El artículo 5 requiere que los Estados de tránsito faciliten el tránsito sin obstáculos del personal de las Naciones Unidas y personal asociado y de su equipo, hacia el Estado receptor y desde este.
58. El artículo 6 obliga a las Naciones Unidas y al personal asociado a respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor y del Estado de tránsito, sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar.
59. Los artículos 7 y 8 definen las obligaciones de los Estados receptores de una operación. El artículo 7 requiere que garanticen la inviolabilidad del personal, los locales y el equipo asignados a la operación. El artículo 8 establece el deber de poner en libertad o devolver al personal de las Naciones Unidas y al personal asociado capturado o detenido. Dispone además que, durante su detención o captura dicho personal sea tratado de conformidad con los principios y el espíritu de los Convenios de Ginebra de 1949.
60. El artículo 9 enumera una serie de actos considerados como violaciones de la Convención, incluido el homicidio y el secuestro de personal. Prohíbe no solo la comisión de esos delitos, sino también todo intento de cometerlos o de participar en ellos como cómplice. Esos delitos deberán ser considerados por los Estados parte como un delito en su legislación nacional.
61. El artículo 10 obliga a cada Estado parte a tomar las medidas que puedan ser necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos establecidos en el artículo 9.
62. Los artículos 11, 12, 13 y 16 disponen medidas, en virtud del derecho penal, para la prevención de los delitos, el intercambio de información y el enjuiciamiento o la extradición del presunto culpable, y establecen el principio de asistencia mutua en cuestiones penales.

¹²³ Véase en el *Yearbook of the United Nations, 1994*, págs. 1288 a 1293, el texto de la resolución y de la Convención aprobada.

63. Los artículos 14 y 15 estipulan la aplicabilidad del principio de extraditar o enjuiciar a la Convención¹²⁴. El artículo 14 requiere que el Estado parte en cuyo territorio se haya cometido un delito someta a juicio al presunto culpable sin demora. El artículo 15 impone la obligación de extraditar a los presuntos culpables que no hayan sido enjuiciados en virtud del artículo 14.

64. El artículo 17 define el trato justo que se debe garantizar a los presuntos culpables por cualquiera de los delitos enumerados en el artículo 9. El artículo 18 establece el requisito de la notificación del resultado de las actuaciones instituidas en respuesta a violaciones del artículo 9.

65. El artículo 19, por el que se invita a los Estados a dar a la Convención la difusión más amplia posible, tiene por objeto lograr un propósito preventivo general.

66. El artículo 20 contiene una serie de cláusulas de salvaguardia. En particular, estipula que nada de lo dispuesto en la Convención afectará a: la aplicabilidad del derecho internacional humanitario ni de las normas de derechos humanos; los derechos de los Estados relativos a la entrada de personas en sus territorios; la obligación del personal de las Naciones Unidas de actuar de conformidad con los términos del mandato de una operación de las Naciones Unidas; el derecho de los Estados que voluntariamente aportan personal a una operación de las Naciones Unidas de retirar su personal de la participación en esa operación, y el derecho a recibir una indemnización apropiada en el caso de defunción, discapacidad, lesión o enfermedades atribuibles a los servicios prestados durante operaciones de las Naciones Unidas.

67. El artículo 21 estipula que nada de lo dispuesto en la Convención será interpretado en forma que menoscabe el derecho a actuar en defensa propia.

68. El artículo 22 invita a los Estados a someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación de la Convención a negociación o arbitraje.

69. El artículo 23 dispone la celebración de reuniones de examen, a petición de uno o más Estados parte, para examinar cualesquiera problemas que se presenten en relación con la aplicación de la Convención.

70. Los artículos 24 a 27 tratan de la firma, ratificación, adhesión y entrada en vigor de la Convención. El artículo 28 dispone un procedimiento de denuncia y el artículo 29 resuelve la cuestión de la autenticidad de los textos.

II. RESEÑA ANALÍTICA DE LA PRÁCTICA

A. Artículo 104

71. La Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que el PNUD tenía la capacidad para adquirir bienes raíces en un Estado Miembro de conformidad con el Artículo 104 de la Carta de las Naciones Unidas y del artículo 1, apartado b) de la sección 1 de la Convención General¹²⁵. La Oficina recordó que el Artículo 104 de la Carta dispone que “La Organización gozará, en el territorio de cada uno de los Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos”. El PNUD es un órgano subsidiario de las Naciones Unidas, encargado por la Asamblea General de prestar “asistencia sistemática y sostenida en esferas esenciales para el desarrollo técnico, económico y social integrado de los países menos adelantados” y de autorizar, a tal fin, el establecimiento de oficinas sobre el terreno a cargo de un Representante Residente que ejercerá su autoridad sobre las actividades del programa en el país que recibe la asistencia. Además, el apartado b) de la sección 1 del artículo I de la Convención General dispone que la Organización tendrá personalidad jurídica y la capacidad de adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles. En esas circunstancias, el Representante Residente en el país de que se trate tiene la autoridad de concertar arreglos contractuales para adquirir bienes raíces en ese país en nombre del PNUD¹²⁶.

¹²⁴ Este principio obliga a los Estados a juzgar o extraditar a los presuntos responsables.

¹²⁵ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, págs. 276 y 277.

¹²⁶ *Ibíd.*

B. Artículo 105 (párrafo 1)

1. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LA ORGANIZACIÓN

72. El párrafo 1 del Artículo 105 otorga a las Naciones Unidas, como organización, las prerrogativas e inmunidades en el territorio de los Estados Miembros que sean necesarias para el cumplimiento de sus propósitos. En la práctica, durante el período que se examina, si bien todos los acuerdos concertados entre las Naciones Unidas y los países anfitriones hacen referencia a la aplicación general de la Convención General, la mayoría de los arreglos se refieren específicamente a algunas de las prerrogativas e inmunidades que se aplican. Además, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas y la Oficina de Asuntos Jurídicos pronunciaron opiniones que ayudaron a determinar la aplicación apropiada del Artículo 105.

a) *Bienes, fondos y haberes*

73. En una nota dirigida al representante permanente de un Estado Miembro, el Asesor Jurídico se refirió a la cuestión del bloqueo de la cuenta bancaria del UNICEF en un banco del Estado Miembro. Tras un accidente en el que estuvo involucrado un vehículo operado por el UNICEF y en el que perdió la vida una persona, la Corte Suprema del Estado Miembro ordenó, el 27 de julio de 1992, que “se retirara de la cuenta del UNICEF con el Commercial Bank [del Estado Miembro] la suma de...”. La cuenta fue bloqueada subsiguientemente por la cantidad de que se trataba. El Asesor Jurídico señaló que las medidas tomadas con respecto a la cuenta del UNICEF contravenían directamente las obligaciones internacionales del país anfitrión en virtud de la Convención General. Según la sección 2 de la Convención General, los bienes y haberes de las Naciones Unidas, en cualquier parte y en poder de cualquier persona, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial. Además, la sección 3 estipula que “gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación y expropiación y contra toda otra forma de interferencia, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo”. El Asesor Jurídico dijo que confiaba en que el gobierno de ese Estado Miembro garantizaría que se levantara la orden de bloquear la cuenta¹²⁷.

74. La Oficina de Asuntos Jurídicos, en un memorando dirigido al Director Ejecutivo del UNICEF, prestó asesoramiento en una situación en que un tribunal industrial de un Estado Miembro se había negado a conceder inmunidad al UNICEF en un caso planteado por un ex empleado del UNICEF y que había fallado a favor de esa persona¹²⁸. El Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Miembro concordó con la postura de las Naciones Unidas de que el UNICEF no debía someterse a la jurisdicción del tribunal, ni oponerse a los méritos del caso, si no se había renunciado a la inmunidad. Ahora bien, el Ministerio sugirió que el UNICEF obtuviera asesoramiento letrado para invocar la inmunidad en la apelación de cualquier procedimiento para revisar la decisión y señalara a la atención del tribunal el certificado preparado por el Ministerio en el que se afirmaba la inmunidad del UNICEF. La Oficina de Asuntos Jurídicos estuvo en desacuerdo con el consejo del Ministerio y opinó que el representante del UNICEF en el Estado Miembro debía informar al Ministerio, al más alto nivel posible, de que la Secretaría de las Naciones Unidas confiaba en que el gobierno tenía el propósito de respetar sus compromisos con las Naciones Unidas y el UNICEF, que figuraban tanto en el Acuerdo que había concertado con el UNICEF en 1978 como en la Convención General, específicamente en las secciones 2 y 3, relativas a la inmunidad de las Naciones Unidas, sus bienes y haberes. “Se debe pedir al Ministerio que tome las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las obligaciones dimanantes de tratados mencionadas más arriba ... Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, y no a las Naciones Unidas, comunicarse con otras ramas del Gobierno, incluido el poder judicial, con respecto a las obligaciones jurídicas internacionales del Gobierno”¹²⁹.

75. La Oficina de Asuntos Jurídicos también trató la cuestión de la capacidad de las Naciones Unidas para renunciar a su inmunidad con arreglo a la sección 2 del artículo II de la Convención General.

76. En un memorando dirigido al ACNUR¹³⁰, que se refería a si las inmunidades de la Organización se podían renunciar por anticipado en un acuerdo de alquiler sobre una propiedad en la que el ACNUR estaba interesado, la Oficina de Asuntos Jurídicos recordó que, en virtud de la sección 2 del artículo II de la Convención General, la inmunidad de las Naciones Unidas contra cualquier forma de proceso judicial se mantenía “a excepción de los casos en que renuncie expresamente”. La Oficina señaló que esta frase de la Convención General se había interpretado de manera restrictiva: “a) la facultad de renunciar correspondía únicamente al Secretario General y esa facultad no había sido delegada; y b) la renuncia solo se podía hacer en el momento en que un tribunal considerase un caso particular y el Secretario General determinase que la renuncia de la inmunidad era conveniente en interés de la justicia. Esa renuncia no se podía hacer por anticipado en virtud de un acuerdo, ya que eso sería

¹²⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 473 y 474.

¹²⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, pág. 319.

¹²⁹ *Ibíd.*, párr. 5, pág. 320.

¹³⁰ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1989*, págs. 354 y 355.

equivalente a una renuncia en el futuro”¹³¹. La Oficina de Asuntos Jurídicos, por lo tanto, dijo al ACNUR que no podía renunciar por anticipado a las inmunidades de la Organización en virtud de los Artículos 104 y 105 de la Carta y la Convención General mediante un acuerdo de alquiler¹³².

77. En una carta dirigida a un magistrado de un tribunal del Estado anfitrión, la Oficina de Asuntos Jurídicos se refirió a la notificación de la moción por sentencia declarada en rebeldía de fecha 26 de julio de 1993, con anexos, dirigida a las Naciones Unidas y ciertos funcionarios superiores de la Organización con respecto a una reclamación presentada contra ellos¹³³. La Oficina de Asuntos Jurídicos advirtió al juez que las propias Naciones Unidas y sus funcionarios eran inmunes a procesos judiciales en virtud de la sección 2 y del apartado a) de la sección 18 de la Convención General. Las Naciones Unidas mantenían su inmunidad y la inmunidad de los funcionarios de que trataba el caso y devolvió al tribunal la notificación de moción por sentencia declarada en rebeldía. La Oficina de Asuntos Jurídicos señaló además que de conformidad con el apartado a) de la sección 9 del artículo III del acuerdo entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos de América relativo a la Sede de las Naciones Unidas, las notificaciones de los procesos judiciales dentro del distrito de la Sede solo podían tener lugar con el consentimiento del Secretario General. Ese consentimiento no se había otorgado en el presente caso. La Oficina de Asuntos Jurídicos se refirió también a una carta anterior del Asesor Jurídico al magistrado en relación con ese asunto, en la que había declarado que el demandante debía haber adjudicado su reclamación mediante el proceso de apelación disponible dentro de las Naciones Unidas¹³⁴.

78. En un asesoramiento prestado al Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, relativo a una acción judicial iniciada contra el Organismo de las Naciones Unidas para la Vigilancia de la Tregua por un contratista individual empleado en virtud de un acuerdo de servicios especiales, que alegó que el ONUVT no había cumplido las leyes laborales locales de Israel, la Oficina de Asuntos Jurídicos advirtió que las Naciones Unidas y sus funcionarios eran inmunes a procedimientos judiciales de conformidad con la sección 2 y la sección 18 de la Convención General. La acción judicial tomada contra el ONUVT en un tribunal israelí no podía tener lugar a menos que el Secretario General renunciara a la inmunidad para ese propósito, cosa que no había hecho¹³⁵. En cuanto a la cuestión de la aplicabilidad de las leyes nacionales y locales a los contratistas en virtud de un acuerdo de servicios especiales, la Oficina de Asuntos Jurídicos señaló que dado que las Naciones Unidas reciben las prerrogativas e inmunidades necesarias para desempeñar sus funciones, esas prerrogativas e inmunidades se extienden también a la capacidad para establecer condiciones a los servicios de los contratistas independientes. “Además, al concertar ese tipo de acuerdos con las Naciones Unidas, los contratistas individuales aceptan esos términos y condiciones y, por lo tanto, no pueden invocar leyes laborales locales que de otra manera serían aplicables a cuestiones explícitamente cubiertas en los acuerdos de servicios especiales”¹³⁶. La Oficina de Asuntos Jurídicos señaló también que el párrafo 8 del acuerdo de servicios especiales preveía un procedimiento para la solución de controversias entre las partes. El contratista estaba contractualmente obligado a seguir ese procedimiento, en lugar de buscar la resolución de sus reclamaciones contra la Organización a través de un tribunal israelí¹³⁷.

79. En un facsímil dirigido al Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, la Oficina de Asuntos Jurídicos advirtió que la base jurídica para no aceptar explícitamente en los contratos de las Naciones Unidas una referencia a la ley nacional como el derecho apropiado para la solución de controversias, provenía de la inmunidad de las Naciones Unidas contra todo tipo de proceso judicial en virtud de la sección 2 de la Convención General. El apartado a) de la sección el 29 de la Convención General dice, además, que las Naciones Unidas podrán, no obstante, disponer modalidades apropiadas de solución de controversias que surjan de los contratos u otras controversias de derecho privado en las que las Naciones Unidas sean parte. De conformidad con esta obligación, las Naciones Unidas, “como cuestión de política, y a falta de cualquier alternativa práctica a los procedimientos judiciales ... ofrecen arbitraje a sus contratistas, normalmente bajo los auspicios de la Cámara de Comercio Internacional o la Asociación Americana de Arbitraje”¹³⁸. Desde que la Asamblea General aprobó la resolución 31/98, de 15 de diciembre de 1976, la política constante de la Organización ha sido proponer las normas de arbitraje de la CNUDMI para su inserción en instrumentos contractuales como normas para el arbitraje de reclamaciones con los contratistas. “Del párrafo 1 del artículo 33 de las normas de la CNUDMI, a falta de una elección del derecho aplicable convenida por las partes, el tribunal arbitral aplicará ‘el derecho determinado por las normas de derecho que considere aplicable

¹³¹ *Ibíd.*

¹³² *Ibíd.*, pág. 354.

¹³³ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 408 y 409.

¹³⁴ *Ibíd.*

¹³⁵ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, págs. 457 y 458.

¹³⁶ *Ibíd.*, párr. 5, pág. 458.

¹³⁷ *Ibíd.*, pág. 458.

¹³⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, pág. 449.

a la controversia”¹³⁹. La Organización se ha negado siempre a incluir una cláusula de elección de normas en sus contratos “porque el acuerdo sobre ese tipo de elección suele ser difícil de lograr y, aun en los casos en que se logra, la elección del derecho aplicable puede interpretarse como una renuncia de la inmunidad de las Naciones Unidas frente a la jurisdicción de los tribunales, dado que las leyes nacionales regulan, entre otras cosas, procedimientos de arbitraje y disponen medidas provisionales y reglamentan la ejecución de las sentencias, además de prever las normas sustantivas”¹⁴⁰.

80. En un memorando dirigido a la Oficina de Servicios Generales en relación con la cuestión del impuesto a la renta comercial impuesto por la Ciudad de Nueva York al alquiler pagado por el Servicio de Viajes para las Naciones Unidas por el espacio de oficinas que le proporcionaba la Organización, la Oficina de Asuntos Jurídicos dijo que, a su juicio, la imposición del impuesto a la renta comercial era válida y aplicable al Servicio de Viajes¹⁴¹. La Oficina basó su opinión en el hecho de que el gravamen se aplicaba no a bienes de las Naciones Unidas por sí mismos, lo cual podría haber estado en contravención con la sección 7 de la Convención General, sino a la renta pagada por el Servicio de Viajes para las Naciones Unidas —un contratista independiente— por el uso de esos locales. Los contratistas de las Naciones Unidas no están exentos del pago del impuesto¹⁴².

i) *Exención de impuestos y aranceles de aduana*

81. Durante el período que se examina, la cuestión de si un impuesto era directo, en el significado de la sección 7 del artículo II, o indirecto, en el significado de la sección 8 del artículo II de la Convención General, fue objeto de creciente atención. La Oficina de Asuntos Jurídicos continuó adoptando la postura que había tomado durante el período abarcado por el anterior *Suplemento*¹⁴³, es decir, que los impuestos directos en el significado del apartado a) de la sección 7 de la Convención General eran los que constituían una carga directa para las Naciones Unidas. La naturaleza y el efecto del impuesto eran, en consecuencia, las consideraciones principales para determinar si el impuesto era directo o indirecto. Si un Estado Miembro intentaba imponer un impuesto a las Naciones Unidas que, *prima facie*, parecía estar comprendido en el significado del apartado a) de la sección 7 de la Convención General, era el Estado Miembro el que debía demostrar que el impuesto era, por su naturaleza, equivalente a un derecho por un servicio de utilidad pública para que no se aplicara la exención.

82. Por lo tanto, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó, en un memorando dirigido al Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR), que el edificio del UNITAR en Nueva York estaba exento de impuestos directos de conformidad con la sección 7 de la Convención General¹⁴⁴. El Estado de Nueva York había adoptado la posición de que el impuesto estatal al uso y las ventas era pagadero por el propietario del bien inmueble sobre el costo de la nómina de pagos de las empresas de gestión de bienes inmuebles. La empresa de que se trataba proporcionaba servicios de mantenimiento y reparación al UNITAR en relación con su edificio. La sección 7 dispone que la Organización está exenta de impuestos directos sobre sus “bienes”. Dado que las Naciones Unidas eran las titulares de la propiedad del UNITAR, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que la sección era aplicable. Las Naciones Unidas, en su calidad de compradora de los servicios de la empresa de gestión, estaban, por lo tanto, exentas del impuesto en cuestión.

83. En cuanto al impuesto al valor añadido sobre la circulación, o “impuesto al transporte por carretera”, la Oficina de Asuntos Jurídicos recordó al PNUD que las Naciones Unidas habían adoptado una postura coherente¹⁴⁵ en el sentido de que un impuesto de ese tipo, en la medida en que se imponía directamente a la Organización, estaba comprendido en el significado de la sección 7 de la Convención General y que las Naciones Unidas, por lo tanto, debían estar exentas de pagarlo¹⁴⁶.

84. En una nota verbal dirigida a la Misión Permanente de un Estado Miembro acerca de la legislación de ese Estado sobre seguridad social, la Oficina de Asuntos Jurídicos señaló a la atención de la Misión Permanente la no aplicabilidad a las Naciones Unidas de las disposiciones de esa legislación, que hubieran requerido el pago de contribuciones a los planes de atención de lesiones y de pensiones con respecto a sus funcionarios que trabajaban en el Estado. La Oficina de Asuntos Jurídicos citó el apartado a) de la sección 7 de la Convención General, que exime a las Naciones Unidas, sus bienes, ingresos y otros activos de todos los impuestos directos. Las contribuciones obligatorias por lesiones en el empleo y las contribuciones en virtud del plan de pensiones nacional del Estado eran considerados por las Naciones Unidas una forma de impuesto directo a las Naciones Unidas y, por lo tanto, contrarias a la Convención General¹⁴⁷.

¹³⁹ *Ibíd.*

¹⁴⁰ *Ibíd.*

¹⁴¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1989*, págs. 356 y 357.

¹⁴² *Ibíd.*, pág. 357.

¹⁴³ Véase *Repertorio, Suplemento No. 7*, vol. VII con referencia a este Artículo, párrs. 26 a 29.

¹⁴⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 470 y 471.

¹⁴⁵ Véase *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1964*, pág. 121.

¹⁴⁶ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, pág. 473.

¹⁴⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1989*, pág. 353.

85. Durante el período que se examina, la Oficina de Asuntos Jurídicos emitió varias opiniones jurídicas de interpretación del término “servicios de utilidad pública”, contenido en el apartado a) de la sección 7 del artículo II de la Convención General.

86. En un memorando dirigido a la Oficina de Servicios Generales en 1989, relativo a dificultades que había experimentado la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas para persuadir a las autoridades estatales de que concedieran una exención o reembolso respecto de los aranceles portuarios cobrados a las Naciones Unidas por los cargamentos que llegaban a ese Estado a través de un puerto, la Oficina de Asuntos Jurídicos confirmó que, en lo que hacía al significado de la expresión “servicio de utilidad pública”, la postura jurídica de las Naciones Unidas estaba establecida en los estudios preparados por la Secretaría en 1967 sobre relaciones entre Estados y organizaciones intergubernamentales¹⁴⁸ y en el documento de las Naciones Unidas A/CN.4/L.383/Add.1, de fecha 24 de mayo de 1985¹⁴⁹, que decía:

“El término ‘utilidad pública’ tiene una connotación restrictiva aplicado a suministros o servicios determinados prestados por un Gobierno o una corporación en virtud de una reglamentación gubernamental por la que se aplican aranceles a una tasa determinada según la cantidad de servicios prestados o mercancías suministradas ... Como cuestión de principio y de necesidad práctica evidente, los aranceles por servicios prestados deben guardar relación con los servicios que se puedan identificar, describir y enumerar específicamente.”

Por lo tanto, el enfoque de las Naciones Unidas consistía en pagar solo aquellos aranceles que guardaran relación con servicios prestados y que se pudieran identificar, describir y enumerar específicamente. Los argumentos utilizados por las autoridades estatales para describir los aranceles portuarios como derechos específicos de puertos, para abarcar los gastos de explotación generales del puerto, no hacían que ese arancel estuviera comprendido en el significado de una carga directa por los servicios de utilidad pública como se describía más arriba y con arreglo a la disposición de la Convención General. La Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que la reclamación de exención de los aranceles portuarios debía mantenerse y que debía solicitarse un reembolso completo de los pagos ya realizados¹⁵⁰.

87. De igual manera, en 1990 la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó, en un memorando dirigido al Servicio de Gestión de Inversiones, que ciertos gravámenes impuestos a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en un Estado Miembro no representaban “derechos por servicios públicos”. Más bien, eran impuestos sobre la cifra de negocios, estampillado y otros gravámenes relacionados con actividades de la Caja en la esfera de los valores, y debían considerarse como impuestos directos de conformidad con el apartado a) de la sección 7, dado que incidían directamente en la Organización¹⁵¹. El término “servicios de utilidad pública” tenía una connotación restrictiva, y era aplicable a determinados suministros o servicios prestados (principalmente gas, electricidad, agua y transporte) que podían identificarse, describirse o calcularse específicamente¹⁵².

88. El Secretario General se refirió una vez más al estudio preparado en 1967 por la Secretaría sobre la práctica de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica¹⁵³ en una carta dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de un Estado Miembro, en la que afirmaba que los derechos de aterrizaje y estacionamiento aplicados a las Naciones Unidas en relación con la utilización de las instalaciones del aeropuerto por la operación de las Naciones Unidas en Somalia (UNOSOM II) debían considerarse impuestos directos, de los cuales las Naciones Unidas estaban exentas de conformidad con el apartado a) de la sección 7 de la Convención General¹⁵⁴. La posición adoptada en el estudio de 1967 era que los derechos de aterrizaje y estacionamiento se aplicaban por el mero hecho de hacer una escala en un aeropuerto. En ese caso, no habría gravámenes por servicios de utilidad pública. Si se aplicaban derechos asociados con servicios de utilidad pública, eso dependería de que los gravámenes fueran por servicios realmente prestados, que pudieran identificarse, describirse y enumerarse específicamente. El Secretario General dijo por escrito que confiaba en que el Estado eximiría a la UNOSOM II de los derechos de aterrizaje y estacionamiento y de todo cargo por servicios asociados que no constituyeran una remuneración por servicios de utilidad pública. A fin de llegar a una resolución definitiva de las reclamaciones pendientes, el Secretario General examinaría los pagos solicitados con miras a determinar cuáles de ellos constituían derechos por servicios de utilidad pública¹⁵⁵.

89. En un memorando dirigido al Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que el pago del 15% por concepto de regalías reclamado por las autoridades de un Estado Miembro en relación

¹⁴⁸ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II; *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1973*.

¹⁴⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1989*, pág. 359.

¹⁵⁰ *Ibíd.*

¹⁵¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, págs. 292 y 293.

¹⁵² *Ibíd.*, pág. 293. Véase también en el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, pág. 475, una opinión similar de la Oficina de Asuntos Legales al PNUD en relación con la compra de 46 autobuses por el PNUD.

¹⁵³ *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1967*, vol. II (A/CN.14/L.118 y Add.1 y 2).

¹⁵⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, págs. 452 y 453.

¹⁵⁵ *Ibíd.*, pág. 453.

con el precio total de un contrato entre las Naciones Unidas y una empresa aérea constituía un impuesto directo en el sentido del apartado a) de la sección 7 de la Convención General. El derecho de regalía debía determinarse en relación con el precio real del contrato y no en relación con los cargos por combustible, manipulación, aterrizaje o estacionamiento, que constituían una remuneración por servicios de utilidad pública. Por consiguiente, el contrato de las Naciones Unidas con la empresa aérea estaba automáticamente exento de ese derecho¹⁵⁶.

90. Durante el período que se examina, la Oficina de Asuntos Jurídicos prestó asesoramiento dos veces sobre medidas restrictivas aplicadas por Estados anfitriones en relación con la venta de vehículos oficiales de las Naciones Unidas, en el significado del apartado b) de la sección 7 del artículo II de la Convención General. En un memorando dirigido al PNUD en 1990, relativo a la venta de vehículos usados por el PNUD en un Estado Miembro, en que el gobierno del Estado había impedido a la oficina del PNUD que vendiera sus vehículos usados mediante una licitación competitiva, como se disponía en el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada del PNUD, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que el apartado b) de la sección 7 de la Convención General aclaraba que la venta de vehículos importados de las Naciones Unidas requería el acuerdo del gobierno del país anfitrión. Al mismo tiempo, en cualquier acuerdo que el PNUD pudiera concluir con el gobierno de un Estado Miembro, en la venta de vehículos usados del PNUD se debían tener en cuenta las disposiciones de su Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada. Por lo tanto, había que hacer todo lo posible por persuadir a las autoridades del Estado de que, si bien el PNUD respetaba la obligación de acordar con el Gobierno las condiciones de la reventa de vehículos importados, el Gobierno, por su parte, debía considerar de manera apropiada el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada, que exigían una licitación competitiva¹⁵⁷.

91. En una memorando dirigido a un representante residente del PNUD en 1992¹⁵⁸, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que, de conformidad con la disposición contenida en el apartado b) de la sección 7 de la Convención General, el Gobierno del país anfitrión tenía derecho a establecer las condiciones en que podrían venderse en el país los vehículos oficiales. Ahora bien, las Naciones Unidas habían sostenido permanentemente la opinión de que el derecho del país anfitrión de restringir la venta de bienes de las Naciones Unidas no debía utilizarse de manera indebida. La Oficina de Asuntos Jurídicos sugirió, por consiguiente, que el PNUD aclarase con el gobierno las modalidades de la propuesta medida restrictiva e informase a la Sede solicitando un nuevo examen y asesoramiento si las modalidades parecieran constituir restricciones arbitrarias no razonables¹⁵⁹.

92. La Oficina de Asuntos Jurídicos, en un memorando dirigido al Jefe Interino de la Sección de Ventas del Departamento de Servicios de Conferencias, opinó que el Jefe Interino no podía solicitar una exención de un nuevo gravamen que un Estado Miembro impondría a bienes y servicios, incluidos los bienes y servicios importados, como las publicaciones de las Naciones Unidas. Dado que el impuesto se aplicaría al comprador de las publicaciones y no a las Naciones Unidas, no se podía reclamar ninguna exención sobre la base del apartado a) de la sección 7 y la sección 8 de la Convención General. Aunque las Naciones Unidas estaban exentas de aranceles de aduana y de prohibiciones y restricciones sobre importaciones y exportaciones respecto de sus publicaciones, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que el término “restricciones” del apartado c) de la sección 7 no se había interpretado en la práctica como una forma de control por parte del Gobierno mediante censura u otorgamiento de licencias. No sería jurídicamente correcto considerar los gravámenes impuestos a nivel nacional como una restricción en el sentido del apartado c) de la sección 7. La Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que, no obstante, podría ser posible persuadir al Estado Miembro de que tratase a las publicaciones de las Naciones Unidas como similares a servicios educativos y les concediera la exención acordada a esos servicios en virtud de la ley local¹⁶⁰.

93. Durante el período que se examina, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó varias veces acerca de la operación de tarjetas de felicitación del UNICEF con el propósito de establecer si podían considerarse “publicaciones” en el sentido del apartado c) de la sección 7 del artículo II de la Convención General.

94. En 1989, la Oficina de Asuntos Jurídicos prestó asesoramiento al UNICEF, de conformidad con los apartados b) y c) de la sección 7 de la Convención General, en el sentido de que los Gobiernos de países en que se vendían tarjetas del UNICEF habían reconocido, en general, que no sería apropiado, como cuestión de principio así como de derecho, que un Estado Miembro impusiese aranceles de aduana a proyectos de la operación de tarjetas de felicitación, que son determinados de manera internacional y financiados con contribuciones de Gobiernos y de fuentes privadas¹⁶¹.

95. En un memorando al Director de la Operación de Tarjetas de Felicitación del UNICEF, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó en 1992 que el material exento de impuestos importado como parte de esa operación del UNICEF podía considerarse

¹⁵⁶ *Ibíd.*, pág. 454.

¹⁵⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, págs. 294 y 295.

¹⁵⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 475 y 476.

¹⁵⁹ *Ibíd.*, pág. 476.

¹⁶⁰ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, págs. 322 y 323.

¹⁶¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1989*, págs. 355 y 356.

“publicaciones” en el significado del apartado c) de la sección 7 de la Convención General, de modo que su venta no estuviera sujeta a un acuerdo con el país anfitrión¹⁶². Por otro lado, la venta de esos materiales y el empleo de su producido para las actividades de recaudación de fondos del UNICEF podía considerarse un “uso oficial” de esos materiales en el significado del apartado b) de la sección 7 de la Convención General, de modo que la venta tampoco en ese caso sería dependiente de un acuerdo previo con el Estado anfitrión, de conformidad con la segunda oración del apartado b) de la sección 7 sobre los términos y condiciones de la venta. Además, el Acuerdo básico de cooperación entre el UNICEF y los Gobiernos incluía una disposición expresa que eximía a los artículos diseñados para la venta en la Operación de Tarjetas de Felicitación del UNICEF de los impuestos, aranceles aduaneros y cualquier restricción a la importación. El artículo XVII disponía: “Todo material importado o exportado por el UNICEF o por los órganos nacionales debidamente autorizados por el UNICEF para actuar en su nombre, en relación con los propósitos y objetivos establecidos de la Operación de Tarjetas de Felicitación del UNICEF, están exentos de todos los aranceles aduaneros, prohibiciones y restricciones, y la venta de esos materiales en beneficio del UNICEF está exenta de todos los impuestos nacionales y locales”¹⁶³.

96. La Oficina de Asuntos Jurídicos prestó asesoramiento varias veces durante el período que se examina en cuanto a si la compra era “importante” en el significado de la sección 8 del artículo II de la Convención General.

97. Respecto de lo que estaba comprendido en el significado de las compras “importantes” en la sección 8 de la Convención General, que obliga a los Miembros “siempre que sea posible” a remitir o devolver la suma del arancel o del gravamen, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que las compras debían considerarse “importantes” cuando “a) la cantidad del arancel y la proporción de esa cantidad dentro del precio de compra total fuera suficiente para considerar el gravamen como una carga indebida para la Organización, o b) las compras se produjeran con carácter recurrente”¹⁶⁴. Sobre la base de esa interpretación, la Oficina de Asuntos Jurídicos dijo al PNUD que su compra de 46 autobuses debía considerarse “importante”. En consecuencia, el PNUD tenía derecho a solicitar una remisión de cualquier gravamen que pudiera aplicarse sobre la compra¹⁶⁵.

98. Por otra parte, en un memorando dirigido al Departamento de Información Pública relativo a la exención del impuesto a las ventas en un Estado, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que el procedimiento establecido por el Gobierno del Estado de que se trataba no violaba sus obligaciones en virtud de la sección 8 de la Convención General¹⁶⁶. Las instituciones de las Naciones Unidas en el Estado, cuando hacían compras importantes a minoristas, podían reclamar una exención impositiva de las autoridades gubernamentales. Ahora bien, si las autoridades decidían que la exención impositiva no era posible, lo que aparentemente era el caso, no había forma jurídica de evitar el gravamen de que se tratase¹⁶⁷.

99. Durante el período que se examina, el Asesor Jurídico y la Oficina de Asuntos Jurídicos interpretaron que la compra de gasolina de aviación era una “compra importante” en el significado de la sección 8 del artículo II de la Convención General.

100. En una carta dirigida al representante permanente de un Estado Miembro, con referencia a la cuestión de la exención o el reembolso de impuestos relativos a la compra de gasolina de aviación por la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas para uso oficial en un avión Cessna, el Asesor Jurídico opinó que los impuestos pagados sobre la gasolina de aviación por la operación de mantenimiento de la paz normalmente se considerarían como impuestos indirectos, de modo que estarían comprendidos en la sección 8 de la Convención General¹⁶⁸. Ahora bien, la compra de gasolina de aviación constituía una “compra importante” para el uso oficial de un avión de la Organización, ya que el empleo de la aeronave era una necesidad operacional normal de la operación de mantenimiento de la paz. El Asesor Jurídico no aceptó el argumento del Estado de que la exención o el reembolso de esos impuestos no podían concederse en razón del conflicto entre las leyes y reglamentos del Estado. Señaló que, en virtud de la sección 34 de la Convención General, el Gobierno del Estado se había comprometido a estar “en condiciones, en virtud de sus propias leyes, de poder aplicar los términos de la presente Convención”. Por lo tanto, en el caso de un conflicto entre el derecho interno y la Convención General, prevalecería la Convención¹⁶⁹.

¹⁶² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, págs. 325 y 326.

¹⁶³ *Ibíd.*, pág. 326; véanse también *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, págs. 290 y 291, en relación con el asesoramiento prestado por la Oficina de Asuntos Legales a un Estado Miembro que se había negado a otorgar al Comité Nacional del UNICEF, desde 1987, la exención o el reembolso del impuesto al valor añadido sobre la venta de las tarjetas del UNICEF y material conexo, de los que el Comité anteriormente gozara. La Oficina opinó que esa conducta contravenía el artículo II, seccs. 7 y 8, de la Convención General. Por lo tanto, el UNICEF podía solicitar del gobierno de que se trataba la exención o el reembolso del impuesto al valor añadido sobre la venta de las tarjetas del UNICEF y material conexo; y *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, págs. 293 y 294.

¹⁶⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, págs. 451 y 452.

¹⁶⁵ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 474 y 475.

¹⁶⁶ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1989*, pág. 352.

¹⁶⁷ *Ibíd.*

¹⁶⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1989*, págs. 360 y 361.

¹⁶⁹ *Ibíd.*

101. La Oficina de Asuntos Jurídicos, en un memorando dirigido al Director de la Oficina de Gestión Administrativa del UNICEF, dijo que las Naciones Unidas consideraban los gravámenes impuestos sobre las compras de gasolina como un impuesto indirecto en el significado de la sección 8 de la Convención General¹⁷⁰. De conformidad con un estudio complementario sobre relaciones entre Estados y organizaciones internacionales preparado por la Secretaría en 1985, “un gravamen a la gasolina que formaba parte del precio que debía pagarse se consideraba comprendido en los términos de la sección 8 del artículo II de la Convención General”, lo que imponía la remisión o devolución de la cantidad aplicada a las “compras importantes para uso oficial” por las Naciones Unidas¹⁷¹. Las sumas comprendidas en una compra periódica de gasolina normalmente eran “importantes”. El estudio consideraba que las Naciones Unidas estaban en principio exentas de todo gravamen sobre la gasolina requerida para sus operaciones en los territorios de los Estados Miembros. Esa exención se aplicaba al UNICEF como órgano integrante de la Organización. En el nuevo Acuerdo básico modelo de cooperación entre el UNICEF y los gobiernos se establecía un enfoque similar. El párrafo 6 del artículo VII estipulaba expresamente que “no se impondrán gravámenes directos, impuestos al valor añadido, honorarios, peajes o derechos a los suministros, el equipo y otros materiales necesarios para programas de cooperación de conformidad con el plan maestro de operaciones. En cuanto a los suministros y el equipo adquirido localmente para programas de cooperación, el Gobierno, de conformidad con la sección 8 de la Convención, podía hacer los arreglos administrativos apropiados para la remisión o el reintegro de cualquier impuesto indirecto o impuesto pagadero como parte del precio”¹⁷².

102. En una situación similar, la Oficina de Asuntos Jurídicos dijo al PNUD que pidiera al Gobierno del Estado de que se tratase que examinase su decisión de suspender la exención del PNUD del impuesto al valor añadido sobre las compras de gasolina. Las Naciones Unidas consideraron que el impuesto al valor añadido y el impuesto a las ventas en general eran impuestos indirectos en el significado de la sección 8 de la Convención General. Por consiguiente, el PNUD tenía derecho a reembolso o devolución, más que a una exención, de la suma del derecho o impuesto cuando comprase gasolina (dicha compra sería considerada una compra importante en el significado de la sección 8)¹⁷³.

103. La Oficina de Asuntos Jurídicos opinó, en un memorando dirigido a la Dependencia de Compras y Transporte, que el impuesto federal de compensación para la vacunación aplicado por los Estados Unidos —un gravamen impuesto al fabricante de vacunas pero trasladado al cliente mediante la venta, y que aparecía individualmente en la misma factura— era un impuesto directo que estaba sujeto a las disposiciones de la sección 8 de la Convención General. Por consiguiente, la Dependencia de Compras y Transporte debía solicitar la aplicación de la sección 8, ya sea utilizando un certificado apropiadamente redactado de exención del impuesto directo federal o mediante la presentación de solicitudes adecuadas a los Estados Unidos¹⁷⁴.

104. En relación con una petición de asesoramiento respecto de si las Naciones Unidas deberían recibir la exención de un gravamen a la venta de productos químicos que agotan la capa de ozono impuesto por una ley nacional, la Oficina de Asuntos Jurídicos dijo al Jefe de la Oficina de Servicios Generales que la Organización, “en ejercicio de su juicio y discreción, no debe reclamar una exención por el impuesto a la venta en cuestión”¹⁷⁵. La Oficina de Asuntos Jurídicos señaló la posición constante de la Organización para determinar si una compra constituye una “compra importante” en el significado de la sección 8 de la Convención General, y opinó que, aunque el gravamen impuesto sobre el precio del producto químico —freón #12— ascendía a casi la mitad del precio real del producto, la solicitud de remisión o devolución del impuesto no estaría justificada. El propósito del Protocolo de Montreal de 1998, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, era asegurar el control de la producción y uso de los productos químicos que agotan la capa de ozono por las partes en el Protocolo, y que el gravamen a la fabricación y el consumo de esos productos químicos era una forma de alcanzar el objetivo deseado. Una petición de las Naciones Unidas de exención sería anómala en tanto que la Organización, que a través de la Convención y el Protocolo había procurado reducir en el uso de ese tipo de productos químicos, estaría intentando exceptuarse de una medida de control impuesta para garantizar precisamente una reducción¹⁷⁶.

ii) *Tipo de cambio más favorable*

105. Durante el período en examen, el ACNUR publicó un memorando al que adjuntaba su Modelo de Acuerdo de Cooperación¹⁷⁷. El párrafo 7 del artículo VIII dispone que “el ACNUR gozará del tipo de cambio oficial más favorable”. De los

¹⁷⁰ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 471 y 472.

¹⁷¹ A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3, párr. 44.

¹⁷² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, pág. 472.

¹⁷³ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 472 y 473; véase también *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, págs. 288 y 289.

¹⁷⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, págs. 451 y 452.

¹⁷⁵ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, pág. 292.

¹⁷⁶ *Ibíd.*

¹⁷⁷ UNHCR/IOM/79/89.

11 acuerdos concertados entre el ACNUR y países anfitriones, cinco tenían variantes de esa disposición o no la contenían de ninguna forma¹⁷⁸.

106. El Modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas de operaciones de mantenimiento de la paz¹⁷⁹ disponía en la sección 23 de la parte V que el Gobierno “se compromete a poner a disposición de la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, contra reembolso en una moneda mutuamente aceptable, moneda [local] requerida para su uso por la operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, incluidos los pagos a sus miembros, al tipo de cambio más favorable para la operación de mantenimiento de la paz”. De los 17 acuerdos sobre el estatuto de fuerzas por el que se establecen misiones de observadores o de mantenimiento de la paz durante el período que se examina, solo cinco contenían esta disposición¹⁸⁰. Dos acuerdos sobre el estatuto de fuerzas tenían variantes. El acuerdo con Namibia relativo al estatuto del Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el período de Transición (GANUPT) (concluido antes de que se publicara el Modelo) disponía que el pago a sus miembros debía hacerse al “tipo de cambio más favorable para el GANUPT que fuera aceptado por el Gobierno”¹⁸¹; y el acuerdo con Sudáfrica relativo a la Misión de Observadores de las Naciones Unidas y su Personal en Sudáfrica (UNOMSA) disponía que la “UNOMSA podía cambiar divisas libremente en cualquier corredor de cambio sudafricano autorizado al tipo de cambio de mercado, para su uso en Sudáfrica, incluida la remuneración de su personal”¹⁸².

iii) Exención de la inspección de bienes

107. La Oficina de Asuntos Jurídicos, en un memorando al Asesor Jurídico del OOPS, dijo que la demanda de un Estado Miembro de que las valijas diplomáticas del OOPS se sometieran a su personal de seguridad interna 24 horas antes de la prevista partida de ese Estado estaría en contravención con la sección 10 del artículo III de la Convención General y el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961. Según la sección 10 de la Convención General, la Organización tiene el derecho de despachar y recibir correspondencia en valijas, que tendrán las mismas inmunidades y prerrogativas que las valijas diplomáticas. El párrafo 2 del artículo 27 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas dispone la inviolabilidad de la correspondencia oficial, mientras que el párrafo 3 estipula inequívocamente que la valija diplomática no será abierta o detenida¹⁸³.

**iv) Control y autoridad de las Naciones Unidas sobre sus locales

v) Protección policial de los locales de las Naciones Unidas

108. La Oficina de Asuntos Jurídicos, en un memorando dirigido al Asesor Jurídico de la Universidad de las Naciones Unidas, se manifestó en contra de que la Universidad de las Naciones Unidas proporcionara seguridad para sus locales mediante un arreglo comercial con una empresa de protección y seguridad, en lugar de emplear a su propio personal de seguridad como funcionarios¹⁸⁴. El asesoramiento se basó en una cuestión de política más que en consideraciones jurídicas: el personal de seguridad de una empresa comercial no gozaría de la inmunidad funcional que los miembros del servicio de seguridad de las Naciones Unidas tienen en calidad de funcionarios, y no habría garantías de que el personal de seguridad obtenido mediante una agencia comercial satisficiera los niveles más altos de integridad, competencia o eficiencia requeridos en virtud de la Carta de las Naciones Unidas respecto de todos sus funcionarios¹⁸⁵.

109. Durante el período que se examina, los acuerdos concertados por las Naciones Unidas en los que se establecen oficinas provisionales o integradas en Estados anfitriones incluían una sección sobre la seguridad de la oficina. Los siete acuerdos por los que se establecían oficinas provisionales de las Naciones Unidas en Belarús, Armenia, Azerbaiyán, Kazajstán, Ucrania, Uzbekistán y Georgia, y los dos acuerdos por los que se establecían oficinas integradas en la Federación de Rusia y Eritrea, disponen que las autoridades gubernamentales apropiadas “ejercerán la debida diligencia para asegurar la protección de la oficina, y asegurar que su tranquilidad no fuera perturbada por la entrada no autorizada de personas o grupos de personas del

¹⁷⁸ Artículo VIII, párr. 7, Acuerdo con Nicaragua, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, pág. 39; artículo VII, secc. 22, Acuerdo con Sudáfrica, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, pág. 47; artículo IX, párr. 7, Acuerdo con Venezuela, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 135; Memorando de entendimiento con Arabia Saudita, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 147 y 148; Acuerdo con el Pakistán, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 156 a 160.

¹⁷⁹ A/45/594.

¹⁸⁰ Parte V, secc. 22, UNPROFOR (Bosnia y Herzegovina), *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 52; parte V, secc. 23, UNAMIR, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 107; parte V, secc. 22, ONUMOSZ, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 42; parte V, secc. 23, UNPROFOR (la ex República Yugoslava de Macedonia), *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, pág. 29.

¹⁸¹ Parte V, secc. 30, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1989*, pág. 18.

¹⁸² Artículo VIII, secc. 21, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 118.

¹⁸³ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 469 y 470.

¹⁸⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 478 y 479.

¹⁸⁵ *Ibíd.*

exterior o por perturbaciones en sus alrededores”¹⁸⁶. El Acuerdo básico de cooperación del UNICEF contenía la misma disposición en el párrafo 3 de su artículo X¹⁸⁷.

110. Asimismo, el acuerdo por el que se establecía la sede del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de los Presuntos Responsables de las Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex Yugoslavia desde 1991 disponía en su artículo VII:

“1. Las autoridades competentes ejercerán la debida diligencia para asegurar la protección del Tribunal y garantizar que la tranquilidad del Tribunal no se vea perturbada por la intrusión de personas o grupos de personas del exterior de los locales del Tribunal o por perturbaciones en sus alrededores y dispondrán para los locales del Tribunal la protección adecuada que pudiera requerirse.

“2. Si el Presidente o el Secretario del Tribunal lo solicitasen, las autoridades competentes proporcionarán la fuerza policial adecuada necesaria para la preservación de la ley y el orden en los locales del Tribunal o en sus alrededores, y para la remoción de personas de esos locales”¹⁸⁸.

Además, el artículo XXV disponía:

“Las autoridades competentes tomarán medidas eficaces y adecuadas que puedan requerirse para asegurar la protección apropiada de personas a que se hace referencia en el Acuerdo, que es indispensable para el funcionamiento adecuado del Tribunal, libre de interferencias de cualquier tipo”¹⁸⁹.

111. Los acuerdos por los que se establecían los Centros de Información de las Naciones Unidas en Dinamarca, Namibia y Camerún disponían la seguridad y protección no solo del Centro sino también de su personal: “El Gobierno ejercerá la debida diligencia para garantizar la seguridad y protección de los locales del Centro y su personal”¹⁹⁰.

112. Asimismo, los acuerdos por los que se establecían la oficina regional del ACNUR para América del Sur Septentrional y el Caribe en Venezuela y las oficinas afiliadas en Polonia, la Federación de Rusia, Rumania, Bulgaria, el Pakistán, Eslovaquia y Albania disponían: “el Gobierno tomará las medidas necesarias, cuando se requieran, para garantizar la seguridad de los locales de la oficina del ACNUR y su personal”¹⁹¹.

113. El acuerdo entre el PNUD y Dinamarca relativo a la Dependencia de Servicios Interinstitucionales de Adquisición (IAPSU) en Copenhague contenía dos secciones sobre seguridad de la dependencia, en los apartados a) y b) de la sección 8 del artículo III. El apartado a) de la sección 8 disponía: “Las autoridades danesas apropiadas ejercerán la debida diligencia para garantizar que la tranquilidad de la sede no se vea perturbada por cualquier persona o grupo de personas que intenten entrar sin autorización o crear disturbios en los alrededores del lugar de la sede”. El apartado b) de la sección 8 disponía: “Si así lo solicita el Director de la IAPSU, Copenhague, las autoridades danesas apropiadas proporcionarán la asistencia necesaria para preservar la ley y el orden en la sede y alejar de ella a las personas, de conformidad con lo solicitado por el Director de la IAPSU, Copenhague”¹⁹².

vi) *Inmunidad de censura del material de información pública de las Naciones Unidas*

114. Durante el período que se examina, los acuerdos concertados por las Naciones Unidas para establecer oficinas provisionales, centros de información y oficinas del ACNUR en Estados anfitriones mencionan específicamente la inmunidad de la censura de los materiales de las Naciones Unidas. Por ejemplo, los acuerdos por los que se establecen oficinas provisionales de las Naciones Unidas en Belarús, Armenia, Azerbaiyán, Kazajstán, Ucrania, Uzbekistán y Georgia disponen en la sección 2 del artículo 14 que:

¹⁸⁶ Artículo 5, párr. 4, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, pág. 64 (Belarús), pág. 86 (Armenia), pág. 90 (Azerbaiyán y Kazajstán), pág. 91 (Ucrania) y pág. 103 (Uzbekistán), y *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 13 (Georgia), pág. 66 (Federación de Rusia) y pág. 89 (Eritrea).

¹⁸⁷ E/ICEF/BCA, julio de 1992, pág. 10. Los acuerdos concertados después de la revisión del Acuerdo básico de cooperación contenían esa disposición. Véase anexo II.

¹⁸⁸ Artículo VII, párr. 1, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, pág. 14.

¹⁸⁹ *Ibid.*, pág. 21.

¹⁹⁰ Artículo III, párr. 2, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1989*, pág. 11 (Dinamarca); *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, pág. 37 (Namibia), y *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, pág. 8 (Camerún).

¹⁹¹ Artículo VII, párr. 5, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 134 (Venezuela); *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, pág. 32 (Polonia) y pág. 94 (Federación de Rusia); artículo VI, párr. 5, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 142 (Rumania) y pág. 151 (Bulgaria), y artículo VI, párr. 2, pág. 158 (Pakistán); artículo VI, párr. 5, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, pág. 81 (Eslovaquia) y pág. 86 (Albania).

¹⁹² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1989*, pág. 57.

“Ninguna correspondencia oficial u otras comunicaciones de las Naciones Unidas estarán sujetas a censura. Dicha inmunidad se extenderá al material impreso y fotográfico y a las comunicaciones de datos en forma electrónica y otras formas de comunicación que pudieran acordar las partes...¹⁹³.”

115. Esta disposición fue copiada en la sección 2 del artículo XVIII del Acuerdo básico de cooperación del UNICEF.

116. Asimismo, el acuerdo entre el PNUD y Dinamarca relativo a la sede de la Dependencia Interinstitucional de Servicios de Adquisición (IAPSU) en Copenhague dispone en la sección 2 del artículo V que:

“El Gobierno garantizará la inviolabilidad de la correspondencia oficial de la IAPSU, Copenhague, y no aplicará ningún tipo de censura a dicha correspondencia. Esa inviolabilidad se extenderá sin limitación por razón de la presente enumeración, a publicaciones, fotografías y películas, y registros de sonido despachados hacia la IAPSU, Copenhague, o enviados por esta¹⁹⁴.”

117. El Modelo de Acuerdo de Cooperación del ACNUR¹⁹⁵ dispone, en el párrafo 2 del artículo IX, la inmunidad de las publicaciones de las Naciones Unidas respecto de la censura:

“El Gobierno ... no aplicará ningún tipo de censura a sus comunicaciones y correspondencia. Esa inviolabilidad, sin limitación en razón de la presente enumeración, se extenderá a publicaciones, fotografías, diapositivas, películas y registros de sonido¹⁹⁶.”

118. La mayoría de los acuerdos por los que se establecen oficinas del ACNUR contienen esta disposición.

b) Facilidades respecto de las comunicaciones

119. Durante el período que se examina, la Oficina de Asuntos Jurídicos advirtió al jefe de la Sección de Seguridad sobre el Terreno del PNUD acerca de las bases jurídicas de la autoridad de las Naciones Unidas para establecer y utilizar instalaciones de telecomunicaciones en el territorio de un Estado¹⁹⁷. La Oficina señaló que la Convención General no contiene nada que de derecho a las Naciones Unidas a instalar servicios de comunicaciones sin la aprobación de un Gobierno. Esa autoridad proviene de la Convención Internacional de Telecomunicaciones y el acuerdo concertado entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). En virtud del artículo XVI del Acuerdo, la UIT “reconoce que es importante que las Naciones Unidas aprovechen los mismos derechos que los miembros de la Unión para utilizar los servicios de telecomunicaciones”. En lo que se refiere a la UIT, las Naciones Unidas tienen los derechos de una Administración miembro, incluso, respecto de la radio, el derecho a registrar frecuencias. Ahora bien, las Naciones Unidas pueden operar solo como una Administración en el territorio de un Estado determinado en virtud de un arreglo concertado con su Gobierno. Al procurar un arreglo con un Gobierno determinado, las Naciones Unidas normalmente destacan varios factores y algunas veces hacen referencia al párrafo 1 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, que dispone que la Organización gozará en el territorio de cada uno de sus Miembros de las prerrogativas e inmunidades que son necesarias para el cumplimiento de sus propósitos. Las Naciones Unidas también señalan a la atención del Gobierno con frecuencia que, a fin de ejercer sus funciones con eficiencia, deben tener contactos directos de punto a punto con sus lugares de destino, lo que no se puede hacer efectivamente a través de los canales de comunicaciones ordinarios. En varios casos, las Naciones Unidas destacaron la importancia de las instalaciones para comunicaciones por radio a fin de garantizar la seguridad de su personal y han pedido a los gobiernos que considere de manera rápida y favorable toda petición de instalar equipo de telecomunicaciones para esos propósitos¹⁹⁸.

¹⁹³ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1992, pág. 67 (Belarús), pág. 86 (Armenia), pág. 90 (Azerbaiyán y Kazajstán), pág. 91 (Ucrania) y pág.103 (Uzbekistán), y *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1993, pág. 16 (Georgia).

¹⁹⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1989, pág. 58.

¹⁹⁵ UNHCR/IOM/79/89.

¹⁹⁶ Artículo X, párr. 30, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1991, pág. 48 (Sudáfrica); artículo IX, párr. 2, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1990, pág. 39 (Nicaragua); artículo IX, párr. 2, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1992, pág. 95 (Federación de Rusia), y artículo X, párr. 2, pág. 34 (Polonia); artículo X, párr. 2, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1993, pág. 135 (Venezuela), y artículo IX, párr. 2, pág. 143 (Rumania); artículo IX, párr. 2, *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1994, pág. 83 (Eslovaquia) y pág.88 (Albania). Los acuerdos con Arabia Saudita, Bulgaria y el Pakistán no incluían esta disposición.

¹⁹⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1991, págs. 333 y 334.

¹⁹⁸ *Ibíd.*

***c) Inmunidad contra procesos judiciales de personas que comparecen como testigos ante órganos de las Naciones Unidas*

***d) Derecho de tránsito y libertad de acceso al distrito de la Sede de las Naciones Unidas o al recinto de una conferencia de las Naciones Unidas*

C. Artículo 105 (párrafo 2)

1. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS REPRESENTANTES DE MIEMBROS

***a) La expresión “representante residente de las Naciones Unidas”, según se utiliza en el Acuerdo relativo a la Sede*

b) La nacionalidad de los representantes y la concesión de prerrogativas e inmunidades

120. Durante el período abarcado por el *Suplemento No. 7*, los Estados Unidos impusieron restricciones de viajes al personal de ciertas misiones ante las Naciones Unidas y sus familiares a cargo¹⁹⁹. Durante el período que se examina, los Estados Unidos siguieron imponiendo esas restricciones, impusieron restricciones de viajes al personal de otras misiones ante las Naciones Unidas y sus familiares a cargo y levantaron las restricciones de viajes impuestas a otras. Hubo también una reducción obligatoria del número de funcionarios de la Misión de la Jamahiriya Árabe Libia, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, de 31 de marzo de 1992²⁰⁰.

121. El Comité de Relaciones con el País Anfitrión (en adelante “el Comité”) continuó sus deliberaciones sobre las reglamentaciones de viajes publicadas por el país anfitrión respecto del personal de ciertas misiones, en cumplimiento de lo dispuesto en las resoluciones de la Asamblea General 44/38, de 4 de diciembre de 1989; 45/46, de 28 de noviembre de 1990, y 46/60, de 9 de diciembre de 1991, en las que se exhorta al país anfitrión a continuar teniendo presentes sus obligaciones de facilitar el funcionamiento de las Naciones Unidas y las misiones acreditadas ante ellas.

122. En la 147ª sesión del Comité, el 10 de octubre de 1990, el Iraq informó al Comité de que los Estados Unidos habían impuesto, con efecto al 21 de septiembre de 1990, restricciones a los viajes del personal de la Misión iraquí fuera de un radio de 25 millas del Columbus Circle, en Nueva York, exigiendo el uso de transportistas comunes o automóviles de alquiler o alojamiento público para pernoctar. Había que presentar una solicitud de autorización de viaje a la Misión de los Estados Unidos dos días completos antes de la fecha de partida²⁰¹.

123. En una nota verbal de fecha 7 de mayo de 1990, los Estados Unidos advirtieron a la Misión de Polonia de que los miembros de la misión y sus familiares a cargo “gozarán de viajes sin restricciones dentro de los Estados Unidos” con efecto inmediato²⁰².

124. Durante 1991 y 1992 se levantaron las siguientes restricciones de viaje: el personal oficial asignado a la Misión de Mongolia y sus familiares a cargo, a partir del 11 de marzo de 1991²⁰³; funcionarios del Gobierno de Nicaragua no acreditados permanentemente a la Misión de Nicaragua, a partir del 8 de marzo de 1991²⁰⁴; el personal de la Misión de Bulgaria y sus familiares a cargo, con efecto al 1 de agosto de 1991²⁰⁵; el personal de la Misión de Albania y sus familiares a cargo, a partir del 13 de noviembre de 1991²⁰⁶; y los miembros de las Misiones de Belarús y Ucrania, a partir del 24 de abril de 1992²⁰⁷. Además, se confirmó que no había restricciones de viaje en vigor respecto de miembros de las Misiones Permanentes de Armenia, Azerbaiyán, Estonia, Kazajstán, Kirguistán, Letonia, Lituania, la República de Moldova, Tayikistán, Turkmenistán,

¹⁹⁹ Véase *Repertorio, Suplemento No. 7*, vol. VII, en relación con este Artículo, párrs. 50 a 53.

²⁰⁰ Párrafo 6 a).

²⁰¹ A/45/26, párr. 28.

²⁰² A/45/26, párr. 20.

²⁰³ A/46/26, párr. 18.

²⁰⁴ *Ibíd.*

²⁰⁵ *Ibíd.*, párr. 20.

²⁰⁶ *Ibíd.*, párr. 23.

²⁰⁷ A/47/26, párr. 17.

Uzbekistán²⁰⁸ y Georgia²⁰⁹. Todas las restricciones sobre viajes a zonas cerradas en los Estados Unidos que se aplicaban al personal de la Misión de la Federación de Rusia con el rango de embajador, ministro y consejero y sus familiares a cargo se levantaron con efecto al 13 de julio de 1992. Otros miembros del personal de la Misión de la Federación de Rusia todavía debían presentar notificaciones de viaje a la Misión de los Estados Unidos²¹⁰. Los Estados Unidos también levantaron el máximo impuesto al número de funcionarios de las Misiones Permanentes de Belarús, la Federación de Rusia y Ucrania²¹¹.

125. La Asamblea General reflejó esta evolución en el párrafo 4 de su resolución 47/35, de 25 de noviembre de 1992, de la siguiente manera: “Se congratula de la reciente suspensión por el país anfitrión de los controles de los desplazamientos con respecto a ciertas misiones ... e insta al país anfitrión a que siga cumpliendo sus obligaciones con las Naciones Unidas y con las misiones acreditadas ante ellas”.

126. Durante el período en examen, la Jamahiriya Árabe Libia comunicó al Comité el problema que enfrentaba la Misión. Además de las restricciones de viaje impuestas por el país anfitrión en 1988, se planteó la cuestión relativa a la emisión de visados de entrada oficiales para que pudieran asistir a las reuniones de las Naciones Unidas, las dificultades para obtener visados de entrada para miembros de la Misión, número máximo de activos líquidos de la Misión y una reducción del personal de la Misión²¹². En relación con la última de estas cuestiones, la Jamahiriya Árabe Libia informó al Comité en su 155ª sesión, de 22 de abril de 1992, de que los Estados Unidos habían reducido el personal de su Misión en Nueva York en un 25%. Los Estados Unidos respondieron que la resolución 748 (1992) del Consejo de Seguridad, de 31 de marzo de 1992, requería en su párrafo 6 que todos los Estados redujeran significativamente el número y el nivel del personal de las Misiones de la Jamahiriya Árabe Libia y de los puestos consulares en todo el mundo. De conformidad con esa resolución, la Misión de los Estados Unidos había pedido a la Misión de la Jamahiriya Árabe Libia que redujera el tamaño de sus Misiones en tres personas a más tardar el 25 de abril de 1992²¹³.

127. El Comité consideró también las quejas expresadas por el Iraq durante el período en examen²¹⁴. Ese país planteó al Presidente del Comité, el 11 de septiembre de 1990, problemas que surgían de la supresión de los visados de entradas múltiples para el personal de la Misión del Iraq y el congelamiento de las cuentas bancarias de la Misión²¹⁵.

128. En la 147ª sesión del Comité, el 10 de octubre de 1990, el Iraq declaró que las autoridades de los Estados Unidos se habían negado a conceder autorización para aterrizar en Nueva York a un avión especial iraquí que traía al Ministro de Relaciones Exteriores y los miembros de la delegación iraquí para asistir al cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General. Posteriormente, el Iraq había decidido no participar en la labor de la Asamblea General a nivel ministerial. Los Estados Unidos dijeron que, cuando fueron informados de los planes del Ministro de Relaciones Exteriores, habían sugerido que viajase a Nueva York utilizando medios comerciales. El Acuerdo de Sede disponía que los Estados Unidos no impondrían impedimento alguno a los viajes desde y hacia el distrito de la Sede, pero que no estaban obligados a permitir vuelos especiales. Noventa ministros de relaciones exteriores habían viajado en vuelos comerciales para asistir al actual período de sesiones de la Asamblea General. Por lo tanto, la decisión de los Estados Unidos no restringía la participación del Ministro de Relaciones Exteriores del Iraq en las deliberaciones de la Asamblea General²¹⁶.

129. En la 149ª sesión del Comité, el 26 de marzo de 1991, el Iraq se refirió a los problemas que enfrentaba su Misión y, en particular, los que provenían del congelamiento de bienes de la Misión, que se había producido de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad 661 (1990), de 6 de agosto de 1990, y 670 (1990), de 25 de septiembre de 1990²¹⁷. Los Estados Unidos informaron al Comité de que la Misión de los Estados Unidos había entregado recientemente una nota a la Misión del Iraq aclarando las cuestiones clave mencionadas por ese país y que habían expresado la opinión de que la cuestión se había resuelto²¹⁸. Sin embargo, en la 151ª sesión del Comité, el 8 de julio de 1991, el Iraq señaló que la Misión continuaba tropezando con dificultades como resultado del congelamiento de los bienes de la Misión. La Misión del Iraq había enviado una nota verbal a la Misión de los Estados Unidos pidiendo que se descongelaran los fondos necesarios para los gastos administrativos y similares relacionados con el funcionamiento de la Misión. Esos fondos no se utilizarían para los fines

²⁰⁸ *Ibíd.*

²⁰⁹ *Ibíd.*, párr. 19. A partir del 24 de septiembre de 1992.

²¹⁰ *Ibíd.*, párr. 18.

²¹¹ *Yearbook of the United Nations, 1992*, pág. 1006.

²¹² Véanse A/44/26, párrs. 43 y 44; A/45/26, párrs. 60 a 64; A/46/26, párr. 66, y A/47/26, párrs. 14, 21 y 22, y 46 a 49.

²¹³ A/47/26, párrs. 46 a 49.

²¹⁴ A/45/26, párrs. 26 a 31; A/46/26, párrs. 24 a 30, y A/47/26, párr. 20.

²¹⁵ A/45/26, párr. 26. El Representante Permanente también planteó los problemas que surgían de la demora en la entrega de la correspondencia dirigida a la Misión. Sin embargo, esos problemas habían sido resueltos.

²¹⁶ A/45/26, párrs. 27 y 30.

²¹⁷ A/46/26, párr. 25.

²¹⁸ *Ibíd.*, párr. 26.

cuertos por las resoluciones del Consejo de Seguridad²¹⁹. Los Estados Unidos respondieron que se había autorizado una cuenta de cheques para la Misión iraquí a fin de que pudiera cumplir sus funciones oficiales dentro de los Estados Unidos. La cuenta de cheques no se había congelado. La recarga de fondos de la cuenta se haría con fondos de afuera. Los Estados Unidos consideraban que este requisito era razonable y estaba en consonancia con sus obligaciones en virtud del párrafo 4 de la resolución 661 (1990) del Consejo de Seguridad, de 6 de agosto de 1990, y con el párrafo 9 de la resolución 670 (1990) del Consejo de Seguridad, de 25 de septiembre de 1990, que requerían que los Estados congelaran los bienes iraquíes²²⁰. El Iraq continuó protestando el congelamiento de las cuentas bancarias de la Misión durante el resto del período que se examina²²¹.

130. La Oficina de Asuntos Jurídicos, en un memorando dirigido al Jefe de Protocolo, se pronunció sobre si era jurídicamente apropiado “que un Representante Permanente ante las Naciones Unidas o hasta un funcionario gubernamental, como un Ministro de Relaciones Exteriores, concediese rango diplomático a un individuo que no era ciudadano de ese país”²²². La Convención General no trata directamente la cuestión de la nacionalidad de los miembros del personal de una Misión. No obstante, especifica en la sección 15 del artículo IV que las disposiciones sobre las prerrogativas e inmunidades de representantes de miembros “no se aplican como entre un representante y las autoridades del Estado del que es nacional o del que es o ha sido representante”.

131. La Oficina de Asuntos Jurídicos señaló que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, dispone, en el artículo 7, que el Estado de origen puede, con ciertas limitaciones, nombrar libremente al personal de la misión. El párrafo 1 del artículo 8 estipula que “los miembros del personal diplomático de la misión podrán, en principio, tener la nacionalidad del Estado de origen”. El párrafo 2 del artículo 8 dispone que “los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento”. Además, el párrafo 3 del artículo 8 especifica que el Estado receptor puede reservarse el mismo derecho”, es decir, el derecho a expresar su consentimiento, con respecto a nacionales de un tercer Estado que no sean también nacionales del Estado de origen²²³.

132. La Oficina de Asuntos Jurídicos se refirió también al artículo 73 de la Convención de Viena sobre la Representación de Estados en sus Relaciones con Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, de 1965, que no estaba en vigor en ese momento y que consagraba principios y normas casi análogos sobre la cuestión de la composición de las misiones y la nacionalidad del personal diplomático acreditado ante las organizaciones internacionales. A la luz de esas observaciones, la Oficina opinó que “era jurídicamente aceptable que los Estados Miembros nombraran a los miembros de su personal diplomático de sus misiones acreditadas ante las Naciones Unidas, tanto nacionales del Estado anfitrión como de un tercer Estado. No obstante, en el último caso, es decir, nacionales o residentes permanentes del Estado anfitrión, el consentimiento de ese Estado se consideraría un requisito necesario para el nombramiento”²²⁴.

133. La Oficina de Asuntos Jurídicos trató luego la segunda consulta del Jefe de Protocolo, es decir, si sería correcto que las Naciones Unidas concedieran tarjetas diplomáticas de las Naciones Unidas a miembros de misiones que, a su juicio, no tenían antecedentes diplomáticos o pasaportes diplomáticos. La Oficina opinó “que no se podía decir que el portador de un pasaporte diplomático tuviera derecho automáticamente al estatuto diplomático, ni podía decirse que el tenedor de un pasaporte normal no tuviera derecho a ese estatuto. Además, ni la [Convención General] ni el Acuerdo de Sede de 1947 indicaban las características precisas de un agente diplomático acreditado ante las Naciones Unidas”. La Oficina opinó que las tarjetas de identificación diplomáticas de las Naciones Unidas debían emitirse solo a los miembros del personal de la misión permanente “que genuinamente cumplieran funciones y tareas diplomáticas, y no participaran en la prestación de servicios técnicos y administrativos a la misión”²²⁵.

134. En la 161ª sesión del Comité, el 15 de octubre de 1993, la Federación de Rusia señaló a la atención del Comité las medidas de seguridad que había tomado recientemente la Secretaría de las Naciones Unidas debido a la explosión de la bomba en el World Trade Center en febrero de 1993²²⁶ en relación con el acceso a los locales de las Naciones Unidas. Señaló que algunas de esas medidas perjudicaban la labor de las misiones acreditadas ante la Organización. Se había impedido el acceso al garaje de las Naciones Unidas a miembros de misiones. Los vehículos de diplomáticos habían sido inspeccionados. El cierre de grandes secciones del garaje y la prohibición de estacionar en los locales al personal de las misiones creaban dificultades

²¹⁹ *Ibíd.*, párr. 27.

²²⁰ *Ibíd.*, párr. 28.

²²¹ *Ibíd.*, párr. 29, y A/47/26, párr. 20.

²²² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 403 a 405.

²²³ *Ibíd.*, pág. 403.

²²⁴ *Ibíd.*, pág. 404.

²²⁵ *Ibíd.*, pág. 405.

²²⁶ El viernes 26 de febrero de 1993, una bomba explotó en el garaje subterráneo de One World Trade Center. Seis personas resultaron muertas y más de 1000 sufrieron heridas.

sustanciales a estas últimas cuando estaban situadas lejos de las Naciones Unidas. Chipre y Costa Rica también expresaron preocupación respecto de este asunto²²⁷. Las Naciones Unidas dijeron que las medidas tomadas por la Secretaría habían sido el producto de acontecimientos recientes ocurridos en Nueva York y que la decisión de la Secretaría de limitar el estacionamiento en el garaje de las Naciones Unidas había creado inconvenientes a todas las misiones. Se había pedido al Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York que ayudara a las Naciones Unidas a realizar un estudio de la seguridad en su complejo de la Sede de las Naciones Unidas, cuyos resultados permitirían a la Secretaría hacer algunas modificaciones en el control de la zona del garaje. Los Estados Unidos sugirieron que las preocupaciones y observaciones de los miembros del Comité se hicieran conocer directamente a la Secretaría de las Naciones Unidas²²⁸.

c) *Solicitud del Estado anfitrión para que salga de su territorio un representante permanente ante las Naciones Unidas*

135. En un memorando dirigido a la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, la Oficina de Asuntos Jurídicos expresó una opinión sobre la cuestión del cierre de la embajada y la misión permanente de un Estado Miembro en Viena²²⁹. La Oficina de Asuntos Jurídicos dijo que nunca se había producido un cierre de una misión permanente a petición del país anfitrión en Nueva York y ninguno de los instrumentos jurídicos —la Convención General, el Acuerdo de Sede de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) o la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961— reglamentaban detalladamente los procedimientos que debían seguirse en el caso de un cierre de una misión por iniciativa del país anfitrión. La cuestión tampoco estaba reglamentada por la Convención de Viena sobre la Representación de Estados en sus Relaciones con Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, de 1975, que en ese entonces no estaba en vigor.

136. En esas circunstancias, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que las disposiciones del Acuerdo de Sede de la ONUDI, de 1967, que hacían referencia al procedimiento que debía seguirse si Austria solicitaba la partida de su territorio de un representante de un Estado Miembro, debían aplicarse *mutatis mutandi*. El procedimiento requería la aprobación anticipada del Ministro Federal de Relaciones Exteriores del Estado anfitrión, que solo podía ser concedida tras la celebración de consultas con el Gobierno del Estado Miembro interesado. La Oficina de Asuntos Jurídicos, por lo tanto, opinó que el procedimiento apropiado sería que la Oficina de las Naciones Unidas en Viena informase al Gobierno del Estado Miembro interesado por los canales establecidos de la intención de tomar una medida contra su misión en Viena. Al mismo tiempo, también se debía notificar al Gobierno del Estado anfitrión de que se habían celebrado consultas apropiadas con el Gobierno del Estado Miembro interesado²³⁰.

137. Los Estados Unidos informaron al Comité en su 159ª sesión, de 27 de enero de 1993, que habían solicitado que cinco diplomáticos de tres misiones permanentes partieran de los Estados Unidos en 1992, a raíz de que, tras una extensión del período de advertencia, las deudas de sus respectivas misiones seguían pendientes de pago. Dos de los diplomáticos interesados habían partido y los tres restantes debían partir a la brevedad. Los Estados Unidos habían consultado a las Naciones Unidas acerca de esta cuestión²³¹.

d) *Prerrogativas e inmunidades*

**i) *En conferencias celebradas bajo los auspicios de las Naciones Unidas*

ii) *Inviolabilidad personal e inmunidad contra la detención*

138. En la 148ª sesión del Comité, el 14 de noviembre de 1990, Cuba informó al Comité acerca de manifestaciones hostiles que, dijo, se habían celebrado periódicamente en los últimos 11 meses frente a su Misión. Durante esas demostraciones, se habían producido repetidos incidentes de abuso verbal y agresiones físicas contra miembros de la Misión y sus familias en una pauta de acoso e intimidación. Cuba había señalado repetidas veces esos actos a la atención del país anfitrión y este último había prometido contener las manifestaciones en el futuro. Cuba también había señalado la cuestión a la atención del Secretario General. Los Estados Unidos expresaron preocupación por los incidentes y aseguraron al Comité que sus autoridades estaban trabajando en estrecha colaboración para disuadir de cualquier acción ilegal a los manifestantes y que no tolerarían demostraciones ilícitas²³².

²²⁷ A/48/26, párrs. 29 a 31 y 33.

²²⁸ *Ibíd.*, párr. 32.

²²⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 405 y 406.

²³⁰ *Ibíd.*, pág. 406.

²³¹ A/48/26, párr. 37. Véase también la sección “Endeudamiento financiero de las misiones permanentes y su personal”, *infra*.

²³² A/45/26, párrs. 67 y 68.

139. Durante su reunión de 1991, el Comité consideró la denuncia de Cuba de que las demostraciones semanales que se celebraban frente a su Misión, que habían resultado en casos de actos de provocación contra miembros de la Misión, eran esencialmente un encubrimiento de una política de intimidación a miembros de la Misión y sus familias. Cuba y los Estados Unidos no se pusieron de acuerdo acerca de si los esfuerzos del país anfitrión para hacer frente a las demostraciones eran adecuados²³³. Ese desacuerdo continuó durante 1992²³⁴.

140. En 1993, se informó al Comité de varios incidentes contra personal de misiones, incluido el robo, el 13 de noviembre, a un delegado chino ante la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones²³⁵; el ataque de 1992 contra la Misión iraní, en que un miembro de la Misión había sido tomado como rehén²³⁶, y un caso de secuestro de automóvil de un funcionario de la Misión alemana²³⁷. La Misión de los Estados Unidos, la Comisión de la Ciudad de Nueva York para las Naciones Unidas y el Cuerpo Consular e Internacional Business habían copatrocinado un seminario sobre “Supervivencia en Nueva York”, que tuvo lugar en la Sede de las Naciones Unidas el 13 de mayo de 1993. Se trataron, entre otras cuestiones, asuntos relacionados con la seguridad de las misiones y la seguridad de los diplomáticos²³⁸.

141. El Comité continuó su examen de la denuncia de Cuba de que periódicamente se celebraban demostraciones en las cercanías de su Misión, que constituían una campaña deliberada de acoso contra el personal de la Misión. Cuba alegó que el comportamiento hostil estaba dirigido también a los niños del personal de la Misión y que el tono de esas demostraciones era cada vez más amenazador. En su respuesta, los Estados Unidos dijeron que, tras escuchar las quejas de Cuba y estudiar el vídeo de una “demostración típica” preparado por la Misión cubana, no había pruebas de ninguna correlación o campaña de acoso. Cuando se cometían delitos en presencia de la policía, se producían detenciones. Por consiguiente, el 4 de octubre de 1993 tres manifestantes fueron arrestados por alteración del orden público durante una demostración contra Castro²³⁹.

142. La Federación de Rusia señaló a la atención del Comité las preocupaciones de su Misión acerca de la seguridad del complejo de viviendas de la Misión de Rusia en Riverdale, Nueva York. Los niños que habitaban el complejo de viviendas habían sido sometidos a acoso por otros niños del vecindario, que se había transformado en peleas y confrontaciones²⁴⁰.

143. En la 166ª sesión del Comité, el 9 de septiembre de 1994, Cuba informó al Comité de un incidente que había ocurrido a mediodía del 30 de agosto de 1994. Según Cuba, manifestantes intentaron sin éxito asaltar la Misión y, posteriormente, se encadenaron y pusieron candados en la entrada de la Misión para impedir la entrada y la salida de personas hacia y desde los locales de la Misión. Varios funcionarios diplomáticos de la Misión que investigaban la manifestación fueron atacados por los manifestantes y, cuando intentaban defenderse, cuatro funcionarios fueron arrestados, esposados y colocados en vehículos policiales y celdas junto con manifestantes que también habían sido detenidos por oficiales de policía de Nueva York²⁴¹.

144. Los Estados Unidos no estuvieron de acuerdo con el relato del incidente del 30 de agosto de 1994 hecho por Cuba. Los informes del Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York, corroborados por un vídeo del altercado, mostraron el combate que se produjo entre manifestantes, personal de la Misión y la policía. Los cuatro miembros de la Misión cubana que fueron aprehendidos fueron puestos en libertad por el Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York una vez que las autoridades de los Estados Unidos tomaron conocimiento de la situación y verificaron su condición de diplomáticos²⁴².

145. Cuba informó también al Comité de otro incidente ocurrido el 5 de septiembre de 1994, cuando un funcionario cubano fue insultado y amenazado al salir del edificio. Se había arrojado una botella al Jefe de la Sección de Intereses Cubanos en Washington cuando entraba en los locales de la Misión. Un diplomático de la Misión cubana también fue amenazado con violencia física. Todo esto había tenido lugar en presencia de oficiales del Departamento de Policía de la Ciudad de Nueva York, que habían tratado de impedir que los funcionarios cubanos salieran de los locales de la Misión, declarando que su seguridad estaba en peligro, en lugar de ordenar a los perpetradores que se dispersaran²⁴³.

²³³ A/46/26, párrs. 10 a 17.

²³⁴ A/47/26, párrs. 53 y 54.

²³⁵ A/48/26, párrs. 10 a 12.

²³⁶ *Ibíd.*, párr. 14. El miembro de la Misión fue puesto en libertad por las autoridades de los Estados Unidos.

²³⁷ *Ibíd.*, párr. 17.

²³⁸ *Ibíd.*, párrs. 15 y 18.

²³⁹ *Ibíd.*, párrs. 19 a 21.

²⁴⁰ *Ibíd.*, párrs. 23 y 24.

²⁴¹ A/49/26, párr. 13.

²⁴² *Ibíd.*, párr. 14.

²⁴³ *Ibíd.*, párr. 13.

iii) *Inmunidad contra procesos judiciales*

146. En la 149ª sesión del Comité, el 26 de marzo de 1991, un representante de una Misión Permanente informó al Comité de que le habían dado dos boletas por infracciones de tránsito al mismo tiempo, por supuestas infracciones en movimiento, y posteriormente había recibido una citación del tribunal²⁴⁴.

147. Los Estados Unidos, con referencia a su nota verbal distribuida el 1 de febrero de 1989 a las Misiones Permanentes, oficinas de observadores y la Secretaría sobre los “procedimientos apropiados con respecto a citaciones por infracciones de vehículos automotores”, dijeron que la emisión válida de citaciones de tránsito no era una infracción de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas y que se esperaba el pronto pago de todas las multas vinculadas a esas citaciones. El incumplimiento por los diplomáticos de las leyes y los reglamentos de tránsito del país anfitrión no estaba en consonancia con el artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, que preveía el derecho de todas las personas a gozar de prerrogativas e inmunidades con respecto a las leyes y los reglamentos del Estado receptor. Por lo tanto, la emisión de una infracción de tránsito válida no podía ser considerada como una infracción de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas. No obstante, los Estados Unidos dijeron que los miembros de la comunidad diplomática que gozaba de inmunidad contra procesos judiciales no tenían necesidad de comparecer en las actuaciones judiciales o de presentarse personalmente en la jurisdicción civil o administrativa local. De todas maneras, la inmunidad de jurisdicción no implicaba que los Estados Unidos estaban obligados a continuar concediendo el privilegio de utilizar un vehículo automotor a aquellos que abusaban de esa prerrogativa²⁴⁵.

148. El Asesor Jurídico sugirió que la queja del representante de una Misión Permanente fuese considerada por la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría²⁴⁶. Durante el resto del período en examen no hubo otras cuestiones sobre las que informar.

**iv) *Facilidades monetarias o cambiarias*

v) *Condición jurídica de los locales*

149. Durante el período que se examina, el problema del endeudamiento financiero de las Misiones Permanentes y los representantes fue objeto de creciente atención en una forma que afectaba directamente a la condición jurídica de los locales.

150. Los Estados Unidos informaron al Comité en su 155ª sesión, el 22 de abril de 1992, de que un tribunal de los Estados Unidos había rechazado el argumento del Gobierno de los Estados Unidos sobre la inviolabilidad de los locales de una misión permanente. El tribunal había adoptado una decisión que permitía a los oficiales de los Estados Unidos desalojar a una misión de sus locales por falta de pago. Si esa decisión era confirmada en apelación, tendría consecuencias negativas para toda la comunidad diplomática²⁴⁷.

151. El Asesor Jurídico dijo en la misma reunión que el problema del endeudamiento podía poner en peligro algunas de las prerrogativas e inmunidades tradicionales de que gozaban los diplomáticos, en particular, la inviolabilidad de los locales de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas. Hizo un llamamiento a las partes interesadas en el caso específico mencionado para que tomaran las medidas necesarias en todos los foros, incluso los tribunales nacionales, a fin de resguardar los importantes principios de la inmunidad e inviolabilidad diplomática, de los cuales la inviolabilidad de los locales de las misiones era una parte importante, eliminando al mismo tiempo las bases para las alegaciones de abuso de esos derechos. Hizo un enérgico llamamiento a las misiones para que tuvieran en cuenta que debían pagar sus deudas totalmente y asegurar que las prerrogativas e inmunidades diplomáticas no se utilizaran para evitar el pago de deudas²⁴⁸.

152. El Asesor Jurídico, en una carta dirigida al Consejero de una misión permanente, de fecha 14 de julio de 1992, se ocupó de la legalidad de una acción para desalojar a la misión de sus locales como resultado del endeudamiento de la misión²⁴⁹. El Asesor Jurídico observó que, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas, “Los representantes de los Miembros de la Organización y los funcionarios de esta gozarán asimismo de los privilegios e inmunidades necesarios para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización”. Esas disposiciones se habían desarrollado y especificado en la Convención General, específicamente en los apartados a), b) y g) de la sección 11 del artículo IV, y en el Acuerdo de Sede, de 1947, en la sección 15 del artículo V. El apartado g) de la sección 11 del artículo IV de la Convención General dispone que los representantes de los Miembros deberán ejercer sus funciones en pleno gozo de “otras prerrogativas, inmunidades y facilidades ... de que gozan los enviados diplomáticos...”. La sección 15 del artículo V del Acuerdo de Sede dispone que los representantes residentes de las Naciones Unidas tendrán derecho en el territorio de los

²⁴⁴ A/46/26, párr. 62.

²⁴⁵ *Ibid.*, párr. 63.

²⁴⁶ *Ibid.*, párr. 64.

²⁴⁷ A/47/26, párr. 34.

²⁴⁸ *Ibid.*, párr. 35.

²⁴⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 491 y 492.

Estados Unidos a las mismas prerrogativas e inmunidades que se conceden a los enviados diplomáticos acreditados ante ellas. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, que codifica las prerrogativas e inmunidades de los enviados diplomáticos, “los locales de la misión serán inviolables”. El párrafo 3 del mismo artículo requiere además que “los locales de la misión, su mobiliario y otros bienes incluidos en ellos ... serán inmunes contra investigaciones, requisiciones, embargos o ejecución”²⁵⁰.

153. El Asesor Jurídico observó además que el derecho del país anfitrión con respecto a la inviolabilidad de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas se afirmaba también en una declaración hecha por el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas en la 92ª sesión del Comité, que describía tanto el origen como el ámbito de las prerrogativas e inmunidades de la entonces Misión de Observadores Permanentes de un Estado Miembro de las Naciones Unidas. En particular, había observado que para que la inviolabilidad “tenga algún sentido, debe necesariamente abarcar los locales de la misión y las residencias de su personal diplomático”²⁵¹. El actual Asesor Jurídico observó además que “la inviolabilidad de los locales de la misión es una de las normas más fundamentales del derecho de las relaciones diplomáticas, y cualquier violación de las mismas podría tener las más graves repercusiones”²⁵².

vi) *Endeudamiento financiero de las misiones permanentes y su personal*

154. Durante el período que se examina, el Comité consideró exhaustivamente el problema del endeudamiento financiero de las misiones permanentes y su personal.

155. En la 149ª sesión del Comité, el 26 de marzo de 1991, la atención se centró en diversos aspectos del problema del endeudamiento financiero. Los Estados Unidos observaron que uno de los problemas más difíciles que enfrentaban las misiones ante las Naciones Unidas y muchos de sus funcionarios era qué hacer cuando, por diversas razones, las misiones no recibían de su gobierno los fondos para pagar los alquileres, los sueldos y otros gastos²⁵³.

156. En la 150ª sesión del Comité, el 30 de abril de 1991, la Presidencia informó al Comité de que se establecería un Grupo de Trabajo de composición abierta para que se ocupase del problema del endeudamiento financiero. El Grupo de Trabajo decidió considerar tanto medidas de corto plazo como de largo plazo, además de tomar medidas prácticas inmediatas de carácter urgente en relación con las misiones que tenían dificultades. Entre las cuestiones que examinaría el Grupo de Trabajo estaría la cuestión de los programas de seguro médico para el personal de la misión, dado que esos gastos representaban una gran parte del endeudamiento financiero²⁵⁴.

157. En su 151ª sesión, el 8 de julio de 1991, el Comité aprobó por consenso el propuesto texto de una carta dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas preparada por el Grupo de Trabajo sobre la cuestión. La carta, enviada al Secretario General el mismo día, señalaba a su atención la creciente tendencia al endeudamiento de varias misiones permanentes ante las Naciones Unidas que justificaban una acción inmediata y concreta de asistencia urgente. Se informaba al Secretario General de que la cuestión principal examinada por el Comité era la del papel general que correspondía a las Naciones Unidas en respuesta al problema del endeudamiento, “que planteaba muchas cuestiones jurídicas, administrativas y humanitarias”. En la carta se expresaba la esperanza de que los departamentos de las oficinas pertinentes de la Secretaría de las Naciones Unidas prestaran asistencia en este asunto²⁵⁵.

158. En una carta de fecha 24 de julio de 1990, dirigida al Presidente del Comité (en respuesta a su carta del 8 de julio), el Secretario General expresó la opinión de que, a fin de encontrar soluciones prácticas a esos problemas, habría que superar ciertas dificultades de orden jurídico y práctico con la asistencia activa de todos los interesados, incluidas las autoridades competentes del país anfitrión. Los departamentos y las oficinas pertinentes de la Secretaría de las Naciones Unidas estaban considerando posibles soluciones a los problemas del endeudamiento²⁵⁶. La Presidencia del Grupo de Trabajo informó al Comité de que el Asesor Jurídico había pedido, el 2 de octubre de 1991, que los principales lugares de destino proporcionaran información sobre la forma en que trataban el problema del endeudamiento en esos lugares y había enviado una petición similar al observador de la Comunidad Económica Europea preguntando cómo se resolvían los casos de endeudamiento en Bruselas. El Comité elogió los esfuerzos realizados por el Secretario General y el Asesor Jurídico respecto de esta cuestión²⁵⁷.

²⁵⁰ *Ibíd.*, pág. 492.

²⁵¹ *Ibíd.*

²⁵² *Ibíd.*

²⁵³ A/46/26, párr. 39.

²⁵⁴ *Ibíd.*, párr. 44.

²⁵⁵ *Ibíd.*, párrs. 49 y 50. Véase también el texto completo de la carta del Presidente en el anexo I.

²⁵⁶ *Ibíd.*, véase el texto completo de la carta del Secretario General en el anexo II.

²⁵⁷ *Ibíd.*, párrs. 57 y 58.

159. En su 153ª sesión, el 15 de noviembre de 1991, el Comité aprobó, entre otras cosas, una recomendación en la que destacaba la importancia de la labor del Grupo de Trabajo encargado de los problemas del endeudamiento financiero²⁵⁸.

160. En 1992, el problema del endeudamiento fue considerado por el país anfitrión como una cuestión prioritaria. Se señaló al Comité en su 155ª sesión, el 22 de abril de 1992, que cuando un diplomático o una misión diplomática no pagaban sus deudas eso se reflejaba negativamente en toda la comunidad de las Naciones Unidas. A juicio de los Estados Unidos, las deudas no pagadas podían dar lugar a la expulsión de miembros de una misión sobre la base de uso indebido de la residencia. Se había advertido a diplomáticos de dos misiones permanentes de que se les pediría que salieran de los Estados Unidos si no pagaban sus deudas²⁵⁹. Esto dio lugar a un examen del desalojo de una misión de sus locales por falta de pago del alquiler²⁶⁰.

161. En su 158ª sesión, el 27 de octubre de 1992, el Comité aprobó una recomendación recordando a las misiones y su personal de sus obligaciones financieras, y expresando al mismo tiempo un fuerte apoyo a los continuos esfuerzos del Grupo de Trabajo sobre Endeudamiento para encontrar una solución al problema²⁶¹.

162. En su resolución 47/35, aprobada el 25 de noviembre de 1992, la Asamblea General tomó nota del “establecimiento por el Comité de un grupo de trabajo encargado de los problemas del endeudamiento” y señaló “que es esencial que se realicen esfuerzos a ese respecto”²⁶².

163. En la 161ª sesión del Comité, el 15 de octubre de 1993, los Estados Unidos informaron de que el endeudamiento crónico de misiones e individuos había aumentado a más de 5 millones de dólares y seguía siendo un problema muy serio para el país anfitrión. De esa cifra, 4 millones de dólares representaban endeudamiento de las propias misiones: 100.000 dólares los debían miembros de las misiones y 1,2 millones de dólares los debían miembros de misiones o funcionarios de la Secretaría que habían partido de los Estados Unidos durante los últimos dos años sin pagar sus deudas personales²⁶³. Había sido difícil persuadir a los acreedores de que no procuraran obtener ayuda del sistema de tribunales civiles y, aunque los Estados Unidos continuaron interviniendo en nombre de misiones e individuos con prerrogativas e inmunidades diplomáticas, también se habían visto obligados a proteger los intereses de sus ciudadanos y acreedores, que no podían obtener ayuda jurídica. Se señaló que, cuando un diplomático, una misión diplomática o un funcionario de la Secretaría dejaban impagas sus deudas, esto se reflejaba de manera negativa en toda la comunidad de las Naciones Unidas. Durante el año, el Grupo de Trabajo sobre Endeudamiento continuó sus actividades para resolver el problema²⁶⁴.

164. En su 162ª sesión, el 9 de noviembre de 1993, el Comité aprobó una recomendación destacando la importancia y urgencia de las actividades de su Grupo de Trabajo en cuanto al endeudamiento financiero y recordó a las misiones permanentes, su personal y el personal de la Secretaría de sus obligaciones²⁶⁵.

165. En su resolución 48/35, de 9 de diciembre de 1993, la Asamblea General manifiesta su preocupación “por el hecho de que el endeudamiento financiero resultante de la falta de cumplimiento de sus obligaciones contractuales por algunas misiones acreditadas ante las Naciones Unidas haya alcanzado proporciones alarmantes, recuerda a todas las misiones permanentes ante las Naciones Unidas, a su personal y al personal de la Secretaría que tienen la responsabilidad de cumplir con esas obligaciones, y expresa la esperanza de que los esfuerzos emprendidos por el Comité, en consulta con todos los interesados, permitirá llegar a una solución del problema”.

166. En la 165ª sesión del Comité, el 17 de junio de 1994, los Estados Unidos informaron de que el endeudamiento financiero de misiones e individuos había aumentado a 5,3 millones de dólares al 1 de junio de 1994. De esa suma, el 41% se debía a bancos y otras instituciones financieras. Como resultado del historial de pago deficiente de algunos miembros de la comunidad diplomática de las Naciones Unidas, un banco prominente había decidido no hacer más préstamos a misiones o diplomáticos y era cada vez más difícil para los diplomáticos obtener contratos de alquiler privados en Nueva York²⁶⁶. Suiza informó también de que el problema del endeudamiento del personal diplomático en Ginebra había aumentado a tal punto que perjudicaba la imagen del personal diplomático y de las propias Naciones Unidas²⁶⁷.

²⁵⁸ *Ibíd.*, párr. 76 g).

²⁵⁹ A/47/26 párr. 34. Véase también secc. c), *supra*.

²⁶⁰ *Ibíd.*, párrs. 34 y 35. Véase también secc. d) v), *infra*.

²⁶¹ *Ibíd.*, párr. 55 e).

²⁶² Párrafo 4.

²⁶³ A/48/26, de fecha 12 de noviembre de 1993, párr. 44.

²⁶⁴ *Ibíd.*

²⁶⁵ *Ibíd.*, párr. 58 e).

²⁶⁶ A/49/26, de fecha 11 de noviembre de 1994, párr. 39.

²⁶⁷ *Ibíd.*, párr. 32.

167. Un elemento esencial del problema del endeudamiento tenía que ver con los gastos relacionados con la atención médica y dental, por lo que se había pedido al Grupo de Trabajo sobre Endeudamiento que examinara la cuestión de adquirir seguros médicos y dentales para diplomáticos. El 14 de septiembre de 1994, el Grupo de Trabajo había convocado a una reunión abierta a la participación general con posibles proveedores de servicios de salud y dentales para la comunidad diplomática, durante la cual se presentaron varias propuestas que debían decidir las misiones. Se informó al Comité de que se había notificado a las misiones de que hicieran su propia elección y se pusieron en contacto directamente con los proveedores²⁶⁸.

168. En su 168ª sesión, el 10 de noviembre de 1994, el Comité aprobó una recomendación en la que destacaba la importancia y urgencia de los esfuerzos de su Grupo de Trabajo respecto del endeudamiento financiero y recordaba a las misiones permanentes, su personal y el personal de la Secretaría las obligaciones que habían asumido. Señaló además que la cuestión podía requerir una respuesta a nivel de todo el sistema, ya que se planteaba también en otras ciudades anfitrionas de las Naciones Unidas, y recomendó que el Secretario General preparara un informe sobre el problema para que lo examinara el Comité en 1995²⁶⁹.

169. En su resolución 49/56, de 9 de diciembre de 1994, la Asamblea General reiteró la preocupación que había planteado en su resolución 48/35, de 9 de diciembre de 1993.

***vii) Bienes inmuebles de las misiones acreditadas ante las Naciones Unidas*

viii) Bienes muebles de representantes de los miembros

170. Durante el período que se examina, la Misión de los Estados Unidos publicó una nota verbal de fecha 1 de febrero de 1989, en la que comunicaba a las misiones permanentes, las oficinas de observadores y la Secretaría “los procedimientos adecuados que debían seguir en relación con infracciones cometidas con vehículos automotores”. Según la nota, la Misión de los Estados Unidos, a partir del 15 de febrero de 1989, no intervendría en las jurisdicciones locales para solicitar el sobreseimiento por violaciones de vehículos en movimiento y todas las otras citaciones no relacionadas con el estacionamiento. Se esperaba el pronto pago de todas las multas relacionadas con dichas citaciones. En la nota se expresaba además que “el privilegio de conducir en los Estados Unidos podía suspenderse o revocarse cuando la acumulación de citaciones indicaran que un individuo era un conductor peligroso”²⁷⁰. El Asesor Jurídico informó al Comité de que la Secretaría también había recibido una nota verbal de fecha 1 de febrero de 1989 de la Misión de los Estados Unidos sobre esta cuestión. En su respuesta, la Secretaría había transmitido el 13 de marzo de 1989 a la Misión de los Estados Unidos una nota verbal en la que declaraba, en particular, que el requisito del pago de las multas y la sanción punitiva o amenaza de sanción punitiva o revocación de la licencia eran medidas equivalentes a un ejercicio de la jurisdicción por el país anfitrión. Ese requisito no estaba en consonancia con el artículo 31 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, y el Acuerdo de Sede. La Secretaría, por lo tanto, se reservaba oficialmente su posición con respecto a los procedimientos establecidos en la nota del 1 de febrero de 1989²⁷¹.

171. Posteriormente, los Estados Unidos aclararon que el objeto de su nota verbal de febrero de 1989 habían sido las infracciones en movimiento. Las infracciones de tránsito en movimiento y las prácticas de conducir peligrosas no estaban en consonancia con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 41 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que disponía que era un deber de todas las personas que gozaban de prerrogativas e inmunidades respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor. Por lo tanto, una citación de tránsito válida no podía ser considerada como una violación de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas. Si bien la Misión de los Estados Unidos ya no podía intervenir para que se eliminaran cada una de las citaciones, el personal diplomático no debería ser llamado a comparecer ante un tribunal en persona para responder a esas citaciones²⁷².

172. El 16 de julio de 1989, funcionarios de la Ciudad de Nueva York hablaron sobre “cuestiones relacionadas con el uso de vehículos automotores, incluidos los problemas de estacionamiento”. Además de diversos aspectos del uso de vehículos automotores, se había hecho referencia en particular a los problemas de estacionamiento en la Ciudad de Nueva York²⁷³.

173. En la 149ª sesión del Comité, el 26 de marzo de 1991, un representante de una misión permanente informó al Comité de que había recibido dos multas al mismo tiempo por supuestas infracciones de tránsito en movimiento, y posteriormente había recibido una citación del tribunal. El Asesor Jurídico recordó al Comité que la Secretaría de las Naciones Unidas se había

²⁶⁸ *Ibíd.*, párrs. 33 y 34, 38 y 70 a 72.

²⁶⁹ *Ibíd.*, párr. 73 e).

²⁷⁰ A/44/26, párr. 31.

²⁷¹ A/44/26, párr. 37.

²⁷² *Ibíd.*, párr. 38.

²⁷³ *Ibíd.*, párr. 40.

reservado oficialmente su posición con respecto a los procedimientos establecidos en la nota verbal de la Misión de los Estados Unidos distribuida el 1 de febrero de 1989²⁷⁴.

174. En octubre de 1989, la Secretaría envió una nota circular a las misiones ante las Naciones Unidas indicando que distribuiría distintivos de estacionamiento para más de un vehículo por delegado a fin de que ese delegado pudiera utilizar su vehículo de reemplazo con carácter especial cuando no pudiera utilizar el que tuviera las placas con la “D”. La nota proporcionaba información para los delegados sobre la forma en que podían efectuar los cambios²⁷⁵.

175. En la 163ª sesión del Comité, el 7 de diciembre de 1993, a petición de la Federación de Rusia y Francia, el Comité centró sus deliberaciones en los informes para la prensa en Nueva York relativos a un nuevo programa de estacionamiento para la comunidad diplomática que incluía, entre otras cosas, la no renovación de las prerrogativas de estacionamiento y las placas con licencia diplomática para los que violaran las normas sobre estacionamiento²⁷⁶. A ese respecto, varios Estados se quejaron de la falta de espacios de estacionamiento reservados para diplomáticos. Se señaló que las consecuencias jurídicas de los cambios propuestos debían comunicarse a las misiones antes de su adopción²⁷⁷. Mali y la Federación de Rusia expresaron preocupación por el repetido robo de sus vehículos. La Federación de Rusia dijo también que sus vehículos eran multados por no tener los distintivos de inspección que, según la Misión del país anfitrión, no necesitaban los automóviles diplomáticos²⁷⁸. Suiza, si bien reconoció el derecho de las autoridades de Nueva York de aplicar medidas de cumplimiento, expresó preocupación por una propuesta distinción entre placas diplomáticas y consulares²⁷⁹.

176. En su respuesta, los Estados Unidos señalaron que las medidas eran solo propuestas, que serían examinadas en consulta con el Comité, y lamentaron la falta de exactitud de la cobertura por los medios a ese respecto. Pidieron a las delegaciones que dirigieran sus preocupaciones por escrito a la Misión de los Estados Unidos o que llamaran a la Misión cuando los problemas de estacionamiento requiriesen medidas inmediatas²⁸⁰.

2. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS OBSERVADORES DE ESTADOS NO MIEMBROS

177. En la 145ª sesión del Comité, el 30 de abril de 1990, el observador de la Misión de Observadores Permanentes de la Organización de Liberación de Palestina ante las Naciones Unidas en Nueva York²⁸¹ señaló a la atención del Comité un problema que se había planteado en relación con la emisión de visados para los miembros de la delegación palestina al 18º período extraordinario de sesiones de la Asamblea General. Casi todos los miembros de la delegación habían obtenido visados, pero se había producido una demora con respecto a dos personas, una de las cuales nunca recibió un visado²⁸². Los Estados Unidos dijeron que se habían establecido contactos bilaterales con respecto al visado que no se había emitido, pero tomaron nota de los comentarios hechos por el observador de Palestina y prometieron investigar la cuestión más a fondo²⁸³. La cuestión no se volvió a plantear durante el resto del período que se examina.

3. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ORGANIZACIÓN

a) *Categorías de funcionarios*

178. Se pidió a Oficina de Asuntos Jurídicos que proporcionase asesoramiento en cuanto a la condición jurídica de los miembros de los Voluntarios de las Naciones Unidas, y en particular si eran considerados “funcionarios” o “expertos en misión” a los fines de las prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas²⁸⁴. La Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que los Voluntarios de las Naciones Unidas gozaban de las mismas prerrogativas e inmunidades que los funcionarios de las Naciones Unidas en el país en el que prestaban servicios²⁸⁵.

²⁷⁴ A/46/26, párr. 64. Véase también secc. iii), “Inmunidad contra procesos judiciales”, *supra*.

²⁷⁵ A/45/26, párr. 46.

²⁷⁶ A/49/26, párrs. 40 a 62.

²⁷⁷ *Ibíd.*, párr. 42.

²⁷⁸ *Ibíd.*, párr. 55.

²⁷⁹ *Ibíd.*, párr. 50.

²⁸⁰ *Ibíd.*, párrs. 41, 45, 51 y 62.

²⁸¹ La Asamblea General otorgó la condición de observador a la Misión en su resolución 3237 (XXIX), de 22 de noviembre de 1974.

²⁸² A/45/26, párr. 24.

²⁸³ *Ibíd.*, párr. 25.

²⁸⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, págs. 305 a 307.

²⁸⁵ *Ibíd.*, pág. 307.

179. El programa de Voluntarios de las Naciones Unidas fue establecido por la Asamblea General en su resolución 2659 (XXV), de 7 de diciembre de 1970, como fuente adicional para prestar asistencia técnica a países en desarrollo en forma de expertos de nivel medio con las condiciones de servicio de un voluntario. Si bien los voluntarios no son, hablando estrictamente, funcionarios, son asignados por las Naciones Unidas para ayudar a llevar adelante proyectos o programas en países en desarrollo con asistencia de las Naciones Unidas. Los voluntarios tienen las mismas condiciones de servicio en esencia que los expertos en asistencia técnica, que son considerados funcionarios de las Naciones Unidas. En virtud del Acuerdo básico modelo de asistencia normalmente utilizado entre el PNUD y un Gobierno que recibe asistencia del PNUD (que incluye los servicios de Voluntarios de las Naciones Unidas), el Gobierno acuerda conceder a esas personas las mismas prerrogativas e inmunidades que las acordadas a los funcionarios de las Naciones Unidas. El apartado a) del párrafo 4 del artículo IX del Acuerdo básico modelo de asistencia dispone que “el Gobierno concederá a todas las personas que no sean nacionales de ese Gobierno contratados localmente, que prestan servicios en nombre del PNUD, ... las mismas prerrogativas e inmunidades que a los funcionarios de las Naciones Unidas, ... en virtud de la sección 18” de la Convención General. Por lo tanto, en el país en que prestan servicios, los voluntarios individuales gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades de las que gozan los funcionarios de las Naciones Unidas²⁸⁶.

b) Prerrogativas e inmunidades

***i) Disposiciones de carácter general*

ii) Restricciones o ampliaciones de ciertas prerrogativas e inmunidades

180. El Secretario General, en una nota dirigida al representante permanente de un Estado Miembro, planteó el criterio adicional que habían introducido las autoridades de los Estados Unidos respecto de la emisión de visados G-4²⁸⁷. Ese criterio adicional, que debía ser cumplido por los familiares cercanos a fin de poder recibir un visado G-4, estaba en contradicción con el apartado d) de la sección 18 de la Convención General, que disponía que los funcionarios de las Naciones Unidas estarán inmunes, tanto ellos como sus esposa e hijos menores de edad, de toda restricción de inmigración y de registro de extranjeros”. El Secretario General pidió que se considerara con carácter urgente la cuestión planteada por las autoridades competentes con miras a establecer la política que había prevalecido antes de los cambios²⁸⁸.

a. Inmunidad contra procesos judiciales

181. En respuesta a una consulta del UNICEF sobre si se debía renunciar a la inmunidad en el caso de un funcionario del UNICEF para que pudiera prestar testimonio ante una comisión de investigación nombrada por las autoridades nacionales para investigar un incidente en el que había sido una de las víctimas, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que el UNICEF no debía renunciar a la inmunidad y, por lo tanto, el funcionario en cuestión no debía prestar testimonio ante la comisión de investigación²⁸⁹. En el momento del incidente, el funcionario viajaba por asuntos oficiales de la Organización y, en consecuencia, era inmune contra procesos judiciales de conformidad con el apartado a) de la sección 18 de la Convención General. El Secretario General tenía el derecho y el deber, en virtud de la sección 20 de la Convención General, de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario en todo caso en que, a su juicio, la inmunidad impidiera el curso de la justicia y cuando pudiera renunciarse a ella sin perjuicio de los intereses de la Organización. La Oficina de Asuntos Jurídicos, no obstante, opinó que, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes del incidente particular, no debía renunciarse a la inmunidad del funcionario. Al mismo tiempo, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que se había confiado a la comisión de investigación la importante tarea, entre otras cosas, de considerar y recomendar medidas para prevenir la recurrencia de ese tipo de incidentes. En consecuencia, el UNICEF debía cooperar con la comisión y prestarle, en la medida de lo posible, información que facilitara su labor²⁹⁰.

182. La Oficina de Asuntos Jurídicos, en una carta dirigida a un magistrado del tribunal del Estado anfitrión, hizo referencia a una notificación de moción de juicio en ausencia dirigida a las Naciones Unidas y ciertos ex funcionarios o funcionarios en actividad de la Organización con respecto a una reclamación presentada contra ellos, y opinó que los funcionarios de las Naciones Unidas eran inmunes contra procesos judiciales en virtud del apartado a) de la sección 18 de la Convención General y que la Organización mantenía la inmunidad del funcionario de que se trataba. Las notificaciones, por lo tanto, debían ser devueltas al tribunal²⁹¹.

²⁸⁶ *Ibíd.*, págs. 306 y 307.

²⁸⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, págs. 331 a 333.

²⁸⁸ *Ibíd.*, pág. 333.

²⁸⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, págs. 327 y 328.

²⁹⁰ *Ibíd.*, pág. 328.

²⁹¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 408 y 409.

183. En un memorando dirigido a la Dependencia de Viajes de la Sección de Transporte, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que la detención e interrogación en el aeropuerto internacional John F. Kennedy de Nueva York de funcionarios de las Naciones Unidas en misión oficial estaba en contravención del apartado a) de la sección 18 de la Convención General. Los Estados Unidos habían impuesto ciertas restricciones al transporte por vía aérea al Líbano. Esas restricciones prohibían el transporte por vía aérea entre los Estados Unidos y el Líbano y la venta en los Estados Unidos por cualquier aerolínea o sus agentes de billetes para el transporte aéreo de pasajeros con una escala en el Líbano. La agencia de viajes interna de las Naciones Unidas había organizado el viaje oficial de funcionarios de las Naciones Unidas al Líbano emitiendo billetes a Amán o Damasco con un cambio de billete en Europa hacia Beirut. La agencia también había emitido billetes a funcionarios de la Organización para un vuelo París-Damasco con una escala en Beirut. Los funcionarios que utilizaban esos vuelos habían sido detenidos algunas veces en el aeropuerto Kennedy e interrogados por autoridades de los Estados Unidos. De conformidad con el apartado a) de la sección 18 de la Convención General, los funcionarios de las Naciones Unidas eran inmunes contra procesos judiciales por actos realizados en su capacidad oficial. Por lo tanto, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que esos funcionarios no debían ser detenidos o interrogados por las autoridades de los Estados Unidos, a menos que el Secretario General hubiera renunciado expresamente a dicha inmunidad²⁹².

b. Exención del impuesto nacional sobre la renta

184. Durante el período que se examina, el Secretario General informó de que un cierto número de Estados seguían aplicando impuestos a los sueldos de funcionarios de contratación local²⁹³. El apartado b) de la sección 18 de la Convención General dispone que los funcionarios de la Organización están exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos que les pagan las Naciones Unidas. El Secretario General recordó que la justificación de esta disposición era asegurar la igualdad de tratamiento para todos los funcionarios, independientemente de su nacionalidad, y garantizar que los fondos contribuidos por Miembros de la Organización a su presupuesto no eran desviados a Estados individuales mediante medidas de recaudación de ingresos, como un impuesto sobre la renta²⁹⁴.

185. En su informe a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones²⁹⁵, el Secretario General señaló que Egipto había promulgado legislación en virtud de la cual los funcionarios de organizaciones internacionales que eran nacionales egipcios debían obtener permisos de trabajo pagando una tasa considerable. Las Naciones Unidas declararon que esos derechos representaban un impuesto directo sobre los emolumentos de los funcionarios de organizaciones internacionales y que su aplicación era contraria al apartado b) de la sección 18 de la Convención General y al apartado b) de la sección 19 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de los Organismos Especializados. Se pidió a las autoridades egipcias que modificaran esa legislación para que estuviera en consonancia con las dos Convenciones²⁹⁶. Hasta el final del período que se examina, Egipto no había atendido esa solicitud.

186. En 1988, las autoridades fiscales de la República y el Cantón de Ginebra (Suiza) decidieron aplicar un sistema de tasa global (*taux-global*) a los ingresos imposables de funcionarios de las Naciones Unidas y los organismos especializados en Ginebra con contratos de corto plazo, teniendo en cuenta de esa forma los ingresos exceptuados obtenidos por dichos funcionarios para determinar la tasa fiscal sobre los ingresos derivados de otras fuentes. La decisión parecía estar basada en una falta de reconocimiento de esa categoría de empleados como funcionarios del régimen común de las Naciones Unidas. El Secretario General tomó medidas respecto de esta cuestión, enviando una carta al Presidente de la Confederación Suiza en la que se refería, en particular, al derecho de las organizaciones de determinar libremente las categorías de su personal que consideraba como funcionarios. En mayo de 1989, el Jefe del Departamento Federal de Relaciones Exteriores informó al Secretario General de que el Consejo Federal había pedido al Consejo Estatal de la República y Cantón de Ginebra que desistiera de aplicar el sistema de tasa global a los ingresos imposables de funcionarios con contratos a corto plazo y de que el Consejo de Estado de Ginebra había accedido a esa petición²⁹⁷.

187. En su informe al cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General²⁹⁸, el Secretario General informó de que Zimbabwe continuaba aplicando impuestos a los sueldos pagados por las Naciones Unidas a funcionarios de contratación local y que tales medidas no podían considerarse en consonancia con la disposición del apartado b) de la sección 18 de la Convención General. Respecto de esta cuestión, se habían hecho numerosas gestiones con la misión de Zimbabwe ante las

²⁹² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 411 a 413.

²⁹³ A/C.5/44/11, párrs. 17 a 20; A/C.5/45/10, párr. 22; A/C.5/46/4, párrs. 15 y 16; A/C.5/47/14, párrs. 22 a 24; A/C.5/48/5, párrs. 9 a 11, y A/C.5/49/6, anexo II, pág. 15 (Unión Internacional de Telecomunicaciones). Véase también *Repertorio, Suplemento No. 7*, vol. VII respecto de este Artículo, párr. 74.

²⁹⁴ A/C.5/44/11, párr. 17.

²⁹⁵ *Ibíd.*

²⁹⁶ *Ibíd.*, párr. 18.

²⁹⁷ *Ibíd.*, párr. 19.

²⁹⁸ A/C.5/45/10/Corr.1.

Naciones Unidas²⁹⁹. En su informe a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones³⁰⁰, el Secretario General comunicó que Zimbabwe había decidido suspender el impuesto a los funcionarios de las Naciones Unidas contratados localmente³⁰¹.

188. En su informe a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones³⁰², el Secretario General informó de que en 1990 las autoridades húngaras habían promulgado una política que preveía que los nacionales húngaros contratados localmente, en particular los contratados por la oficina filial del ACNUR en Budapest, debían pagar impuestos sobre los sueldos y emolumentos que les pagaban las Naciones Unidas³⁰³. Las Naciones Unidas informaron a las autoridades húngaras de que su política no podía conciliarse con el apartado b) de la sección 18 de la Convención General, de la que Hungría era parte desde el 30 de julio de 1956. Las Naciones Unidas expresaron la esperanza de que esa política fuera examinada por las autoridades competentes para conciliar la legislación nacional de Hungría y la práctica con sus obligaciones internacionales³⁰⁴. En su informe a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones³⁰⁵, el Secretario General informó de que las autoridades húngaras competentes habían decidido que los nacionales húngaros contratados por la oficina filial del ACNUR en Budapest recibirían una exención del impuesto sobre los sueldos y emolumentos que les pagaba el ACNUR. Habían decidido también que la exención se concedería en forma retroactiva a los nacionales húngaros cuyo empleo con la oficina hubiera comenzado antes del 1 de julio de 1992³⁰⁶.

189. En su informe a la Asamblea General en su cuadragésimo séptimo período de sesiones³⁰⁷, el Secretario General informó de que el 14 de junio de 1992 se había recibido una nota verbal de la Misión del Sudán ante las Naciones Unidas en la que el Ministro de Finanzas y Planificación Económica del Sudán había decidido, de conformidad con las disposiciones de la Convención General, eximir a todos los sudaneses que trabajaban para las Naciones Unidas, los organismos especializados y los órganos afiliados a las Naciones Unidas “del pago de la contribución nacional pagadera por los expatriados sudaneses”³⁰⁸. El Sudán había promulgado legislación en septiembre de 1981 para aplicar el impuesto a la renta a los nacionales sudaneses que trabajaban en el exterior, incluidos los que trabajaban para las Naciones Unidas y los organismos especializados. En una nota verbal de fecha 8 de marzo de 1982, las Naciones Unidas habían señalado a la atención del Sudán el apartado b) de la sección 18 de la Convención General y habían pedido al Gobierno que tomara las medidas necesarias a fin de eximir a los funcionarios locales de nacionalidad sudanesa, ya fueran contratados internacional o localmente, del impuesto sobre la renta y que hiciera un reembolso a todo funcionario al que ya se hubiera cobrado ese impuesto. No se había recibido ninguna respuesta de las autoridades sudanesas a esa nota verbal. Las Naciones Unidas hicieron la misma petición al Sudán el 11 de julio de 1991, ya que las autoridades sudanesas habían continuado aplicando el impuesto sobre la renta a los funcionarios de las Naciones Unidas, en particular a los que trabajaban para el PNUD, cuando solicitaban la renovación de sus pasaportes nacionales³⁰⁹.

190. El Secretario General, en su informe a la Asamblea General en su cuadragésimo octavo período de sesiones, informó de que, por nota verbal de fecha 1 de febrero de 1993, la Misión de Observadores Permanentes de Suiza había informado a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra de que las autoridades del Cantón de Vaud, sobre la base de la decisión del 9 de agosto de 1978 del Consejo Federal Suizo, que había declarado la aplicación de la *taux global* incompatible con los acuerdos de país anfitrión concertados por Suiza con varias organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas, habían decidido suspender la aplicación de esa *taux global* a los funcionarios de organizaciones internacionales que residieran en el territorio de ese cantón³¹⁰.

191. Durante el período que se examina, el Asesor Jurídico emitió varias opiniones sobre la exención de los funcionarios de gravámenes fiscales³¹¹. En una nota dirigida al representante permanente de un Estado Miembro, el Asesor Jurídico también había aclarado la cuestión de la aplicación del apartado b) de la sección 18 de la Convención General a las pensiones pagadas a funcionarios jubilados de las Naciones Unidas³¹². A ese respecto, se había referido a un estudio preparado por la Secretaría en

²⁹⁹ *Ibíd.*, párr. 21.

³⁰⁰ A/C.5/46/4.

³⁰¹ *Ibíd.*, párr. 16.

³⁰² A/C.5/46/4.

³⁰³ *Ibíd.*, párr. 15.

³⁰⁴ *Ibíd.*

³⁰⁵ A/C.5/47/14.

³⁰⁶ *Ibíd.*, párr. 22.

³⁰⁷ A/C.5/47/14.

³⁰⁸ *Ibíd.*, párr. 23.

³⁰⁹ A/C.5/46/4/Add.1, párr. 1.

³¹⁰ A/C.5/48/5, párr. 9.

³¹¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, cap. VI, A, seccs. 35, 36 y 37, y *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, cap. VI, A, secc. 30.

³¹² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, págs. 329 y 330.

1985 sobre el apartado b) de la sección 18 y el impuesto a los beneficios de las jubilaciones pagadas al personal de las Naciones Unidas³¹³.

192. En una carta al Servicio de recaudación de impuestos de un Estado Miembro relativa a la situación jurídica de los Voluntarios de las Naciones Unidas³¹⁴, la Oficina de Asuntos Jurídicos señaló que los Voluntarios de las Naciones Unidas, al no ser funcionarios, no estaban cubiertos por la Convención General. Al mismo tiempo, se señaló que gozaban sustancialmente de las mismas condiciones de servicio que los expertos en asistencia técnica, que eran considerados funcionarios de las Naciones Unidas a los efectos de la Convención General. Se señaló también que, en virtud del Acuerdo básico modelo de asistencia, eran considerados funcionarios de las Naciones Unidas en el país en el que prestaban servicios. En ese caso, y en vista de la naturaleza de su empleo (incluidas sus subvenciones limitadas)³¹⁵, se abrigaba la esperanza de que el Servicio de recaudación de impuestos del Estado Miembro considerase sus subvenciones como exentas del pago de impuestos³¹⁶.

c. Inmunidad respecto de las obligaciones relativas al servicio nacional

193. Durante el período que se examina, el acuerdo concertado entre el ACNUR y Venezuela, relativo a la creación de una Oficina Regional para América del Sur Septentrional y el Caribe en 1993, no proporcionaba inmunidad a los ciudadanos venezolanos respecto de las obligaciones del servicio militar u otro servicio obligatorio. De conformidad con el apartado c) del párrafo 2 y el párrafo 3 del artículo XI, los funcionarios del ACNUR recibían inmunidad respecto de toda obligación relativa al servicio militar u otro servicio obligatorio, con excepción de los funcionarios que fueran ciudadanos venezolanos; estos recibían solo inmunidad contra procesos judiciales respecto de expresiones orales o escritas y de todos los actos realizados por ellos en su capacidad oficial, y una exención de la tributación sobre su sueldo u otra remuneración recibida del ACNUR³¹⁷.

194. La Oficina de Asuntos Jurídicos, en un memorando dirigido al Departamento de Administración y Gestión sobre la inmunidad respecto de las obligaciones del servicio nacional, opinó que, dado que un Estado Miembro particular había registrado una reserva oficial con respecto al apartado c) de la sección 18 cuando depositó su instrumento de adhesión a la Convención General, ese Estado Miembro no tenía obligación jurídica alguna de cancelar o diferir las obligaciones relativas al servicio nacional que correspondían a un funcionario de las Naciones Unidas. La reserva en cuestión declaraba que el apartado c) de la sección 18 no se aplicaría con respecto a los nacionales del Estado interesado y a los extranjeros admitidos como residentes permanentes. Por lo tanto, no había bases jurídicas para oponerse a la propuesta conscripción de un funcionario para prestar servicios en la reserva³¹⁸.

***d. Facilidades de cambio*

***e. Exención de los derechos de aduana*

iii) Casos en que se otorga la totalidad de las prerrogativas e inmunidades diplomáticas a ciertas categorías de funcionarios de las Naciones Unidas

195. El Asesor Jurídico opinó, en un memorando dirigido a la Oficina de Servicios Generales, que en virtud de la sección 19 de la Convención General los funcionarios de las Naciones Unidas de la categoría de Secretario General Adjunto y Subsecretario General gozan de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades acordadas a los enviados diplomáticos, de conformidad con el derecho internacional³¹⁹. Señaló que, además, la mayoría de los acuerdos de sede de las comisiones regionales contienen disposiciones que prevén que los funcionarios de esas comisiones a partir de cierta categoría gozan de las prerrogativas e inmunidades acordadas a los diplomáticos. Por consiguiente, el Acuerdo relativo a la sede de la Comisión Económica y Social para Asia Occidental (CESPAO), de 1979, dispone, en el párrafo 3 del artículo 7, que los funcionarios de la Comisión de categoría P-4 y superiores, independientemente de su nacionalidad, gozarán, durante su residencia en el Estado de que se trata y sus servicios con la Comisión, de las facilidades, prerrogativas e inmunidades concedidos por el gobierno de ese Estado a los diplomáticos de rango comparable de la misión diplomática. Al mismo tiempo, el Asesor Jurídico señaló que el Acuerdo de sede de la CESPAO también dispone que la inmunidad de los funcionarios de la Comisión y sus expertos contra el decomiso de sus efectos personales y oficiales y su equipaje no se aplica en casos de flagrante delito³²⁰.

³¹³ A/CN.4/L.383 y Add.1 a 3, *ibíd.*, pág. 330.

³¹⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, págs. 305 a 307.

³¹⁵ Los Voluntarios de las Naciones Unidas no perciben un sueldo; solo reciben gastos de sustento y algunos beneficios conexos.

³¹⁶ *Ibíd.*, pág. 307.

³¹⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 136.

³¹⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, pág. 310.

³¹⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, pág. 481.

³²⁰ *Ibíd.*, pág. 481.

196. Los Estatutos por los que se crean el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia³²¹ y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda³²² conceden prerrogativas e inmunidades a los magistrados, el Fiscal y su personal y al Secretario y su personal en los artículos 30 y 29, respectivamente. Los magistrados, el Fiscal y el Secretario gozan de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades acordadas a los enviados diplomáticos³²³. El personal del Fiscal y el Secretario gozan de las prerrogativas e inmunidades acordadas a funcionarios de las Naciones Unidas en virtud de los artículos V y VII de la Convención General³²⁴.

197. El Acuerdo con el Gobierno de los Países Bajos relativo a la sede del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de Personas Responsables de Violaciones Graves del Derecho Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991³²⁵ concede prerrogativas e inmunidades a los magistrados, el Fiscal, el Secretario y varias otras personas afiliadas al Tribunal³²⁶.

198. Los magistrados, el Fiscal y el Secretario, junto con los miembros de sus familias que formaban parte de su hogar y no tenían nacionalidad holandesa o residencia permanente en los Países Bajos, recibieron las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades acordadas a los agentes diplomáticos³²⁷.

199. El Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Unida de Tanzania relativo a la sede del Tribunal Penal Internacional para Rwanda³²⁸, de 1995, también abordó, en el artículo XIV, la cuestión de las prerrogativas e inmunidades de los magistrados, el Fiscal, el Secretario y los miembros de sus familias que forman parte de su hogar. Esas personas, exceptuadas las que son nacionales de ese país, gozan de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades acordadas a los agentes diplomáticos³²⁹.

iv) La cuestión de las prerrogativas e inmunidades del personal de contratación local

200. La sección relativa a la reseña general muestra variaciones en los acuerdos concertados con gobiernos anfitriones de conferencias de las Naciones Unidas relativos a la inmunidad contra procesos judiciales acordada al personal local proporcionado por el gobierno para desempeñar funciones en esas conferencias³³⁰.

201. Durante el período que se examina, el Asesor Jurídico envió varias notas verbales a representantes permanentes de Estados Miembros relativas a la cuestión del gravamen aplicado a los sueldos de nacionales y residentes del Estado de que se trataba, empleados como funcionarios de las Naciones Unidas³³¹.

202. La inmunidad respecto de las obligaciones del servicio nacional continuó siendo motivo de preocupación durante el período que se examina³³².

v) Renuncia a las prerrogativas e inmunidades y otras obligaciones relacionadas con ellas

203. En una carta dirigida al ACNUR, la Oficina de Asuntos Jurídicos estableció la práctica de las Naciones Unidas con respecto al derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario que corresponde al Secretario General³³³. El ACNUR preguntó cuáles eran las directrices generales a fin de regularizar la práctica del ACNUR en casos en que sus funcionarios fueran llamados a prestar testimonio ante órganos judiciales nacionales.

204. La Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que la práctica a ese respecto que se había desarrollado en los organismos de las Naciones Unidas era que, en respuesta a peticiones de que su personal prestara testimonio en órganos judiciales nacionales, normalmente comunicaría esas solicitudes, con sus recomendaciones, al Asesor Jurídico. La Oficina de Asuntos Jurídicos examinaría luego los méritos de cada caso específico y autorizaría, en nombre del Secretario General, la renuncia a la inmunidad si esta no fuera perjudicial para los intereses de las Naciones Unidas. La Oficina de Asuntos Jurídicos señaló, además, que el

³²¹ De conformidad con CS, resolución 827 (1993).

³²² De conformidad con CS, resolución 955 (1994).

³²³ Estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, artículo 30, párr. 2; Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, artículo 29, párr. 2.

³²⁴ *Ibíd.*, párr. 3.

³²⁵ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, págs. 10 a 22.

³²⁶ Véanse también, en los párrs. 254 a 266, un resumen de las prerrogativas e inmunidades enumeradas en el Acuerdo.

³²⁷ Artículo XIV, pág. 16.

³²⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1995*, págs. 69 a 81.

³²⁹ *Ibíd.*, pág. 75.

³³⁰ Véanse párrs. 18 a 21.

³³¹ Véase secc. ii) b., *supra*, párrs. 189 a 192, sobre exención de los impuestos nacionales a la renta.

³³² Véase secc. ii) c., *supra*, párrs. 193 a 194, sobre exención de las obligaciones relativas al servicio nacional.

³³³ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 413 y 414.

apartado a) de la sección 18 de la Convención General dispone la inmunidad solo respecto de la palabra escrita u oral o de los actos realizados por funcionarios en su capacidad oficial. Por consiguiente, las peticiones dirigidas a ellos para que presten testimonio en casos de una naturaleza privada no requieren una renuncia de la inmunidad. Si hubiera dudas respecto de ciertos actos realizados por funcionarios en su capacidad oficial o no oficial, esos casos debían remitirse a la Oficina de Asuntos Jurídicos para su determinación³³⁴. Además, los funcionarios de alto rango de la Organización, de las categorías de Secretario General Adjunto y Subsecretario General, tenían derecho a prerrogativas e inmunidades diplomáticas en virtud de la sección 19 de la Convención General. Por lo tanto, respecto de esos funcionarios sería necesario una renuncia de la inmunidad para cualquier procedimiento judicial, incluidos los de naturaleza privada³³⁵.

205. La Oficina de Asuntos Jurídicos recordó al ACNUR la política de larga data de la Organización en relación con las invitaciones a los funcionarios de la Secretaría para que prestaran testimonio ante comités parlamentarios nacionales o audiencias del Congreso. A ese respecto, la Oficina adjuntó un memorando circular del Secretario General, de fecha 8 de agosto de 1991, que declaraba, entre otras cosas, que “no ha sido la práctica que los funcionarios de la Secretaría presten testimonio oficial en esos foros, con excepción de las ocasiones más raras y sobre cuestiones de naturaleza puramente técnica. Si los funcionarios de la Secretaría consideran necesario prestar ese testimonio, deberán obtener primero la autorización del Secretario General ... Al mismo tiempo ... pueden tener que proporcionar información a miembros de órganos gubernamentales nacionales sobre cuestiones concretas. Esto se lograría mediante reuniones de información de carácter oficioso, siempre que fuera apropiado”³³⁶.

206. El PNUD solicitó una renuncia de la inmunidad en relación con un accidente de automóvil en el que había participado un voluntario de las Naciones Unidas mientras conducía un vehículo de propiedad del gobierno desde su trabajo a su residencia. La Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que no se plantearía una cuestión de renuncia de la inmunidad a menos y hasta que se determinase primero que el voluntario gozaba de inmunidad respecto de los actos de que se trata. A ese respecto, se señaló que los Voluntarios de las Naciones Unidas recibían las prerrogativas e inmunidades de los funcionarios de las Naciones Unidas en el país al que habían sido asignados³³⁷. Ahora bien, antes de plantear la cuestión de la renuncia de la inmunidad, sería necesario determinar si el voluntario, cuando se produjo el accidente, actuaba en una capacidad oficial³³⁸. En virtud de la sección 20 de la Convención General, los funcionarios están esencialmente vinculados a las actividades oficiales que cumplan en nombre de la Organización y en tal caso su inmunidad es funcional. Por regla general, el viaje entre la residencia y la oficina no está considerado, por sí mismo, como un acto oficial en el sentido de la sección 18 de la Convención General. Los funcionarios que cometen violaciones de tránsito entre su residencia y la oficina, y viceversa, no son considerados como efectuando un acto oficial respecto del cual puedan afirmar su inmunidad contra procesos judiciales³³⁹. Ahora bien, podría haber una excepción a esa regla general a la luz de las circunstancias particulares de un caso determinado. Para determinar si el voluntario estaba conduciendo el vehículo de su residencia al trabajo en una capacidad oficial, la Oficina de Asuntos Jurídicos debería ser informada de todas las circunstancias del caso particular. Solo si se determinase que estaba actuando en una capacidad oficial cuando se produjo el accidente podría existir alguna inmunidad, y solo entonces se plantearía la cuestión de la renuncia de la inmunidad³⁴⁰.

c) *Laissez-passer de las Naciones Unidas y facilidades de viaje*

207. Los viajes oficiales y privados de funcionarios de las Naciones Unidas en los Estados Unidos siguieron siendo tema de deliberaciones entre las Naciones Unidas y los Estados Unidos como resultado de legislación (la así llamada Enmienda Roth) aprobada por el Congreso de los Estados Unidos en 1985, que establecía restricciones para los viajes fuera de un radio de 25 millas del Columbus Circle, en la Ciudad de Nueva York, para funcionarios de organizaciones internacionales de ciertas nacionalidades³⁴¹. Los funcionarios de las nacionalidades escogidas que quisieran viajar fuera de esa zona debían presentar una notificación por escrito de todos los viajes no oficiales en los Estados Unidos, específicamente de los viajes de recreación, y entregarla a la Sección del País Huésped de la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas por lo menos 2 días hábiles antes del viaje. Durante el período que se examina, los reglamentos de viaje fueron revocados en todo o en parte para

³³⁴ *Ibíd.*

³³⁵ *Ibíd.*, pág. 414.

³³⁶ *Ibíd.*

³³⁷ *Ibíd.*, pág. 482. Véase también *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1991*, págs. 305 a 307.

³³⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 482 y 483. Véanse también en la secc. b) ii) a., *supra*, sobre inmunidad contra procesos judiciales, otros ejemplos de solicitudes de exención durante el período que se examina.

³³⁹ *Ibíd.*, pág. 482. La posición adoptada por las Naciones Unidas al respecto fue publicada como opinión consultiva en el *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1977*, pág. 246.

³⁴⁰ *Ibíd.*, pág. 483.

³⁴¹ Véase *Repertorio, Suplemento No. 7*, vol. VII, respecto de este Artículo, párrs. 85 a 88.

algunas nacionalidades y se extendieron a otras nacionalidades. Los arreglos existentes para los viajes oficiales en los Estados Unidos de funcionarios de las Naciones Unidas, indicados en la circular de información ST/IC/86/4, de 14 de enero de 1986, no se modificaron durante el período del que trata el informe³⁴².

208. Mediante circulares de información se mantuvo informados a los funcionarios acerca de la evolución de la situación³⁴³. El Secretario General mantuvo la posición de principio de la Organización, previamente declarada en la circular de información ST/IC/85/76, de 20 de diciembre de 1985, de que, en las circunstancias del momento, el cumplimiento por los funcionarios individuales de esas condiciones no podía considerarse perjudicial para la posición jurídica de las Naciones Unidas³⁴⁴.

209. Por nota verbal de fecha 19 de enero de 1989, la Misión de los Estados Unidos informó al Secretario General de que todos los empleados de las Naciones Unidas asignados a la Ciudad de Nueva York (incluidas las personas temporariamente asignadas) que fueran nacionales de China y sus familiares a cargo, que desearan viajar más allá del radio de 25 millas del Columbus Circle, necesitarían presentar una notificación por escrito de todos los viajes no oficiales en los Estados Unidos por cualquier medio de transporte por lo menos 2 días hábiles completos antes del viaje, con efecto al 26 de enero de 1989³⁴⁵.

210. Por nota verbal de fecha 21 de septiembre de 1990, la Misión de los Estados Unidos informó al Secretario General de que, con efecto inmediato, “todos los funcionarios de las Naciones Unidas asignados a la Ciudad de Nueva York (incluidas las personas temporariamente asignadas) que fueran nacionales del Iraq, incluidos los miembros de sus familias y sus ayudantes personales que fueran nacionales del Iraq, debían restringir los viajes a un radio de 25 millas del Columbus Circle en la Ciudad de Nueva York. Cuando las personas sujetas a esas restricciones creyeran que tenían una base suficiente para viajar fuera de los límites designados, debían presentar a la Misión de los Estados Unidos formularios de autorización de viajes ... 2 días hábiles completos antes de la fecha de partida”³⁴⁶. Otra nota verbal, de fecha 16 de enero de 1991, declaraba que las medidas habían sido restringidas aún más respecto de los viajes de nacionales iraquíes a los cinco distritos de la Ciudad de Nueva York³⁴⁷. El Secretario General reiteró su protesta anterior contra las reglamentaciones, basándose en que constituían medidas restrictivas y discriminatorias respecto de miembros de la Secretaría sobre la base exclusivamente de su nacionalidad y, por lo tanto, contravenían y perjudicaban los principios fundamentales de la administración pública internacional, previstos en la Carta de las Naciones Unidas³⁴⁸.

211. Durante el período que se examina, las reglamentaciones sobre viajes fueron revocadas para funcionarios y sus familiares a cargo de las siguientes nacionalidades: Polonia³⁴⁹, Checoslovaquia³⁵⁰, Hungría³⁵¹, Bulgaria³⁵², Albania³⁵³, Belarús, Ucrania, Armenia, Azerbaiyán, Estonia, Kazajistán Kirguistán, Letonia, Lituania, Moldova, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán³⁵⁴, Georgia³⁵⁵, Afganistán³⁵⁶ y Rumania³⁵⁷.

212. Por nota verbal de fecha 23 de diciembre de 1991, la Misión de los Estados Unidos informó al Secretario General de que, con efecto inmediato, los funcionarios vietnamitas de las Naciones Unidas, incluidos los miembros de sus familias y ayudantes personales que fueran nacionales de Viet Nam, gozarían de viajes no restringidos en los Estados Unidos. Ahora bien, esos nacionales necesitarían todavía notificar al Departamento de Estado de cualquier viaje no oficial previsto, específicamente los viajes con fines de recreación, presentando a la Misión de los Estados Unidos una notificación por escrito al menos 2 días hábiles completos antes del viaje previsto³⁵⁸. En su respuesta, el Secretario General acogió con beneplácito la decisión del país

³⁴² *Ibíd.*, párr. 87.

³⁴³ ST/IC/89/10, ST/IC/1990/16, ST/IC/1990/34, ST/IC/1990/67, ST/IC/1990/74, ST/IC/1991/3, ST/IC/1991/48, ST/IC/1991/67, ST/IC/1992/2, ST/IC/1992/33, ST/IC/1992/51, ST/IC/1992/58, ST/IC/1993/7 y ST/IC/1994/5.

³⁴⁴ Véase ST/IC/89/10, párr. 4.

³⁴⁵ Véanse en ST/IC/89/10 y A/44/26, párrs. 10 a 24, el debate de la Comisión sobre la extensión de las reglas de viaje a los funcionarios de las Naciones Unidas nacionales de China. Véanse también, en A/C.5/44/11, párr. 15, y ST/IC/1990/16, los cambios en los requisitos de procedimiento.

³⁴⁶ ST/IC/1990/67, anexo I.

³⁴⁷ ST/IC/1991/3.

³⁴⁸ Véanse ST/IC/89/10, anexo II; ST/IC/1990/67, y ST/IC/1991/3.

³⁴⁹ Por nota verbal recibida el 7 de mayo de 1990, A/C.5/45/10, párr. 28. Véase también ST/IC/1990/34, anexo I.

³⁵⁰ A/C.5/47/14, párr. 15.

³⁵¹ Por nota verbal de fecha 19 de octubre de 1990, ST/IC/1990/74. Véase también A/C.5/47/14, párr. 15.

³⁵² Por nota verbal de fecha 1 de agosto de 1991, ST/IC/1991/48. Véase también A/C.5/47/14, párr. 15.

³⁵³ Por nota verbal de fecha 13 de noviembre de 1991, ST/IC/1991/67. Véase también A/C.5/47/14, párr. 17.

³⁵⁴ Por nota verbal de fecha 24 de abril de 1992, ST/IC/1992/33. Véase también A/C.5/47/14, párr. 19.

³⁵⁵ Por nota verbal de fecha 24 de septiembre de 1992, ST/IC/1992/58. Véase también A/C.5/48/5, párr. 13.

³⁵⁶ Por nota verbal de fecha 11 de enero de 1993, ST/IC/1993/7. Véase también A/C.5/48/5, párr. 14.

³⁵⁷ Por nota verbal de fecha 10 de enero de 1994, ST/IC/1994/5. Véase también A/C.5/49/6, párr. 12.

³⁵⁸ ST/IC/1992/2.

anfitrión, señalando que el requisito de presentar una notificación por escrito constituía todavía una medida de carácter restrictivo³⁵⁹.

213. Por nota verbal de fecha 24 de abril de 1992, la Misión de los Estados Unidos informó al Secretario General de que el personal de la Federación de Rusia en la Secretaría de las Naciones Unidas ya no requería el uso de los servicios de viaje de la Oficina de Misiones Extranjeras, pero tenía que presentar solicitudes respecto de los viajes privados con fines de recreación³⁶⁰. En otra nota verbal de la Misión de los Estados Unidos, de fecha 7 de agosto de 1992, se informó al Secretario General de que el personal de la Federación de Rusia y sus familiares a cargo ya no debían solicitar la aprobación de los viajes privados con fines de recreación, pero debían presentar a la Misión de los Estados Unidos con dos días hábiles de trabajo completos de anticipación a la fecha de partida un formulario de notificación de viajes racionalizado y revisado. La nota estipulaba que los viajes privados con fines de recreación para los que había que dar la notificación en el momento oportuno no serían denegados por el Departamento de Estado. Ahora bien, en los casos en que la notificación no se hubiera proporcionado en el momento oportuno, el viaje podría realizarse solo después de que el Departamento de Estado concediese una excepción temporal y que el viajero hubiera recibido la aprobación³⁶¹. El Secretario General acogió con beneplácito la decisión de los Estados Unidos pero señaló que el requisito era de carácter restrictivo, y expresó la esperanza de que se levantasen todas las restricciones de viaje restantes lo antes posible³⁶².

214. La Oficina de Asuntos Jurídicos, en una carta dirigida al Director de Personal de la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea, proporcionó información acerca del *laissez-passer*: las disposiciones jurídicas que rigen su emisión, las categorías de funcionarios que tienen derecho a él, las disposiciones especiales que pudieran existir a ese respecto para no funcionarios y si había algún acuerdo modelo con los Estados Miembros en que se reconociera la validez del *laissez-passer* como documento de viaje³⁶³. Se señaló que la emisión del *laissez-passer* de las Naciones Unidas se regía por el artículo VII de la Convención General y el artículo VIII de la Convención sobre las Prerrogativas e Inmunities de los Organismos Especializados (en adelante denominada “la Convención sobre los Organismos Especializados”), de 1947. En virtud de la sección 24 de la Convención General, el *laissez-passer* de las Naciones Unidas solo puede darse a funcionarios de las Naciones Unidas³⁶⁴. Los funcionarios de categoría comparable de los organismos especializados también tienen derecho al *laissez-passer* de las Naciones Unidas, en virtud de la sección 28 de la Convención General, si los convenios sobre vinculación concluidos de acuerdo con el Artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas así lo disponen. Facilidades similares se extenderán a los peritos y otras personas de conformidad con la sección 26 de la Convención General y la sección 29 de la Convención sobre los Organismos Especializados. Aunque no tienen derecho a un *laissez-passer* de las Naciones Unidas, reciben un certificado de que viajan con carácter oficial para las Naciones Unidas o para el organismo especializado³⁶⁵.

215. La sección 24 de la Convención General y la sección 27 de la Convención sobre los Organismos Especializados disponen, en términos similares, que el *laissez-passer* de las Naciones Unidas será reconocido y aceptado como documento válido de viaje por las autoridades de los Estados Miembros. Por consiguiente, no se necesita ningún acuerdo adicional entre las Naciones Unidas y un Estado Miembro para el reconocimiento del *laissez-passer* como documento válido de viaje³⁶⁶.

216. La Oficina de Asuntos Jurídicos prestó asesoramiento al Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR) en el sentido de que los consultores, becarios y expertos, nombrados por el Director Ejecutivo en virtud de contratos que los identifican como expertos en misión y que tuviesen que viajar, podrían recibir³⁶⁷ de las Naciones Unidas un certificado de conformidad con la sección 26 de la Convención General.

217. En respuesta a una consulta de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, relacionada con la prevista emisión de certificados al personal militar de un Estado que participaba en misiones multinacionales de remoción de minas de conformidad con la sección 26 de la Convención General, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que, dado que el personal militar tenía el estatuto jurídico de “expertos en misión” con arreglo a la definición de la sección 22 de la Convención General, estaba “entre las

³⁵⁹ *Ibíd.* Véase también A/C.5/47/14, párrs. 18 y 21.

³⁶⁰ ST/IC/1992/33.

³⁶¹ ST/IC/1992/51.

³⁶² *Ibíd.* Véase también A/C.5/47/14, párrs. 20 y 21.

³⁶³ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 410 y 411.

³⁶⁴ Definidos por la Asamblea General en su resolución 76 (I), de diciembre de 1946, como todo el personal de plantilla de la Organización, con la excepción de aquellos funcionarios contratados localmente y remunerados por hora.

³⁶⁵ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 411.

³⁶⁶ *Ibíd.*, pág. 411.

³⁶⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, págs. 305 y 306. Véase también en el párr. 243 un resumen del asesoramiento dado con respecto a las prerrogativas e inmunities de los consultores, becarios y expertos de UNITAR.

categorías de personal que podían recibir certificados de las Naciones Unidas ... A nuestro juicio, el personal militar de [Estado] puede recibir por lo tanto certificados para viajar con carácter oficial en representación de las Naciones Unidas”³⁶⁸.

218. De igual manera, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó, en un memorando dirigido al Representante Especial Adjunto del Secretario General para el Sáhara Occidental, que dado que los observadores que participaban en la Comisión de Identificación de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) tendrían el estatuto de expertos en misión, se podía expedir a los observadores, en virtud de la sección 26 de la Convención General, un certificado de las Naciones Unidas si debían viajar en su representación con carácter oficial³⁶⁹.

219. La Oficina de Asuntos Jurídicos expresó su opinión al ACNUR de que, como la condición jurídica de su tripulación aérea y el personal de apoyo proporcionado por el gobierno de un Estado Miembro para el transporte de carga aérea del ACNUR a los refugiados de Rwanda era la correspondiente a expertos en misión para las Naciones Unidas en el significado de la sección 22 de la Convención General, debía emitirse a ese personal un certificado de viaje de las Naciones Unidas de conformidad con la sección 26 de la Convención General³⁷⁰.

220. En un memorando dirigido a la Dependencia de Viajes de la Sección de Transporte, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que ciertas restricciones impuestas por los Estados Unidos al transporte aéreo al Líbano eran, en la medida en que se aplicaran a los viajes oficiales de funcionarios de las Naciones Unidas, contrarias a lo dispuesto en la sección 25 de la Convención General y al Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas. La sección 25 de la Convención General disponía que los funcionarios en poder de un *laissez-passer* de las Naciones Unidas que viajaban en misión oficial debían “recibir las facilidades necesarias para realizar un viaje rápido”³⁷¹. El Artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas dispone que los representantes de la Organización y los funcionarios de esta deben gozar asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones en relación con la Organización. Las restricciones impuestas consisten en la prohibición del transporte aéreo entre los Estados Unidos y el Líbano y la venta en los Estados Unidos, por cualquier línea aérea o sus agentes, de billetes para transporte aéreo de pasajeros con una escala en el Líbano. La prohibición abarcaba la reserva de pasajes, incluso cuando se hacía fuera de los Estados Unidos, si la comunicación de la reserva se originaba en los Estados Unidos. La Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que el efecto de las directivas era “imponer ciertos impedimentos a los viajes oficiales de funcionarios de las Naciones Unidas y el desempeño de su misión oficial para la Organización. Esos impedimentos no estaban en consonancia con la letra y el espíritu de la Carta de las Naciones Unidas, el Acuerdo de Sede y la Convención General, o las funciones operacionales de la Organización”³⁷². La Oficina opinó que sería apropiado pedir una exención de la aplicación de las restricciones a la agencia de viajes interna de las Naciones Unidas.

4. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS EXPERTOS EN MISIÓN PARA LAS NACIONES UNIDAS

221. El 6 de enero de 1989, el Representante Permanente de Rumania ante las Naciones Unidas entregó a la Oficina de Asuntos Jurídicos un aide-mémoire respecto del Sr. Dumitru Mazilu, nacional de Rumania, que era Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. Rumania dijo que el Sr. Mazilu había sido víctima de una enfermedad grave en 1987 y que había sido colocado en la lista de retirados por motivos de mala salud. Rumania expresó la opinión de que “el problema de la aplicación de la Convención General no se planteaba en este caso”, ya que la Convención General “no equiparaba a los relatores, cuyas actividades eran solo ocasionales, con expertos en misión para las Naciones Unidas” y que, “aun si los relatores tuvieran la condición de expertos, gozarían solo de inmunidades y prerrogativas funcionales”. Rumania dijo que se oponía a que se pidiera una opinión consultiva de cualquier tipo, en este caso a la Corte Internacional de Justicia (en adelante la Corte)³⁷³.

222. El Sr. Dumitru Mazilu había sido elegido el 13 de marzo de 1984 para prestar servicios como miembro de la Subcomisión, un órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos, por un período de tres años que expiraría el 31 de diciembre de 1986. En su resolución 1985, de 29 de agosto de 1985, la Subcomisión pidió al Sr. Mazilu que “preparase un informe sobre los derechos humanos y la juventud, analizando las actividades y las medidas para garantizar la aplicación y el

³⁶⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, pág. 351.

³⁶⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 401 y 402. Véase también en el párr. 248 más información sobre esa opinión.

³⁷⁰ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, págs. 440.

³⁷¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 411 a 413.

³⁷² *Ibíd.*, pág. 413.

³⁷³ Aplicabilidad del artículo VI, secc. 22, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, opinión consultiva, CIJ, *Reports 1989*, párrs. 23 y 24.

empleo, por los jóvenes, de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida, la educación y el trabajo”, y pidió al Secretario General que le proporcionase toda la asistencia necesaria para que pudiera finalizar su tarea³⁷⁴.

223. El 39º período de sesiones de la Subcomisión, en el cual debía presentarse el informe del Sr. Mazilu, no se realizó en 1986 como se había previsto originalmente sino que fue aplazado hasta 1987. El mandato de tres años de sus miembros —que originalmente debía expirar el 31 de diciembre de 1986— fue prorrogado por un año más por decisión 1987/102 del Consejo Económico y Social. Cuando el período de sesiones de la Subcomisión comenzó en Ginebra el 10 de agosto de 1987, no se había recibido ningún informe del Sr. Mazilu, quien no estaba presente. La Misión Permanente de Rumania informó a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra de que el Sr. Mazilu había sufrido un ataque al corazón y estaba todavía en un hospital. En consecuencia, la Subcomisión aprobó el 4 de septiembre de 1987 la decisión 1987/112, por la que aplazaba hasta su 40º período de sesiones, previsto para 1988, el examen del tema en virtud del cual debía haberse considerado el informe del Sr. Mazilu. A pesar de que la expiración del mandato del Sr. Mazilu como miembro de la Subcomisión estaba prevista para el 31 de diciembre de 1987, esta última incluyó una referencia al informe que sería presentado por él mismo, identificado por nombre, en virtud del tema del programa “Prevención de la discriminación y protección a los niños”, e incluyó el informe, bajo el título de “Los derechos humanos y los jóvenes”, en la “Lista de estudios e informes en preparación por miembros de la Subcomisión de conformidad con la autoridad legislativa existente”³⁷⁵.

224. En enero de 1988, tras los intentos hechos por el Centro de Derechos Humanos de la Secretaría de las Naciones Unidas en Ginebra por ponerse en contacto con el Sr. Mazilu a fin de proporcionarle asistencia en la preparación de su informe, incluidos los arreglos para visitar Ginebra, el Sr. Mazilu informó al Secretario General de que había sido hospitalizado dos veces en 1987 y que, a partir del 1 de diciembre de 1987, se había visto forzado a retirarse de sus diversos puestos gubernamentales. Dijo también que estaba dispuesto a viajar a Ginebra para celebrar consultas, pero que las autoridades rumanas le habían negado un permiso de viaje³⁷⁶.

225. El 31 de diciembre de 1987 expiraron los mandatos de todos los miembros de la Subcomisión, incluido el del Sr. Mazilu. El 29 de febrero de 1988 la Comisión, de conformidad con las candidaturas presentadas por sus respectivos gobiernos, eligió nuevos miembros de la Subcomisión, entre ellos un nuevo miembro nacional de Rumania. Todos los relatores y relatores especiales de la Subcomisión fueron invitados a asistir a su 40º período de sesiones (8 de agosto a 2 de septiembre de 1988), pero el Sr. Mazilu no apareció y no pudo ser localizado. El 15 de agosto de 1988, la Subcomisión aprobó la decisión 1988/102, en la que pidió al Secretario General

“que estableciese contactos con el Gobierno de Rumania y señalase a la atención del Gobierno la necesidad urgente de la Subcomisión de establecer contacto personal con su Relator Especial, el Sr. Dumitru Mazilu, y que transmitiese la petición de que el Gobierno ayudara a localizar al Sr. Mazilu y facilitase la visita por un miembro de la Subcomisión y la Secretaría para que le ayudasen a terminar su estudio sobre los derechos humanos y los jóvenes, si así lo deseaba”³⁷⁷.

226. El Secretario General Adjunto de Derechos Humanos informó a la Subcomisión, el 17 de agosto de 1988, de que en los contactos entre la Oficina del Secretario General y el Encargado de Negocios de la Misión Permanente de Rumania ante las Naciones Unidas en Nueva York se le había informado de que cualquier intervención de la Secretaría de las Naciones Unidas y cualquier tipo de investigación en Bucarest serían considerados una interferencia en los asuntos internos de Rumania. El 1 de septiembre de 1988, la Subcomisión aprobó la resolución 1988/37, en la que, entre otras cosas, pedía al Secretario General que se dirigiese una vez más al Gobierno de Rumania e invocase la aplicabilidad de la Convención General. Se le pidió además que, si el Gobierno de Rumania no estuviese de acuerdo en la aplicabilidad de las disposiciones de esa Convención en ese caso, se señalase la divergencia entre las Naciones Unidas y Rumania inmediatamente a la atención de la Comisión en 1989. Pidió también a la Comisión que, si esto sucedía, exhortase al Consejo Económico y Social a que pidiera una opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la aplicabilidad de la Convención General en ese caso³⁷⁸.

227. De conformidad con la resolución 1988/37, de 1 de septiembre de 1988, el Secretario General dirigió, el 26 de octubre de 1988, una nota verbal al Representante Permanente de Rumania ante las Naciones Unidas en Nueva York en la que invocaba la Convención General respecto del Sr. Mazilu y pedía al Gobierno de Rumania que concediese al Sr. Mazilu las facilidades necesarias para que pudiera completar la tarea que se le había asignado. El 6 de enero de 1989 el Representante Permanente de Rumania entregó al Asesor Jurídico de las Naciones Unidas una ayuda memoria en la que se establecía la posición del Gobierno

³⁷⁴ *Ibíd.*, párr. 10.

³⁷⁵ *Ibíd.*, párrs. 11 y 12.

³⁷⁶ *Ibíd.*, párrs. 13 y 14.

³⁷⁷ *Ibíd.*, párr. 18.

³⁷⁸ *Ibíd.*, párrs. 18 a 21.

rumano en relación con el Sr. Mazilu. En el aide-mémoire se declaraba, entre otras cosas, que se había opuesto a que se pidiese a la Corte Internacional de Justicia una opinión consultiva de cualquier tipo en este caso³⁷⁹.

228. En el 45º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos en 1989, el Secretario General presentó una nota de conformidad con el párrafo 2 de la resolución 1988/37 de la Subcomisión, de 1 de septiembre de 1988, a la que anexaba su nota verbal al Gobierno rumano de 26 de octubre de 1988 y el aide-mémoire rumano del 6 de enero de 1989. El 6 de marzo de 1989, la Comisión aprobó su resolución 1989/37, en la que recomendó que el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas pidiese una opinión consultiva de la Corte sobre la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes de la Convención General al Sr. Mazilu³⁸⁰.

229. El 24 de mayo de 1989, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1989/75, en la que afirmaba que se había producido una diferencia entre las Naciones Unidas y Rumania en cuanto a la aplicabilidad de la Convención General al Sr. Dumitru Mazilu como Relator Especial de la Subcomisión y pedía, con carácter prioritario, una opinión consultiva de la Corte sobre la cuestión jurídica de la aplicabilidad del artículo VI, sección 22, de la Convención General en el caso del Sr. Dumitru Mazilu como Relator Especial de la Subcomisión³⁸¹.

230. Se distribuyó, como documento de la Subcomisión, un informe de fecha 10 de julio de 1989 sobre los derechos humanos y los jóvenes preparado por el Sr. Mazilu; el texto del informe había sido transmitido por el Sr. Mazilu al Centro de Derechos Humanos a través de diversos canales. El 8 de agosto de 1989, la Subcomisión decidió, de conformidad con su práctica, invitar al Sr. Mazilu a participar en las reuniones en que se examinaría su informe. No se recibió respuesta a esta invitación. Mediante nota verbal de fecha 15 de agosto de 1989 del Representante Permanente de Rumania ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, la Misión Permanente se refirió al “así llamado informe” del Sr. Mazilu e indicó, entre otras cosas, que desde que se había enfermado en 1987 el Sr. Mazilu no “poseía la capacidad intelectual necesaria para hacer un análisis objetivo, responsable y sin sesgos que pudiera servir como la base de un informe en consonancia con los requisitos de las Naciones Unidas”. El 1 de septiembre de 1989, la Subcomisión aprobó la resolución 1989/45, titulada “El informe sobre los derechos humanos y los jóvenes preparado por el Sr. Dumitru Mazilu”, en la que, teniendo en cuenta que el informe del Sr. Mazilu había sido preparado en circunstancias difíciles y que la información pertinente reunida por el Secretario General parecía no haberle sido entregada, lo invitó a que presentase el informe en persona ante la Subcomisión en su próximo período de sesiones, y pidió también al Secretario General que continuase prestando al Sr. Mazilu toda la asistencia que pudiera necesitar para actualizar su informe, incluidas las consultas con el Centro de Derechos Humanos³⁸².

231. Según la declaración por escrito presentada por el Secretario General al Tribunal,

“Cabe tener en cuenta ... que si bien se ha pedido al Tribunal una opinión sobre la aplicabilidad de la sección 22 de la Convención en el caso del Sr. Mazilu, no se le ha preguntado acerca de las consecuencias de esa aplicabilidad, es decir, sobre qué prerrogativas e inmunidades podrían corresponder al Sr. Mazilu como resultado de su condición jurídica y si estas han sido violadas o no³⁸³”.

Durante las actuaciones orales, el representante del Secretario General, respondiendo a una pregunta hecha por un miembro del Tribunal, observó que:

“Al determinar la intención del Consejo cuando aprobó la resolución, es sugestivo observar que, después de haberse referido a una ‘diferencia’, no intentó luego que se resolviese esa diferencia en su totalidad mediante la consulta que dirigió a la Corte. En cambio ... el Consejo dirigió apenas una consulta jurídica preliminar a la Corte, que parece diseñada para aclarar cuanto más la situación jurídica general del Sr. Mazilu respecto de la Convención sin resolver toda la cuestión que evidentemente separa a las Naciones Unidas y al Gobierno³⁸⁴”.

232. El 15 de diciembre de 1989, la Corte emitió su opinión consultiva en respuesta a la petición del Consejo Económico y Social, relativa a aplicabilidad de la sección 22 de la Convención General en el caso del Sr. Mazilu³⁸⁵.

233. La Corte consideró el significado del término “expertos en misión” a los fines de la sección 22 de la Convención General³⁸⁶. La Convención General no define “expertos en misión” ni indica que es una “misión”. No obstante, la Corte

³⁷⁹ *Ibíd.*, párrs. 22 y 23.

³⁸⁰ *Ibíd.*, párr. 25.

³⁸¹ *Ibíd.*

³⁸² *Ibíd.*, párr. 26.

³⁸³ *Ibíd.*, párr. 27.

³⁸⁴ *Ibíd.*

³⁸⁵ Aplicabilidad del artículo VI, secc. 22, de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, opinión consultiva, CIJ, *Reports 1989*, pág. 177.

³⁸⁶ *Ibíd.*, párrs. 44 a 48.

determinó que el propósito de la sección 22 era, claramente, permitir que las Naciones Unidas pudieran confiar misiones a personas que no tenían la condición jurídica de un funcionario de la Organización y garantizarles las prerrogativas e inmunidades que fueran necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Por lo tanto, los expertos eran nombrados o elegidos y podían o no ser remunerados, tener un contrato o recibir una tarea que requiriese trabajar durante un período prolongado o un período corto. El aspecto esencial de la cuestión no estaba en su posición administrativa sino en la naturaleza de su misión³⁸⁷. La Corte observó que la práctica de las Naciones Unidas indicaba que se habían confiado a esos expertos diversas misiones, incluidas, entre otras, la mediación, la preparación de estudios, la realización de investigaciones o la determinación y el establecimiento de los hechos y la participación en las fuerzas de mantenimiento de la paz. Además, se habían creado dentro de la Organización muchos comités, comisiones u órganos similares cuyos miembros no prestaban servicios como representantes de Estados sino a título personal³⁸⁸. La Corte concluyó que la práctica de las Naciones Unidas indicaba que las personas así nombradas, y en particular los miembros de esos comités y comisiones, habían sido considerados expertos en misión en el significado de la sección 22³⁸⁹.

234. La Corte consideró luego el significado de la frase “durante el período de sus misiones” en la sección 22. La cuestión que se planteó en ese contexto era de si los expertos en misión estaban comprendidos en la sección 22 “solo durante misiones que requerían viajes o si también estaban cubiertos cuando no viajaban o aparte de esos viajes”³⁹⁰. La Corte consideró que la sección 22, en su referencia a expertos que realizan misiones para las Naciones Unidas, utiliza la palabra “misión” en un sentido general, “de tareas encomendadas a una persona, requiriesen o no viajes”³⁹¹. Según la Corte, la intención de la sección 22 era garantizar la independencia de esos expertos en interés de la Organización acordándoles las prerrogativas e inmunidades necesarias para ese propósito. La Corte concluyó que la sección 22 “es aplicable a todo experto en misión, tenga o no que viajar”³⁹².

235. La Corte consideró luego si las prerrogativas e inmunidades dispuestas en la sección 22 podían invocarse contra el Estado del que el experto era un nacional o en cuyo territorio residía³⁹³. La Corte determinó que las prerrogativas e inmunidades establecidas en el artículo VI de la Convención General —como las conferidas a funcionarios de la Organización en el artículo V de la Convención General— tenían por objeto garantizar la independencia de los expertos en interés de la Organización. Esta independencia debía ser respetada por todos los Estados, incluido el Estado de nacionalidad o de residencia. La Corte observó que algunos Estados parte de la Convención General habían registrado reservas respecto de ciertas disposiciones del artículo VI en cuanto a sus nacionales o a las personas que habitualmente residían en su territorio. La Corte dijo que el hecho de que los Estados interesados considerasen necesario hacer dichas reservas confirmaba la conclusión de que, “a falta de esas reservas, los expertos en misión gozaban de prerrogativas e inmunidades dispuestas en virtud de la Convención en sus relaciones con los Estados de los que eran nacionales o en cuyos territorios residían”³⁹⁴.

236. La Corte concluyó que la sección 22 de la Convención General

“es aplicable a personas (distintas de los funcionarios de las Naciones Unidas) a las que la Organización ha confiado una misión y que, por lo tanto, gozan de las prerrogativas e inmunidades previstas en esta sección con miras al ejercicio independiente de sus funciones. Durante todo el período de esas misiones, los expertos gozan de esas prerrogativas e inmunidades funcionales, tuvieren que viajar o no. Podían invocarse contra el Estado de la nacionalidad o de la residencia a menos que ese Estado hubiese hecho una reserva válida a la sección 22 de la Convención General³⁹⁵.”

237. La Corte consideró luego la situación de los relatores especiales de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías³⁹⁶. La Corte señaló a ese respecto que los relatores constituían una categoría de personas a las que las Naciones Unidas y los organismos especializados consideraban necesario contratar para la realización de funciones cada vez más variadas, y que, por lo tanto, eran de importancia general para el sistema de las Naciones Unidas. La Corte observó que el Consejo Económico y Social había recordado expresamente en su resolución 1983/32, de mayo de 1983, que los miembros de la Subcomisión eran elegidos por la Comisión como expertos a título individual. Por consiguiente, la Corte determinó que, dado

³⁸⁷ *Ibíd.*, párr. 47.

³⁸⁸ Por ejemplo, la Comisión de Derecho Internacional, la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto, la Comisión de Administración Pública Internacional, el Comité de Derechos Humanos establecido para la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros diversos comités de la misma índole, como el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

³⁸⁹ *Ibíd.*, párr. 48.

³⁹⁰ *Ibíd.*, párr. 49.

³⁹¹ *Ibíd.*, párr. 50.

³⁹² *Ibíd.*

³⁹³ *Ibíd.*, párr. 51.

³⁹⁴ *Ibíd.*

³⁹⁵ *Ibíd.*, párr. 52.

³⁹⁶ *Ibíd.*, párr. 53.

que su condición jurídica no era la de un representante de un Estado Miembro ni la de un funcionario de las Naciones Unidas, y teniendo en cuenta que cumplían de manera independiente para las Naciones Unidas las funciones contempladas en su designación, los miembros de la Subcomisión debían ser considerados como expertos en misión en el significado de la sección 22³⁹⁷.

238. La Corte observó además que, de conformidad con la práctica seguida por muchos órganos de las Naciones Unidas, la Subcomisión nombraba de cuando en cuando relatores o relatores especiales para que estudiaran temas específicos. Señaló también que, si bien esos relatores o relatores especiales eran normalmente seleccionados de entre los miembros de la Subcomisión, había habido casos en que habían sido personas de fuera de la Subcomisión o habían completado su informe solo después que había expirado su calidad de miembro de la Subcomisión. La Corte concluyó que, dado que su condición jurídica no era la de un representante de un Estado Miembro ni la de un funcionario de las Naciones Unidas, y teniendo en cuenta que cumplían de manera independiente en nombre de las Naciones Unidas las tareas que les habían sido encomendadas, debían ser considerados expertos en misión en el significado de la sección 22, aun en el caso de que no fueran, o hubiera dejado de ser miembros de la Subcomisión³⁹⁸.

239. La Corte dio luego su opinión sobre la cuestión de la aplicabilidad de la sección 22 en el caso del Sr. Mazilu. La Corte observó que el Sr. Mazilu había tenido, del 13 de mayo de 1984 al 29 de agosto de 1985, la condición de miembro de la Subcomisión; que del 29 de agosto de 1985 al 31 de diciembre de 1987, había sido tanto miembro como relator de la Subcomisión. La Corte tomó nota de las decisiones o resoluciones adoptadas por la Subcomisión para retener al Sr. Mazilu como relator especial tras la expiración de su condición de miembro el 31 de diciembre de 1987³⁹⁹, y concluyó que, aunque desde la última fecha mencionada ya no era miembro de la Subcomisión, seguía siendo un relator especial. La Corte determinó que

“en ningún momento ... había cesado de tener la condición jurídica de un experto en misión en el significado de la sección 22, o había dejado de tener derecho a gozar, para el ejercicio de sus funciones, de las prerrogativas e inmunidades previstas en ella⁴⁰⁰.”

240. La Corte consideró que el Sr. Mazilu continuaba teniendo la condición jurídica de un relator especial y, en consecuencia, debía ser considerado como un experto en misión en el significado de la sección 22 de la Convención General. La sección era, por consiguiente, aplicable en su caso⁴⁰¹.

241. El 25 de mayo de 1990, el Consejo Económico y Social aprobó la resolución 1990/43, en la que expresaba su reconocimiento a la Corte por haber expresado la opinión unánime, el 15 de diciembre de 1989, de que la sección 22 de la Convención General era aplicable en el caso del Sr. Mazilu. El Consejo agradeció la opinión de la Corte en el sentido de que “los relatores y relatores especiales de la Subcomisión debían ser considerados como expertos en misión en el significado de la sección 22 del artículo VI de la Convención”.

242. Tras la publicación de la opinión consultiva de la Corte en el caso del Sr. Mazilu, la Oficina de Asuntos Jurídicos comunicó al Secretario de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas la situación jurídica de los miembros de la Caja de Pensiones que representaban a los órganos rectores de la organización de miembros de la Caja y que, al mismo tiempo, eran representantes de Estados Miembros de las Naciones Unidas en Nueva York. La Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que, de conformidad con el reglamento de la Caja de Pensiones, los miembros eran elegidos o nombrados a título personal, y no en su calidad de representantes de Estados Miembros. La Oficina de Asuntos Jurídicos recordó, a este respecto, que la Corte Internacional de Justicia, en su opinión sobre el caso del Sr. Mazilu, había señalado que muchos de esos órganos habían sido establecidos dentro de las Naciones Unidas, y había afirmado que los miembros de esos órganos debían ser considerados como expertos en misión en el significado de la Convención General. La Oficina de Asuntos Jurídicos entendió que esa conclusión se aplicaba a los miembros de la Caja de Pensiones. Recordó también la conclusión de la Corte de que los expertos en misión gozaban de las prerrogativas e inmunidades dispuestas en la Convención General durante la totalidad de su misión, tuvieran o no que viajar. Por consiguiente, había llegado a la conclusión de que los miembros de la Caja de Pensiones

“aunque cumplían sus funciones en la Caja de Pensiones dentro del país huésped ... seguían gozando de las inmunidades diplomáticas establecidas en el artículo IV de la Convención, además de las que les correspondían como expertos en misión para las Naciones Unidas. En todos los otros países, mientras cumplieran funciones en relación con

³⁹⁷ *Ibíd.*, párr. 54.

³⁹⁸ *Ibíd.*, párr. 55.

³⁹⁹ Resoluciones 1987/112, de 4 de septiembre de 1987; 1988/102, de 15 de agosto de 1988; 1988/37, de 1 de septiembre de 1988, y 1989/45, de 1 de septiembre de 1989.

⁴⁰⁰ *Ibíd.*, párr. 57.

⁴⁰¹ *Ibíd.*, párr. 60.

la Caja de Pensiones, esos miembros gozaban de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los expertos en misión en virtud del artículo VI de la Convención⁴⁰².”

243. El Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR) pidió a la Oficina de Asuntos Jurídicos que examinase el artículo VI del estatuto del UNITAR con miras a enmendar el párrafo 2 a fin de que el Director Ejecutivo pudiese nombrar a consultores, becarios y expertos para que contribuyeran al análisis y la planificación de las actividades del Instituto, o para misiones especiales en relación con su programa de formación e investigaciones, y de concederles ciertas prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas, especialmente cuando viajaran en misión oficial⁴⁰³. La Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que el UNITAR, en lugar de enmendar su estatuto, debía insertar en sus contratos con consultores, becarios y expertos contratados con arreglo al párrafo 2 del artículo VI del estatuto una cláusula similar a la que figura en los acuerdos de servicios especiales que utilizan las Naciones Unidas cuando emplean a contratistas individuales. Esos acuerdos disponen específicamente que el contratista individual no es un “oficial” o un “funcionario” de las Naciones Unidas, pero que tiene la condición jurídica de un “experto en misión”.

244. En un memorando dirigido al Director de la División de Operaciones sobre el Terreno, de la Oficina de Servicios Generales, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó acerca de las prerrogativas e inmunidades de que gozaban los Guardias de las Naciones Unidas cuando viajaban dentro del Iraq, así como hacia y desde el Iraq. El memorando de entendimiento de fecha 18 de abril de 1991 y el memorando de entendimiento de 24 de noviembre de 1991, en virtud de los cuales había Guardias de las Naciones Unidas estacionados en el Estado Miembro, se refieren específicamente a la situación jurídica de los Guardias. La Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que los Guardias de las Naciones Unidas tenían acuerdos de servicios especiales con las Naciones Unidas y, por lo tanto, debían ser considerados como expertos en misión en el significado de la sección 22 de la Convención General. El Iraq era parte en la Convención General. Por consiguiente, se debía conceder a los Guardias, entre otras cosas, inmunidad contra el arresto o la detención personal, el decomiso de su equipaje personal, la inviolabilidad de todos los papeles y documentos y las mismas inmunidades y facilidades respecto de su equipaje que se otorgan a los enviados diplomáticos. La Oficina opinó que, si bien la continuación de la presencia de los Guardias de las Naciones Unidas en el Iraq dependía de los arreglos que pudieran concertarse con las autoridades iraquíes, el alcance de sus prerrogativas e inmunidades continuaría estando determinado por las disposiciones de la Convención General en la medida en que las Naciones Unidas continuaran sus actividades humanitarias en ese país⁴⁰⁴.

245. El Asesor Jurídico, en un aide-mémoire, respondió a una pregunta de un representante permanente de un Estado Miembro ante las Naciones Unidas sobre si los sueldos y emolumentos de los expertos en misión empleados por los organismos especializados de las Naciones Unidas están exentos de gravámenes nacionales, en particular los expertos de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI) y los voluntarios del PNUD⁴⁰⁵. El Asesor Jurídico opinó que la situación jurídica de los expertos en misión para las Naciones Unidas se rige por las secciones 22, 23 y 26 de la Convención General. La Convención sobre los Organismos Especializados no contiene cláusulas modelo que correspondan al artículo VI de la Convención General. Ahora bien, cada organismo especializado incluye las cláusulas modelo en anexos que forman parte de la Convención sobre los Organismos Especializados. Por ejemplo, las prerrogativas e inmunidades de los expertos de la ONUDI en misión están definidas en el anexo XVII de la Convención sobre los Organismos Especializados. Los anexos incluyen disposiciones relativas, entre otras cosas, a los “expertos en misión”, que por lo general corresponden a las de las secciones 22 y 23 de la Convención General⁴⁰⁶. En tal capacidad, los expertos en misión no gozan de exenciones impositivas de ninguna forma sobre sus emolumentos y sueldos oficiales, no tienen inmunidad respecto de las obligaciones del servicio nacional ni de las restricciones y los requisitos de inmigración y no tienen derecho a importar libre de aranceles. El Asesor Jurídico señaló que las prerrogativas e inmunidades, derechos y facilidades que se otorgan a los expertos en misión están diseñados estrictamente para proteger los intereses de la organización interesada, previniendo cualquier coerción o amenaza con respecto al desempeño de los expertos en sus misiones. Esto refleja la evolución de la declaración hecha por escrito por el Asesor Jurídico, que se presentó en nombre del Secretario General a la Corte en relación con una solicitud de opinión consultiva sobre la aplicabilidad de la sección 22 de la Convención General al caso del Sr. Mazilu⁴⁰⁷. En cuanto a los voluntarios del PNUD, su condición jurídica les da

⁴⁰² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, pág. 296.

⁴⁰³ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1990*, págs. 305 y 306.

⁴⁰⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 479 y 480.

⁴⁰⁵ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 485 y 486.

⁴⁰⁶ *Ibíd.*, pág. 486.

⁴⁰⁷ *Ibíd.* Se llegó a una conclusión similar en un estudio anterior, preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas para la Comisión de Derecho Internacional en 1967, sobre la práctica de las Naciones Unidas, los organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica respecto de su condición, prerrogativas e inmunidades. El estudio concluía que en el artículo VI no se concede inmunidad con respecto al pago de impuestos nacionales.

derecho a las mismas prerrogativas e inmunidades de los funcionarios, no de expertos en misión, de las Naciones Unidas o de los organismos especializados de que se trate⁴⁰⁸.

246. El Asesor Jurídico, en un memorando dirigido a la Oficina de Servicios Generales, señaló que los expertos en misión recibían prerrogativas e inmunidades más amplias, que eran de naturaleza casi diplomática, debido al carácter específico de sus misiones⁴⁰⁹. A diferencia de los funcionarios de las Naciones Unidas, los expertos en misión gozan, además, de prerrogativas como la inviolabilidad de todos los papeles y documentos y la inmunidad contra el decomiso de su equipaje personal de conformidad con la sección 22 de la Convención General. La Corte, en su opinión consultiva de 15 de diciembre de 1989, sobre la aplicabilidad de la sección 22 de la Convención General, dijo que el propósito de la sección 22 era permitir que las Naciones Unidas confiaran misiones a personas que no tenían la condición de un funcionario de la Organización y garantizarles las prerrogativas e inmunidades que fueran necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones⁴¹⁰.

247. La Oficina de Asuntos Jurídicos, en un memorando dirigido a la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, opinó que la Organización podía establecer una relación contractual con el personal militar de un Estado Miembro que participaba en una misión multinacional de remoción de minas por medio de los propuestos acuerdos de servicios especiales de un contratista individual, lo que daría al personal la condición de “expertos en misión” de conformidad con la sección 22 de la Convención General⁴¹¹. Esta conclusión se basó en el hecho de que el Gobierno del Estado anfitrión de la misión había indicado que consideraría al personal de remoción de minas como “expertos” según la definición de la Convención General. Las autoridades del Estado de cuyas fuerzas armadas se habían escogido a los expertos habían, en efecto, acordado destacar personal militar y ponerlo a disposición de la Oficina del Coordinador de las Naciones Unidas para el Afganistán por un período específico. Por consiguiente, el personal estaba compuesto de agentes libres que podían contratar directamente con la Organización. La Oficina dijo que el Coordinador debía confirmar que ese personal destacado prestaría servicios en su capacidad personal y no como representantes de sus Gobiernos durante el período del servicio en la operación de remoción de minas, antes de que la Organización concertase con ellos un acuerdo de servicios especiales. En ese caso, esto podría establecerse en el acuerdo de servicios especiales como una condición del servicio.

248. En un memorando dirigido al Representante Especial Adjunto del Secretario General para el Sáhara Occidental, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que los observadores que participaban en la identificación y/o el registro de votantes (en adelante “la Comisión de Identificación”), en el marco de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum en el Sáhara Occidental (MINURSO), cumplirían funciones oficiales para las Naciones Unidas en el significado del artículo VI de la Convención General y, de esa forma, recibirían un trato casi diplomático como expertos de las Naciones Unidas en misión. En esta capacidad, si debieran viajar en misión oficial para las Naciones Unidas, se daría a los observadores, en virtud de la sección 26 del artículo VII de la Convención General, un certificado de las Naciones Unidas⁴¹².

249. En un facsímil enviado al ACNUR, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que la condición jurídica que parecería apropiado acordar a su tripulación aérea y personal de apoyo proporcionado por un Estado Miembro para el transporte aéreo de carga del ACNUR para los refugiados de Rwanda era la de “expertos en misión” para las Naciones Unidas, en el significado de la sección 22 de la Convención General⁴¹³.

250. En un memorando dirigido al UNICEF, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que los embajadores de buena voluntad del UNICEF no eran considerados funcionarios de las Naciones Unidas sino “expertos en misión”, en el significado de las secciones 22, 23 y 26 de la Convención General. Por lo tanto, los embajadores de buena voluntad del UNICEF tenían derecho a las prerrogativas e inmunidades acordadas en esas secciones de la Convención General cuando desempeñaban funciones en su capacidad oficial⁴¹⁴.

⁴⁰⁸ *Ibíd.*, pág. 487.

⁴⁰⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1992*, págs. 480 y 481.

⁴¹⁰ *Ibíd.*

⁴¹¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1989*, págs. 350 y 351.

⁴¹² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 401 y 402.

⁴¹³ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, págs. 440 y 441.

⁴¹⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, págs. 455 y 456.

****5. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, DEL SECRETARIO, DE LOS OFICIALES DE LA SECRETARÍA, DE LOS ASESORES, LOS AGENTES Y LOS CONSEJEROS DE LAS PARTES, ASÍ COMO DE LOS TESTIGOS Y DE LOS EXPERTOS**

6. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA LA EX-YUGOSLAVIA Y DEL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RWANDA, LOS MAGISTRADOS, EL FISCAL Y SU PERSONAL Y EL SECRETARIO Y SU PERSONAL, LOS OFICIALES, EL PERSONAL DE CONTRATACIÓN LOCAL Y EL PERSONAL QUE CUMPLE MISIONES, ASÍ COMO DE LOS TESTIGOS Y EXPERTOS, LOS CONSEJEROS Y LOS SOSPECHOSOS O ACUSADOS

251. Los estatutos de creación del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia⁴¹⁵ y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda⁴¹⁶ tratan de la situación jurídica, las prerrogativas e inmunidades de los miembros y de los afiliados con los Tribunales en el artículo 30 y el artículo 29, respectivamente.
252. El artículo 30 del estatuto del Tribunal para la ex-Yugoslavia dispone:
- “1. La Convención sobre las Prerrogativas y las Inmunidades de las Naciones Unidas, de fecha 13 de febrero de 1946, se aplicará al Tribunal Internacional, a los magistrados, al Fiscal y sus funcionarios y al Secretario y los funcionarios de la Secretaría del Tribunal.
 - “2. Los magistrados, el Fiscal y sus funcionarios y el Secretario gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades concedidas a los enviados diplomáticos de conformidad con el derecho internacional.
 - “3. Los funcionarios de la Oficina del Fiscal y de la Secretaría del Tribunal gozarán de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los funcionarios de las Naciones Unidas con arreglo a los artículos V y VII de la Convención mencionada en el párrafo 1 del presente artículo.
 - “4. A otras personas, entre ellas los acusados, requeridas en la sede del Tribunal Internacional se les dispensará el trato necesario para que el Tribunal Internacional pueda ejercer debidamente sus funciones.”
253. El artículo 29 del estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda repite el artículo 30 del estatuto del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia⁴¹⁷.
254. En el acuerdo concertado en 1994 entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los Países Bajos relativo a la sede del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de las Personas Responsables de Violaciones Graves del Derecho Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991⁴¹⁸ (en adelante “Acuerdo de sede del Tribunal para la ex-Yugoslavia”), los artículos XIV a XX establecen las prerrogativas e inmunidades de los magistrados, el Fiscal y el Secretario⁴¹⁹, oficiales⁴²⁰, personas contratadas localmente que perciben su remuneración por hora⁴²¹, personas que cumplen misiones para el Tribunal⁴²², los testigos y expertos que comparecen ante el tribunal⁴²³, los consejeros⁴²⁴ y el sospechoso o acusado⁴²⁵.
255. Las prerrogativas e inmunidades de las mismas categorías de personas afiliadas al Tribunal Penal Internacional para Rwanda se establecen en los artículos XIV a XX del acuerdo concertado en 1995 entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Unida de Tanzania relativo a la sede del Tribunal Penal Internacional para Rwanda⁴²⁶ (en adelante “el Acuerdo de sede del Tribunal para Rwanda”).

⁴¹⁵ De conformidad con CS, resolución 827 (1993).

⁴¹⁶ De conformidad con CS, resolución 955 (1994).

⁴¹⁷ La única diferencia era la adición de la palabra “su” antes de la palabra “personal” en el párrafo 1.

⁴¹⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, págs. 10 a 23.

⁴¹⁹ *Ibíd.*, pág. 16, artículo XIV.

⁴²⁰ *Ibíd.*, pág. 17, artículo XV.

⁴²¹ *Ibíd.*, pág. 18, artículo XVI.

⁴²² *Ibíd.*, pág. 18, artículo XVII.

⁴²³ *Ibíd.*, pág. 19, artículo XVIII.

⁴²⁴ *Ibíd.*, pág. 19, artículo XIX.

⁴²⁵ *Ibíd.*, pág. 19, artículo XX.

⁴²⁶ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1995*, págs. 69 a 81.

256. El artículo XIV del Acuerdo de sede del Tribunal para la ex-Yugoslavia dispone que los magistrados, el Fiscal y el Secretario, junto con los miembros de sus familias que formen parte de su hogar y que no sean nacionales de los Países Bajos o tengan residencia permanente en ese país, gozarán de las prerrogativas e inmunidades, exenciones y facilidades acordadas a los agentes diplomáticos.

“Gozarán, entre otras cosas, de:

“1. a) Inviolabilidad personal, incluida la inmunidad contra el arresto o la detención;

“b) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa de conformidad con la Convención de Viena;

“c) Inviolabilidad de todos sus papeles y documentos;

“d) Exención de restricciones a la inmigración, de las formalidades de registro de extranjeros;

“e) Las mismas facilidades respecto de las restricciones monetarias o cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión temporal oficial;

“f) Las mismas inmunidades y facilidades respecto de su equipaje personal que se concede a los agentes diplomáticos.

“... ”

“3. Los privilegios e inmunidades se reconocen a los Magistrados, el Fiscal y el Secretario en interés del Tribunal Especial y no para su beneficio personal. El Secretario General, en consulta con el Presidente del Tribunal, tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad en cualquier caso en que ello sea posible sin perjuicio de los fines para los cuales fue reconocida, y corresponderá, con respecto a los Magistrados, al Tribunal de conformidad con sus normas; en lo que hace al Fiscal y el Secretario, al Secretario General en consulta con el Presidente⁴²⁷.”

257. Las disposiciones equivalentes del Acuerdo de sede del Tribunal para Rwanda aparecen en el artículo XIV⁴²⁸. El artículo tiene los mismos términos, salvo los relativos a los magistrados, el Fiscal, el Secretario y los miembros de sus familias que forman parte de su hogar y que son residentes permanentes de la República Unida de Tanzania, que gozan de esas prerrogativas e inmunidades.

258. El artículo XV del Acuerdo de sede del Tribunal para la ex-Yugoslavia dispone que los oficiales de ese Tribunal, cualquiera sea su nacionalidad, tendrán las prerrogativas e inmunidades previstas en los artículos V y VII de la Convención General⁴²⁹. Las disposiciones del artículo XV⁴³⁰ del Acuerdo de sede del Tribunal para Rwanda relativo al personal del Tribunal son idénticas. (El “personal del Tribunal” y los “oficiales del Tribunal” son definidos con términos equivalentes en los respectivos acuerdos.)

259. El artículo XVI del Acuerdo de sede del Tribunal para la ex-Yugoslavia dispone que el personal contratado localmente por el Tribunal y que percibe su remuneración por hora tendrá, entre otras cosas,

“inmunidad contra procesos judiciales respecto de las expresiones escritas u orales y de los actos realizados por ellos en su capacidad oficial para el Tribunal. Esa inmunidad continuará después de la terminación del empleo con el Tribunal⁴³¹”.

260. El artículo XVII del Acuerdo de sede del Tribunal para la ex-Yugoslavia dispone que las personas que realicen misiones para ese Tribunal

“gozarán de las prerrogativas, inmunidades y facilidades en virtud de los artículos VI y VII de la Convención General, que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus deberes para el Tribunal”.

El Presidente del Tribunal puede renunciar a esa inmunidad siempre que no sea perjudicial para la administración de justicia por el Tribunal⁴³².

261. Los términos de los artículos XVI y XVII⁴³³ del Acuerdo de sede del Tribunal para Rwanda son idénticos a los artículos XVI y XVII del Acuerdo de sede del Tribunal para la ex-Yugoslavia.

⁴²⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, pág. 17.

⁴²⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1995*, pág. 75.

⁴²⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, págs. 17 y 18.

⁴³⁰ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1995*, págs. 76 y 77.

⁴³¹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, pág. 18.

⁴³² *Ibíd.*

⁴³³ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1995*, pág. 77.

262. El artículo XVIII del Acuerdo de sede del Tribunal para la ex-Yugoslavia concede a testigos y expertos que comparezcan ante el Tribunal inmunidad contra procesos judiciales respecto de actos o condenas anteriores a su entrada en los Países Bajos. Esa inmunidad cesaría cuando el testigo o el experto hayan permanecido en los Países Bajos por un período de 15 días consecutivos desde la fecha en que su presencia ya no es requerida por el Tribunal o el Fiscal, o cuando hubieran salido de los Países Bajos y hubieran regresado, a menos que ese regreso se debiera a otra notificación o pedido del Tribunal o el Fiscal⁴³⁴.

263. Los términos del artículo XVIII⁴³⁵ del Acuerdo de sede del Tribunal para Rwanda son sustancialmente los mismos que los del artículo XVIII del Acuerdo de sede del Tribunal para la ex-Yugoslavia, salvo que no hay ninguna disposición equivalente que declare la inmunidad de los testigos y los expertos de fuera de los Países Bajos, sin perjuicio de la obligación del país anfitrión de cumplir con una petición de asistencia o providencias del Tribunal de conformidad con el artículo XXIX del Estatuto del Tribunal para la ex-Yugoslavia, relativo a los deberes de los Estados de cooperar y prestar asistencia judicial (artículo XXVIII del Estatuto del Tribunal para Rwanda).

264. El artículo XIX del Acuerdo de sede del Tribunal para la ex-Yugoslavia dispone que el asesor letrado de un sospechoso o un acusado recibirá:

“2. a) Exención de restricciones a la inmigración;

“b) Inviolabilidad de todos los documentos relativos al ejercicio de sus funciones como asesor letrado de un sospechoso o acusado;

“c) Inmunidad de jurisdicción penal o civil respecto de expresiones escritas u orales y actos realizados por ellos en su capacidad oficial de asesores letrados. Esa inmunidad continuará después de terminadas sus funciones como asesor de un sospechoso o acusado.

“... ”

“4. Corresponderá al Secretario General el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* en cualquier caso particular en que se pueda renunciar sin perjuicio para la administración de justicia por el Tribunal y el propósito para el que fue concedida⁴³⁶.”

265. Los párrafos 2 y 4 del artículo XIX⁴³⁷ del Acuerdo de sede del Tribunal para Rwanda son los mismos que los párrafos 2 y 4 del artículo XIX del Acuerdo de sede del Tribunal para la ex-Yugoslavia, salvo que el apartado c) del párrafo 2 dispone la inmunidad de la jurisdicción administrativa, además de las jurisdicciones penal y civil, respecto de las expresiones escritas u orales y de los actos realizados por el asesor en su capacidad oficial.

266. El artículo XX del Acuerdo de sede del Tribunal para la ex-Yugoslavia dispone que los Países Bajos no ejercerán su jurisdicción penal respecto de las personas que se encuentren en su territorio y que hayan de ser o hayan sido transferidas como un sospechoso o acusado ante el Tribunal. Esa inmunidad

“cesaría cuando la persona, habiendo sido absuelta o puesta en libertad por cualquier otro motivo por el Tribunal y habiendo permanecido por un período de 15 días consecutivos desde la fecha de su liberación haya tenido oportunidad de partir, y no obstante haya permanecido en el territorio del país anfitrión, o que habiendo partido, haya regresado⁴³⁸”.

267. La inmunidad dada a un sospechoso o acusado frente al ejercicio de la jurisdicción penal por la República Unida de Tanzania, que figura en el artículo XX⁴³⁹ del Acuerdo de sede del Tribunal para Rwanda, tiene los mismos términos que el artículo XX del Acuerdo de sede del Tribunal para la ex- Yugoslavia.

7. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LOS MIEMBROS DE LAS OPERACIONES DE MANTENIMIENTO DE LA PAZ DE LAS NACIONES UNIDAS

268. Durante el período que se examina, se desplegó un número sin precedentes de misiones de mantenimiento de la paz y de observadores. Como consecuencia de ello, se concertaron 17 acuerdos y dos protocolos entre las Naciones Unidas y países

⁴³⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, pág. 19.

⁴³⁵ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1995*, págs. 77 y 78.

⁴³⁶ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, pág. 19.

⁴³⁷ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1995*, pág. 78.

⁴³⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, pág. 20.

⁴³⁹ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1995*, pág. 78.

anfitriones que regían el estatuto de esas misiones⁴⁴⁰. La Secretaría, a petición de la Asamblea General⁴⁴¹, preparó un modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas que se anexó al documento A/45/594, de 9 de octubre de 1990. El modelo tenía por objeto servir de base para la preparación de acuerdos individuales que concertarían las Naciones Unidas y los países en cuyos territorios se desplegaran operaciones de mantenimiento de la paz⁴⁴². Además, durante el período que se examina, la Oficina de Asuntos Jurídicos emitió una serie de opiniones relativas a las misiones de observadores y operaciones de mantenimiento de la paz. Algunas de esas opiniones ya se han descrito en otras secciones pertinentes⁴⁴³.

269. En un memorando dirigido a la División de Actividades sobre el Terreno, la Oficina de Asuntos Jurídicos hizo observaciones sobre el proyecto de acuerdo relativo al estatuto de la Operación de las Naciones Unidas en Mozambique (ONUMOZ), en el que se proponía, entre otras cosas, que el personal de contratación internacional proporcionado por contratistas civiles en el contexto de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas recibiese, en el caso de “personas que prestaban servicios” en virtud del Acuerdo básico modelo de asistencia del PNUD, las prerrogativas e inmunidades que se concedían a los funcionarios de las Naciones Unidas⁴⁴⁴. La Oficina de Asuntos Jurídicos realizó un examen sustantivo de los acuerdos internacionales existentes, los documentos y las cuestiones relacionadas con la propuesta que se esboza en su opinión.

270. Específicamente, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que la Convención General, aunque disponía concretamente la condición jurídica de los representantes de los Estados Miembros, los funcionarios de la Organización y los expertos que cumplían misiones para la Organización, no obligaba a los Estados parte a conceder a cualquier otra categoría de personal, como el personal contratado internacionalmente y proporcionado por contratistas civiles, cualquier tipo de prerrogativas e inmunidades. Por lo tanto, cualquier prerrogativa o inmunidad que las Naciones Unidas quisieran conceder a contratistas civiles o cualquier otra categoría de personal no prevista en la Convención General estarían sujetas al acuerdo del Estado interesado y expresamente previstas en un acuerdo internacional bilateral⁴⁴⁵.

271. La Oficina de Asuntos Jurídicos examinó el Acuerdo básico modelo de asistencia del PNUD y el Acuerdo básico de cooperación del UNICEF. El párrafo 5 del artículo IX del Acuerdo básico modelo de asistencia define “a las personas que prestan servicios” como “expertos operacionales, voluntarios, consultores y personas jurídicas y naturales y sus empleados. Incluye a organizaciones o empresas gubernamentales u organizaciones no gubernamentales que el PNUD pudiera contratar, ya sea como organismo de ejecución o en cualquier otra capacidad, para tareas de ejecución o prestación de asistencia en la ejecución de la asistencia del PNUD para un proyecto, y sus empleados”. La práctica de los Estados Miembros muestra un enfoque restrictivo adoptado para la definición amplia de “personas que prestan servicios” y para el ámbito de sus prerrogativas e inmunidades previstas en el Acuerdo básico modelo de asistencia. En ese acuerdo, la definición se limita a contratistas individuales y las prerrogativas e inmunidades de ese tipo de personas se limitan a la inmunidad contra procesos judiciales y a los servicios de repatriación en momentos de crisis internacional⁴⁴⁶.

272. En el informe del Secretario General al Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de fecha 18 de septiembre de 1990⁴⁴⁷, sobre el empleo de personal civil en operaciones de mantenimiento de la paz, el Secretario General, aunque reconoce el valor y el uso creciente de contratistas civiles, no contempla concederles prerrogativas e inmunidades, como lo hizo en el caso de los contratistas civiles proporcionados por los gobiernos. Estos últimos asumían la condición jurídica de expertos en misión en términos del artículo VI de la Convención General⁴⁴⁸.

273. La Oficina de Asuntos Jurídicos opinó luego acerca de las disposiciones sobre responsabilidad (la cláusula de “exención de responsabilidad”) en relación con el personal civil. La justificación de la cláusula de “exención de responsabilidad” era preservar la inmunidad jurisdiccional de las Naciones Unidas y la necesidad de asegurar que el contratista, a pesar de su relación contractual con la Organización, sería responsable de actos u omisiones cometidos en la prestación de sus servicios en virtud del contrato. La concesión de prerrogativas e inmunidades a los contratistas, por lo tanto, no guardaba relación alguna con la

⁴⁴⁰ Véase anexo II.

⁴⁴¹ A/44/49, párr. 11.

⁴⁴² Véase en los párrs. 22 y 23 un comentario respecto del modelo de acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas y su aplicación durante el período que se examina.

⁴⁴³ Véanse párrs. 78, 86, 89, 100, 217 y 218, 247 y 248.

⁴⁴⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 396 a 400.

⁴⁴⁵ *Ibíd.*, pág. 397.

⁴⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁴⁷ A/45/502. El informe fue presentado a la Asamblea General de conformidad con la resolución 44/49, en la que la Asamblea pedía al Secretario General que preparara un estudio para determinar las tareas y los servicios que podría desempeñar el personal civil y que informara al Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz sobre las conclusiones de ese estudio.

⁴⁴⁸ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, pág. 398. Posteriormente, la Asamblea General hizo suyo el informe del Secretario General en su resolución 45/258.

cuestión de la responsabilidad por la pérdida o el daño que pudieran haber causado. En el Acuerdo básico modelo de asistencia del PNUD y en el Acuerdo básico de cooperación del UNICEF se incluyó la cláusula de “exención de responsabilidad”, en virtud de la cual el gobierno accedía a indemnizar y mantener libre de perjuicios al PNUD o al UNICEF frente a todas las reclamaciones planteadas o atribuibles a los actos de las respectivas organizaciones o de sus empleados en relación con sus actividades en el país de que se tratara. La cláusula de “exención de la responsabilidad” se incluyó también en las “Condiciones generales” anexas a los contratos concertados entre las Naciones Unidas y los contratistas corporativos o institucionales. Esto estaba en consonancia con las disposiciones del párrafo 23 de la instrucción administrativa ST/AI/27, de 23 de enero de 1985, sobre los contratistas institucionales o corporativos. La concesión de prerrogativas e inmunidades al personal proporcionado por contratistas civiles no eximía a los contratistas de la obligación de evitar perjuicios a las Naciones Unidas en relación con cualquier reclamación. En el caso de los contratistas civiles que participaban en el contexto de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR) en la ex-Yugoslavia, la Oficina de Asuntos Jurídicos observó que las disposiciones del acuerdo entre las Naciones Unidas y el contratista de que se trataba reflejaban la práctica prevaleciente. En consecuencia, con arreglo a las disposiciones de ese acuerdo, el contratista tenía la condición de un contratista independiente y sus empleados no eran considerados funcionarios de las Naciones Unidas sino en cambio empleados del contratista⁴⁴⁹.

274. Sobre la base del examen sustantivo de los acuerdos internacionales existentes, los documentos y las cuestiones relativas al personal de contratación internacional proporcionado por los contratistas civiles en el contexto de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que no tendría objeciones a la inclusión, con carácter especial, en los acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas, de disposiciones en el sentido de que el personal de contratación internacional debía tener derecho a gozar de prerrogativas e inmunidades similares a las aprobadas en el Acuerdo básico de cooperación del UNICEF, es decir, inmunidad contra procesos judiciales y derecho a repatriación en épocas de crisis internacionales. Por supuesto, esto estaría sujeto al consentimiento de los Estados con los cuales se hubieran negociado acuerdos sobre el estatuto de las fuerzas⁴⁵⁰. En conclusión, la Oficina sugirió que la División de Operaciones sobre el Terreno examinase la introducción de esas disposiciones en consulta con el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, la Oficina de Gestión de los Recursos Humanos y otras oficinas competentes para considerar las repercusiones de la propuesta⁴⁵¹.

275. En un memorando dirigido al Secretario General Adjunto de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, la Oficina de Asuntos Jurídicos dio su opinión sobre cuestiones relativas a los requisitos de visado impuestos por el Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) a los miembros de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas (UNPROFOR)⁴⁵². La República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) procuró imponer a los miembros de la UNPROFOR el requisito de obtener un visado de entrada, tanto para individuos en posesión de un *laissez-passer* como para individuos con pasaportes nacionales de países que requieran visados de entrada a los nacionales de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). El requisito de visado, sin embargo, no se aplicaría a las caravanas de la UNPROFOR que pasaran en tránsito a través del territorio de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro), con excepción del líder de esas caravanas. Por lo tanto, los grandes desplazamientos de personal militar de la UNPROFOR que transitaban por el Estado interesado no se verían afectados por los nuevos requisitos de visado. Esto era importante dado que las disposiciones del proyecto de acuerdo con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sobre el estatuto de la UNPROFOR, en virtud del cual los miembros de la Fuerza estarían exentos de los requisitos de visado, tenían precisamente la intención de garantizar que los grandes movimientos de personal pudieran proceder sin ningún impedimento en la zona de operaciones. La Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que, como norma general, la posición de las Naciones Unidas respecto del requisito del visado era considerar que el mero requisito del visado era inobjetable en tanto fuera una formalidad que no constituyera un impedimento a los rápidos desplazamientos y viajes del personal de las Naciones Unidas. Esta posición se basaba en las secciones 25 y 26 de la Convención General. Por consiguiente, si las solicitudes de visado para el personal de la UNPROFOR se resolviesen “tan rápidamente como fuera posible”, el Gobierno habría actuado en consonancia con sus obligaciones en virtud de las secciones 25 y 26 de la Convención General. Se señaló que el procedimiento relativo a la emisión de visados no debía dar lugar a restricciones que impidieran los viajes y desplazamientos de miembros de la UNPROFOR⁴⁵³.

276. En un memorando dirigido al Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que “los miembros del componente militar de la fuerza de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas en Chipre tenían derecho a la exención de los honorarios de registro e impuestos al transporte por carretera para sus vehículos de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del Acuerdo concertado mediante un intercambio de cartas de fecha 21 de marzo de 1964 entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Chipre sobre el componente militar de la Fuerza para el

⁴⁴⁹ *Ibíd.*, págs. 398 y 399.

⁴⁵⁰ *Ibíd.*, pág. 399.

⁴⁵¹ *Ibíd.*, pág. 400.

⁴⁵² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1993*, págs. 409 y 410.

⁴⁵³ *Ibíd.*, pág. 410.

Mantenimiento de la Paz en Chipre (UNFICYP)”⁴⁵⁴. Los miembros del componente militar de la UNFICYP, con excepción del Comandante de la Fuerza y el Jefe de Estado Mayor, debían pagar derechos de registro y gravámenes de transporte por carretera sobre sus vehículos, mientras que los miembros del componente civil no debían hacerlo. El artículo 26 del acuerdo disponía que los miembros de la Fuerza “estarán exentos de cualesquiera otros derechos y gravámenes”. La expresión miembros de la Fuerza se definió en el sentido de que se refería “a cualquier persona, perteneciente al servicio militar de un Estado, que prestaba servicios a las órdenes del Comandante de la Fuerza de las Naciones Unidas y cualquier civil que trabajase a las órdenes del Comandante por decisión del Estado al que pertenecían los civiles”. Por lo tanto, la Oficina de Asuntos Jurídicos opinó que no debía aplicarse ninguna distinción entre miembros de los componentes civiles y militares de la UNFICYP, en cuanto se refiriese a la exención prevista en el artículo 26 del Acuerdo⁴⁵⁵.

****8. PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DEL PERSONAL OPERACIONAL Y DE DIRECCIÓN**

****D. Artículo 105 (párrafo 3)**

⁴⁵⁴ *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas, 1994*, pág. 455.

⁴⁵⁵ *Ibíd.*

ANEXO I

Estados Miembros que pasaron a ser partes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1994

<i>Estado</i>	<i>Adhesión/sucesión</i>
Angola	9 de agosto de 1990 (a)
Zimbabwe	13 de mayo de 1991 (a)
Estonia	21 de octubre de 1991 (a)
República de Corea	9 de abril de 1992 (a) ¹
Eslovenia	6 de julio de 1992 (s) ²
Azerbaiyán	13 de agosto de 1992 (a)
Bahrein	17 de septiembre de 1992 (a)
Croacia	12 de octubre de 1992 (s) ³
República Checa	22 de febrero de 1993 (s) ⁴
Liechtenstein	25 de marzo de 1993
Eslovaquia	28 de mayo de 1993 (s) ⁵
La ex República Yugoslava de Macedonia	18 de agosto de 1993 (s) ⁶
Bosnia y Herzegovina	1 de septiembre de 1993 (s) ⁷

¹ La República de Corea formuló la reserva siguiente: “[El Gobierno de la República de Corea declara] que la disposición del párrafo c) de la sección 18 del Artículo V no será aplicable a los ciudadanos coreanos”.

² Eslovenia fue admitida como Miembro por resolución 46/236 de la Asamblea General, después de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

³ Croacia fue admitida como Miembro por resolución 46/238 de la Asamblea General, después de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

⁴ Checoslovaquia se adhirió a la Convención el 7 de septiembre de 1955 y formuló una reserva a la sección 30. Posteriormente, retiró la reserva mediante una notificación recibida el 26 de abril de 1991. La República Checa fue admitida como Miembro el 19 de enero de 1993.

⁵ *Ibíd.* Eslovaquia fue admitida como Miembro el 19 de enero de 1993.

⁶ En su resolución 47/225, la Asamblea General decidió admitir como Miembro al Estado denominado provisionalmente a todos los fines en el seno de las Naciones Unidas como “la ex República Yugoslava de Macedonia”, hasta tanto se llegara a un arreglo sobre la diferencia con respecto al nombre.

⁷ Bosnia y Herzegovina fue admitida como Miembro por resolución 46/237 de la Asamblea General, después de la disolución de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

ANEXO II

Acuerdos concertados por las Naciones Unidas durante el período que se examina y que contienen disposiciones sobre prerrogativas e inmunidades

1 Cooperación y asistencia técnicas	<i>Descripción</i>
	Acuerdo entre el Secretario General de las Naciones Unidas y Namibia* relativo al Centro de Información en Namibia. Firmado en Nueva York el 21 de agosto de 1991.
	Intercambio de cartas que constituye un Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Albania relativo al Programa de Cooperación Técnica sobre Derechos Humanos que se ejecutará en Albania a partir de abril de 1992. Ginebra, 20 a 25 de febrero de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Rumania relativo al Programa de Cooperación Técnica sobre Derechos Humanos que se ejecutará a partir de marzo de 1992 y hasta diciembre de 1993. Ginebra, 28 de febrero y 3 de marzo de 1992.
	Acuerdo de Servicios de Cooperación entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Canadá. Firmado en Nueva York el 16 de junio de 1993.
	Acuerdo de Servicios de Cooperación entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Reino de Noruega. Firmado en Ginebra el 15 de octubre de 1993.
a) UNICEF	
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Belice* [Acuerdo Básico de Cooperación]. Firmado en Ciudad de Belice el 5 de septiembre de 1990.
	Acuerdo Básico de Cooperación entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Rumania, con un intercambio de cartas. Firmado en Bucarest el 21 de junio de 1991.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Sierra Leona. Firmado en Freetown el 26 de abril de 1993.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Albania. Firmado en Tirana el 23 de julio de 1993.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina. Firmado en Sarajevo el 13 de octubre de 1993.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Guinea. Firmado en Conakry el 10 de diciembre de 1993.
	Acuerdo de Cooperación Básico entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Bhután*. Firmado en Thimphu el 17 de marzo de 1994.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Barbados. Firmado en Barbados el 23 de septiembre de 1994.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Botswana*. Firmado en Gabón el 21 de marzo de 1994.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Burkina Faso. Firmado en Uagadugú el 1 de noviembre de 1994.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Camboya. Firmado en Phnom Penh el 1 de junio de 1994.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de la República Centroafricana. Firmado en Bangui el 1 de julio de 1994.

* No era parte de la Convención General en el momento en que se concertó el acuerdo.

	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Comoras*. Firmado en Moroni el 1 de julio de 1994.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Etiopía. Firmado en Nueva York el 25 de febrero de 1994.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Guyana. Firmado en Georgetown el 3 de marzo de 1994.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Mongolia. Firmado en Ulaanbaatar el 8 de febrero de 1994.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Papua Nueva Guinea. Firmado en Waigain, Puerto Moresby, el 9 de marzo de 1994.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Sudán. Firmado en Jartum el 4 de agosto de 1994.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y la ex República Yugoslava de Macedonia. Firmado en Skopje el 8 de diciembre de 1994.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de la República Unida de Tanzania. Firmado en Dar es Salaam el 26 de septiembre de 1994.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Yemen. Firmado en Saná el 12 de enero de 1994.
b) PNUD	
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno del Ecuador relativo a la asistencia del PNUD al Gobierno del Ecuador. Firmado en Quito el 8 de marzo de 1989.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno del Pakistán sobre los sistemas de información del espacio oceanográfico. Firmado en Nueva York el 28 de junio de 1989.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Sri Lanka*. Firmado en Colombo el 20 de marzo de 1990.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Polonia. Firmado en Varsovia y Nueva York el 30 de julio de 1990.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Kenya. Firmado en Nairobi el 17 de enero de 1991.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Rumania. Firmado en Bucarest el 23 de enero de 1991.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Albania. Firmado en Tirana el 17 de junio de 1991.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Camerún. Firmado en Yaundé el 25 de octubre de 1991.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de la República Argentina sobre el establecimiento de la Oficina Nacional del Sistema de Información Tecnológica Piloto. Firmado en Buenos Aires el 1 de noviembre de 1991.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Bulgaria. Firmado en Nueva York el 20 de agosto de 1992.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Kirguistán*. Firmado en Bishkek el 14 de septiembre de 1992.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Belarús. Firmado en Bishkek el 24 de septiembre de 1992.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Moldova*. Firmado en Bishkek el 2 de octubre de 1992.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Banco Europeo de Reconstrucción y Fomento para la ejecución de proyectos del PNUD. Firmado el 11 de marzo

	de 1993.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Lituania*. Firmado en Vilnius el 12 de julio de 1993.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Tayikistán*. Firmado en Nueva York el 1 de octubre de 1993.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Turkmenistán*. Firmado en Nueva York el 5 de octubre de 1993.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de la Federación de Rusia. Firmado en Nueva York el 17 de noviembre de 1993.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Eslovaquia. Firmado en Nueva York el 18 de noviembre de 1993.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Côte d'Ivoire. Firmado en Abidján el 3 de diciembre de 1993.
	Acuerdo Básico entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Eritrea* relativo a la asistencia del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo para el Gobierno de Eritrea. Firmado en Asmara el 11 de junio de 1994.
	Acuerdo Básico entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Kazajstán*. Firmado en Nueva York el 4 de octubre de 1994.
	Acuerdo Básico entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de las Islas Marshall*. Firmado en Majuro el 14 de enero de 1994.
	Acuerdo Básico entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de Sudáfrica*. Firmado en Nueva York el 3 de octubre de 1994.
2	
Establecimiento de oficinas, centros e institutos de las Naciones Unidas	<i>Descripción</i>
a) Centros de información	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Dinamarca por el que se establece el Centro de Información de las Naciones Unidas para los países nórdicos en Copenhague. Firmado en Nueva York el 31 de enero de 1989.
	Acuerdo entre el Secretario General de las Naciones Unidas y Namibia* relativo al Centro de Información de las Naciones Unidas en Namibia. Firmado en Nueva York el 21 de agosto de 1991.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Camerún relativo al Centro de Información de las Naciones Unidas para Camerún, Gabón y la República Centroafricana en Yaundé. Firmado en Yaundé el 8 de marzo de 1994.
b) Tierras adicionales para oficinas	Acuerdo entre las Naciones Unidas y Etiopía relativo a tierras adicionales para la Comisión Económica para África en Addis Abeba. Firmado en Addis Abeba el 18 de enero de 1990.
	Acuerdo entre el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y el Gobierno de Senegal sobre la asignación al UNICEF de un edificio para usar como oficina. Firmado en Dakar el 18 de marzo de 1992.
c) Oficinas del ACNUR	Acuerdo entre las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) y el Gobierno de Nicaragua. Firmado en Managua el 1 de noviembre de 1990.
	Acuerdo de cooperación entre las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) y el Gobierno de la República de Venezuela* relativo al establecimiento en Caracas de la Oficina Regional para América del Sur Septentrional y el Caribe. Firmado en Caracas el 5 de diciembre de 1990.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) y el Gobierno de Sudáfrica* que rige la condición jurídica, las prerrogativas e inmunidades de la oficina del ACNUR y su personal en Sudáfrica. Firmado en Ginebra el 2 de octubre de 1991.

	Acuerdo entre las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) y el Gobierno de Polonia relativo a la condición jurídica, las prerrogativas e inmunidades de la oficina del ACNUR y su personal en la República de Polonia. Firmado en Ginebra el 27 de febrero de 1992.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) y el Gobierno de Rumania. Firmado en Ginebra el 12 de agosto de 1992.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) y el Gobierno de la Federación de Rusia. Firmado en Ginebra el 6 de octubre de 1992.
	Memorando de Entendimiento entre las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) y el Gobierno de Arabia Saudita*. Firmado en Jeddah el 22 de junio de 1993.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) y el Gobierno de Bulgaria. Firmado en Ginebra el 22 de julio de 1993.
	Acuerdo de cooperación entre las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) y el Gobierno del Pakistán. Firmado en Islamabad el 18 de septiembre de 1993.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) y el Gobierno de Eslovaquia relativo a la condición jurídica, las inmunidades y prerrogativas de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y su personal en Eslovaquia. Firmado en Bratislava el 1 de marzo de 1994.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados) y el Gobierno de Albania por el que se establece una oficina de campo del ACNUR en Albania. Firmado en Tirana el 13 de abril de 1994.
d) Oficinas provisionales	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Belarús relativo al establecimiento de la Oficina Provisional de las Naciones Unidas en Minsk. Firmado en Ginebra el 15 de mayo de 1992.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Armenia relativo al establecimiento de una Oficina Provisional de las Naciones Unidas en Armenia*. Firmado en Ginebra el 17 de septiembre de 1992.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Azerbaiyán relativo al establecimiento de una Oficina Provisional de las Naciones Unidas en Azerbaiyán. Firmado en Nueva York el 1 de octubre de 1992.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Kazajstán relativo al establecimiento de una Oficina Provisional de las Naciones Unidas en Kazajstán*. Firmado en Nueva York el 5 de octubre de 1992.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Ucrania relativo al establecimiento de una Oficina Provisional de las Naciones Unidas en Ucrania. Firmado en Nueva York el 6 de octubre de 1992.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Uzbekistán relativo al establecimiento de una Oficina Provisional de las Naciones Unidas en Uzbekistán*. Firmado en Taskent el 27 de noviembre de 1992 y en Nueva York el 7 de diciembre de 1992.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Georgia* relativo al establecimiento de una Oficina Provisional de las Naciones Unidas. Firmado en Tbilisi el 27 de enero de 1993.
e) Oficinas integradas	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la Federación de Rusia relativo al establecimiento de una Oficina Integrada de las Naciones Unidas en la Federación de Rusia. Firmado en Viena el 15 de junio de 1993.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Eritrea* relativo al establecimiento en Eritrea de una Oficina Integrada de las Naciones Unidas. Firmado en Nueva York el 30 de septiembre de 1993.
f) Instituciones	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Gobierno de

	Dinamarca relativo a la sede de la Dependencia de Servicios Interinstitucionales de Compras en Copenhague. Firmado en Nueva York el 25 de enero de 1989.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los Países Bajos relativo a la sede del Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de Personas Responsables de Violaciones Graves del Derecho Humanitario Cometidas en el Territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991. Firmado en Nueva York el 29 de julio de 1994.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Unida de Tanzania relativo a la sede del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Firmado en Nueva York el 31 de agosto de 1995.
3 Períodos de sesiones, reuniones, seminarios, cursos prácticos o de capacitación de las Naciones Unidas	<i>Descripción</i>
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Colombia relativo al 12° período de sesiones de la Comisión de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, que se celebrará en Cartagena de Indias. Firmado en Cartagena de Indias el 24 de abril de 1989.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Egipto relativo a los arreglos para el 15° período de sesiones del Consejo Mundial de la Alimentación de las Naciones Unidas. Firmado en El Cairo el 26 de abril de 1989.
	Memorando de Entendimiento entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Australia sobre el 50° Curso de Capacitación Internacional sobre el uso de los sistemas de teleobservación en aplicaciones hidrológicas y agrometeorológicas, celebrado en Canberra por las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, la Organización Meteorológica Mundial y la Agencia Espacial Europea; y el primer Curso de Capacitación Internacional sobre el uso del sistema de procesamiento de imágenes MicroBRIAN, celebrado en Brisbane. Firmado en Nueva York el 12 de mayo de 1989.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Cuba relativo al Curso Práctico de las Naciones Unidas sobre las comunicaciones espaciales para el Desarrollo, Novedades Actuales y Futuras, Comunicaciones rurales, Misiones de investigación y rescate y socorro en casos de desastres, que se celebrará en La Habana. Firmado en Nueva York el 15 de junio de 1989.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Democrática Alemana relativo al segundo Curso de Capacitación Internacional de las Naciones Unidas sobre la teleobservación aplicada a las ciencias geológicas, que se celebrará en Potsdam del 5 al 20 de octubre de 1989. Firmado en Nueva York, el 18 de septiembre de 1989.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la Argentina relativo al Seminario Latinoamericano y el Simposio Regional de organizaciones no gubernamentales sobre los derechos inalienables del pueblo palestino, que se celebrará en Buenos Aires del 5 al 9 de febrero de 1990. Nueva York, 24, 25 y 26 de enero de 1990.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Unida de Tanzania* relativo a la celebración de un Curso Práctico sobre resolución de conflictos, prevención y gestión de crisis y el establecimiento de la confianza entre Estados africanos, Nueva York, 25 de enero y 7 de febrero de 1990.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Cuba relativo a los arreglos para el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebrará en La Habana del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. Firmado en Viena el 4 de abril de 1990.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Finlandia relativo a la Reunión de Expertos sobre alternativas para conmemorar la finalización del Decenio de las Naciones Unidas para las Personas con Discapacidad, que se celebrará en Järvenpää-Talo (Finlandia), del 7 al 11 de mayo de 1990. Viena, 10 de abril de 1990.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de

	Vanuatu* relativo a los arreglos para el Seminario Regional de Asia y el Pacífico sobre la observancia del 30º aniversario de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, que será organizado por el Comité Especial sobre la Situación de la aplicación de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales en Port Vila (Vanuatu), del 9 al 11 de mayo de 1990. Nueva York, 27 de abril de 1990.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Tailandia relativo a los arreglos para el 16º período de sesiones del Consejo Mundial de la Alimentación de las Naciones Unidas, que se celebrará en Bangkok del 21 al 24 de mayo de 1990. Firmado en Roma el 4 de mayo de 1990.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Suecia relativo al Curso de Capacitación de las Naciones Unidas sobre teleobservación para educadores, que se celebrará en Estocolmo y Kiruna del 14 de mayo al 15 de junio de 1990. Nueva York, 10 y 22 de mayo de 1990.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Togo relativo a los arreglos para el Seminario de países africanos de habla francesa sobre la relación entre la condición jurídica y social de la mujer y los fenómenos demográficos. Firmado en Viena el 30 de marzo y en Lomé el 23 de mayo de 1990.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal de Alemania relativo a los arreglos para la Conferencia Internacional sobre “La energía en el clima y el desarrollo: cuestiones de política y opciones tecnológicas”. Nueva York, 20 de marzo, 23 de mayo y 24 de mayo de 1990.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de España relativo a los arreglos para el Simposio Internacional sobre la integración de los jóvenes en la sociedad, que se celebrará en España en junio de 1990. Viena, 9 de mayo y 28 de mayo de 1990.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Bulgaria relativo a la celebración del Seminario sobre medidas de creación de confianza en el medio ambiente marino, Nueva York, 5 y 11 de junio de 1990.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Suecia relativo al Seminario Regional europeo de las Naciones Unidas sobre la cuestión de Palestina. Nueva York, 9 de abril y 18 de junio de 1990.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Barbados relativo a los arreglos para el Seminario Regional del Caribe para celebrar el 30º aniversario de la Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales. Nueva York, 30 de mayo de 1990, y St. Michael (Barbados), 12 de junio de 1990.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Finlandia relativo a los arreglos de la Reunión de Expertos sobre “El impacto social del entorno económico crítico sobre los países en desarrollo: estrategias para la cooperación en el desarrollo social”, Viena, 11 y 17 de julio de 1990.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Francia relativo a la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Países Menos Adelantados, que se celebrará en París del 3 al 14 de septiembre de 1990. Firmado en Ginebra el 9 de agosto de 1990.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Nepal relativo a una Reunión Regional sobre medidas de establecimiento de la confianza en la región de Asia y el Pacífico [que se celebrará en Katmandú del 24 al 26 de enero de 1991]. Nueva York, 7 y 14 de enero de 1991.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno Federal de Austria relativo al Seminario de las Naciones Unidas sobre medidas de creación de confianza y seguridad. Nueva York, 19 de noviembre de 1990 y 21 de febrero de 1991.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas relativo a la Conferencia de Organizaciones Mensajeras de la Paz [que se celebrará en Dagomys, Sochi (URSS), del 10 al 14 de junio de 1991]. Nueva

	York, 17 de enero y 25 de febrero de 1991.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Corea ** relativo a los arreglos para el 47° período de sesiones de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico [que se celebrará en Seúl del 1 al 10 de abril de 1991]. Firmado en Bangkok el 25 de marzo de 1991.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la India relativo al Curso Práctico de la Agencia Espacial Europea y las Naciones Unidas sobre los beneficios de la ciencia espacial básica para los países en desarrollo, que se celebrará en Bangalore (India), del 30 de abril al 3 de mayo de 1991. Nueva York, 30 de enero y 24 de abril de 1991.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Canadá sobre los arreglos para el Octavo Simposio Regional de América del Norte sobre la cuestión de Palestina, que se celebrará en Montreal del 28 al 30 de junio de 1991. Nueva York, 24 de abril de 1991.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Camerún relativo a los arreglos para el Curso Práctico de las Naciones Unidas sobre la resolución de conflictos, la prevención y la gestión de crisis y el establecimiento de la confianza, que se celebrará en Yaundé del 17 al 21 de junio de 1991. Nueva York, 8 y 25 de abril de 1991.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Dinamarca relativo a los arreglos para el 17° período de sesiones del Consejo Mundial de la Salud [que se celebrará en Helsingor del 5 al 8 de junio de 1991]. Firmado en Copenhague el 10 y 16 de mayo de 1991.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno Federal de Austria relativo al 24° período de sesiones de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos, que se celebrará en Graz (Austria), del 27 de mayo al 7 de junio de 1991. Nueva York, 3 de abril y 23 de mayo de 1991.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de España sobre el tercer Curso Práctico Naciones Unidas/FAO/Agencia Espacial Europea en tecnología de teleobservación por microondas, organizado con la cooperación del Gobierno de España, que se celebrará en Maspalomas, Islas Canarias (España), del 10 al 14 de junio de 1991. Nueva York, 21 de mayo y 7 de junio de 1991.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Islámica del Irán relativo a los arreglos para la Reunión de Ministros de Industria y Tecnología de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico de las Naciones Unidas [que se celebrará en Teherán del 24 de febrero al 1 de marzo de 1992]. Firmado en Bangkok el 27 de junio de 1991.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de México relativo al Curso Práctico de desarme regional para América Latina y el Caribe con especial hincapié en las armas químicas, que se celebrará en Ciudad de México del 1 al 5 de julio de 1991. Nueva York, 28 de junio de 1991.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas, el Gobierno de Dinamarca y el Gobierno Autónomo de Groenlandia relativo a una Reunión de Expertos para examinar la experiencia de los países en la ejecución de planes de gobierno autónomo interno para las poblaciones indígenas, que se celebrará en Nuuk (Groenlandia) del 24 al 28 de septiembre de 1991. Ginebra, 2 de julio y 9 de agosto de 1991.
	Intercambio de cartas que constituye un memorando de entendimiento entre las Naciones Unidas y el Gobierno de China relativo al Curso Práctico Naciones Unidas/CESPAP/UNDRO sobre la aplicación de técnicas espaciales para combatir los desastres naturales, que se celebrará en Beijing del 23 al 27 de septiembre de 1991. Nueva York, 9 y 11 de septiembre de 1991.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de

** No era parte de la Convención General y de la Carta de las Naciones Unidas en el momento en que se concertó el acuerdo.

	Italia relativo a la participación de las Naciones Unidas y otras organizaciones del sistema de las Naciones Unidas en la Exhibición Especializada Internacional en Génova en 1992. Nueva York, 16 de septiembre y 2 de octubre de 1991.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de España relativo al Seminario Regional europeo de las Naciones Unidas sobre la cuestión de Palestina, que se celebrará en Madrid del 27 al 30 de mayo de 1991. Nueva York, 17 y 25 de abril de 1991.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Chipre relativo al Seminario Regional de Asia y al Simposio de ONG sobre la cuestión de Palestina, que se celebrará en Nicosia del 20 al 24 de enero de 1991. Nueva York, 29 de octubre y 22 de noviembre de 1991.
	Intercambio de cartas que constituye un Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relativo a los arreglos para la Reunión de Expertos encargados de examinar proyectos de propuestas para un mecanismo intergubernamental de evaluación y gestión del riesgo químico. Nairobi, 30 de octubre de 1991, y Londres, 26 de noviembre de 1991.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de China relativo a los arreglos para el 48º período de sesiones de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico [que se celebrará en Beijing del 14 al 23 de abril de 1992], con intercambio de cartas. Firmado en Bangkok el 6 de diciembre de 1991.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y la República de Colombia relativo a los arreglos para el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. Firmado en Ginebra el 29 de enero de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Polonia relativo a la Reunión de Alto Nivel sobre cooperación y desarrollo sostenible en la industria química, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Varsovia del 10 al 12 de marzo de 1992. Ginebra, 17 de diciembre de 1991 y 24 de febrero de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca relativo a los arreglos para la Reunión del Grupo de Expertos sobre concienciación de las mujeres sobre sus derechos, incluido el alfabetismo jurídico, que se celebrará en Bratislava del 18 al 22 de mayo de 1992. Viena, 17 de enero y 24 de febrero de 1992.
	Memorando de Entendimiento entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Antigua y Barbuda relativo a los arreglos para el Seminario Regional sobre la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Firmado en Viena el 28 de febrero de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Burundi relativo a los arreglos para el 12º período de sesiones del Comité Asesor sobre Ciencia y Tecnología para el Desarrollo, que se celebrará en Bujumbura del 4 al 12 de mayo de 1992. Nueva York, 7, 18 y 28 de febrero de 1992.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Indonesia relativo a los arreglos para la Cuarta Conferencia sobre Población y Desarrollo de Asia y el Pacífico de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico de las Naciones Unidas, que se celebrará en Nusa Dua, Bali, del 19 al 27 de agosto de 1992. Firmado en Bangkok el 16 de marzo de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Chile relativo a la convocatoria de una Conferencia Técnica sobre experiencia práctica en lograr el desarrollo sostenible y ecológicamente racional y autónomo por los pueblos indígenas, que se celebrará en Santiago (Chile), del 18 al 22 de mayo de 1992. Ginebra, 12 de marzo y 23 de abril de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Australia relativo a la Reunión de Expertos sobre el comercio, las estadísticas y el transporte del carbón, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Sidney del 18 al 22 de mayo de 1992. Ginebra, 14 de febrero y 30 de abril de 1992.

	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Turquía relativo a los arreglos para la Séptima Conferencia sobre Investigaciones Urbanas y Regionales, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Ankara del 29 de junio al 3 de julio de 1992. Ginebra, 24 de enero y 4 de mayo de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Polonia relativo a los arreglos para el Seminario sobre técnicas de reestructuración y gestión de acerías en países en transición hacia condiciones de economía de mercado, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Dabrowa Górnicza del 18 al 22 de mayo de 1992. Ginebra, 17 de marzo y 15 de mayo de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Alemania relativo a los arreglos para la Reunión de Expertos en iluminación y señalización luminosa, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Darmstadt del 9 al 12 de noviembre de 1992. Ginebra, 25 de marzo y 19 de mayo de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Ucrania relativo a los arreglos para el Seminario sobre nuevos materiales y sus aplicaciones en las industrias técnicas, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Kiev del 13 al 16 de octubre de 1992. Ginebra, 8 de mayo y 2 de junio de 1992.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Kenya relativo a los arreglos para el 18º período de sesiones del Consejo Alimentario Mundial de las Naciones Unidas, que se celebrará en Nairobi el 22 de junio de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Portugal* en relación con la Reunión de Trabajo sobre estadísticas ambientales de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Lisboa del 14 al 17 de septiembre de 1992. Ginebra, 25 de marzo y 1 de julio de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Portugal* en relación con el 53º período de sesiones del Comité de Asentamientos Humanos, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Lisboa del 14 al 17 de septiembre de 1992. Ginebra, 12 de febrero y 1 de julio de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Islámica del Irán relativo al Curso de Capacitación sobre la preparación de informes periódicos en virtud de instrumentos internacionales de derechos humanos, que se celebrará en Teherán del 2 al 5 de agosto de 1992. Ginebra, 24 de junio y 27 de julio de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Suecia relativo a la Sesión de Trabajo sobre procesamiento de encuestas en microcomputadoras, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Estocolmo del 19 al 21 de octubre de 1992. Ginebra, 12 y 18 de agosto de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Federal Checa y Eslovaca relativo a la Reunión de Coordinadores y Relatores sobre políticas de normalización, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Praga el 14 y 15 de septiembre de 1992. Ginebra, 20 de julio y 26 de agosto de 1992.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de España relativo a los arreglos para el Simposio sobre calidad del producto en el sector agroalimentario [que se celebrará en Murcia del 5 al 9 de octubre de 1992]. Firmado en Ginebra el 23 de septiembre de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Alemania relativo al cuarto Curso de Capacitación Internacional de las Naciones Unidas sobre aplicaciones de teleobservación a las ciencias geológicas, que se celebrará en Potsdam y Berlín del 28 de septiembre al 16 de octubre de 1992. Nueva York, 4 y 29 de septiembre de 1992.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Reino de España relativo a la Reunión de Expertos de la Comisión Económica para Europa sobre los problemas del hábitat en Europa meridional, que se celebrará en Sevilla del 21 al 23 de octubre de 1992. Firmado en Ginebra el 16 de octubre de 1992.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Túnez relativo a los arreglos para la

	Conferencia Regional Africana preparatoria de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos [que se celebrará en Túnez del 2 al 6 de noviembre de 1992]. Firmado en Ginebra el 23 de octubre de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Italia relativo a la Reunión Ad Hoc sobre zonas de demostración de eficiencia energética de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Roma del 28 al 30 de octubre de 1992. Ginebra, 7 y 27 de octubre de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Italia relativo al Seminario sobre servicios de estadística de países del Mediterráneo, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Palermo del 12 al 15 de octubre de 1992. Ginebra, 17 de junio y 10 de diciembre de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Italia relativo al 19º período de sesiones del Comité Mixto FAO/CEPE/OIT sobre tecnología, gestión y capacitación forestales de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Croce di Magara del 29 de septiembre al 2 de octubre de 1992. Ginebra, 25 de junio y 10 de diciembre de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Bolivia relativo a la organización de la Reunión del Grupo de Expertos sobre distribución de la población y migraciones, que se celebrará en Santa Cruz del 18 al 22 de enero de 1993. La Paz, 11 y 22 de diciembre de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Nepal relativo a la Reunión Regional sobre seguridad nacional y establecimiento de la confianza entre naciones de la región de Asia y el Pacífico, que se celebrará en Katmandú del 1 al 3 de febrero de 1993. Nueva York, 11 y 13 de enero de 1993.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Indonesia relativo a los arreglos para el Curso Práctico de Asia y el Pacífico sobre cuestiones de derechos humanos, que se celebrará en Yakarta del 26 al 28 de enero de 1993. Ginebra, 6 y 18 de enero de 1993.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Grecia relativo al Curso Práctico de las Naciones Unidas sobre comunicaciones espaciales para el desarrollo, organizado en cooperación con el Gobierno de Grecia, que se celebrará en Atenas del 10 al 12 de mayo de 1993. Nueva York, 6 y 28 de enero de 1993.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Polonia relativo a los arreglos para un Seminario sobre tecnología de bajo índice de desperdicios y productos ambientalmente racionales, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Varsovia del 24 al 28 de mayo de 1993. Ginebra, 22 de octubre de 1992 y 8 de febrero de 1993.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Egipto relativo a los arreglos para la Conferencia Regional de institutos de investigación en el Oriente Medio, del Instituto de las Naciones Unidas de Investigaciones de Desarme, que se celebrará en El Cairo del 18 al 20 de abril de 1993. Ginebra, 31 de marzo y 8 de abril de 1993.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Polonia relativo a los arreglos para la Reunión de Expertos para el establecimiento de un centro regional de gestión ambiental para la industria de los productos químicos, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Varsovia el 15 y 16 de abril de 1993. Ginebra, 26 de marzo y 14 de abril de 1993.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Australia relativo a los arreglos para la Reunión de Representantes de instituciones nacionales y organizaciones que promueven la tolerancia y la armonía y la lucha contra el racismo y la discriminación racial, que se celebrará en Sidney del 19 al 23 de abril de 1993. Ginebra, 24 de marzo y 15 de abril de 1993.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Suecia relativo a los arreglos para el tercer Curso de Capacitación de las Naciones Unidas en

	teleobservación con fines de educación para educadores, que se celebrará en Estocolmo y Kiruna del 3 de mayo al 4 de junio de 1994. Nueva York, 2 de febrero y 26 de abril de 1993.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Islandia relativo a la Reunión de Expertos en evaluación de recursos forestales de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación/Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Kotka del 3 al 7 de mayo de 1993. Ginebra, 30 de abril y 1 de mayo de 1993.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Finlandia relativo a los arreglos para el Simposio sobre nuevas tecnologías de utilización del carbón y sobre tecnologías del carbón menos contaminantes, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Helsinki del 10 al 13 de mayo de 1993, y el 13 de mayo de 1993, respectivamente. Ginebra, 30 de abril y 1 de mayo de 1993.
	Intercambio de cartas que constituye un memorando de entendimiento entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Indonesia relativo a los arreglos realizados para la Conferencia Regional de las Naciones Unidas sobre ciencia y tecnología espacial para el desarrollo sostenible, que se celebrará en Bandung del 17 al 21 de mayo de 1993. Nueva York, 22 de abril a 10 de mayo de 1993.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno Federal de Austria relativo a los arreglos para la Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Firmado en Viena el 18 de mayo de 1993.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Checa relativo a la gira de estudios del Grupo de Trabajo sobre el Acero, órgano subsidiario de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en la República Checa del 6 al 12 de junio de 1993. Ginebra, 18 de marzo y 3 de junio de 1993.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte relacionado con la Reunión Ad Hoc sobre métodos de financiación de zonas de demostración de eficiencia energética, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Newcastle el 15 y 16 de junio de 1993. Ginebra, 11 y 15 de junio de 1993.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la Federación de Rusia relativo al Simposio sobre los beneficios ambientales de la conservación de energía, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Moscú del 20 al 24 de septiembre de 1993. Ginebra, 10 de junio y 24 de agosto de 1993.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de los Países Bajos sobre los arreglos para el estudio del Comité sobre Asentamientos Humanos, órgano subsidiario principal de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en los Países Bajos del 24 al 30 de septiembre de 1993. Ginebra, 8 y 11 de junio, 6 y 30 de agosto y 1 y 17 de septiembre de 1993.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Indonesia relativo a los arreglos para la Segunda Conferencia Ministerial de Asia y el Pacífico sobre la mujer y el desarrollo en la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico de las Naciones Unidas. Firmado en Bangkok el 7 de octubre de 1993.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Israel sobre los arreglos relativos al Seminario sobre la seguridad de conductores jóvenes y novatos, y el período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la Seguridad del Tránsito Vial, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrarán en Tel Aviv del 10 al 12 y del 13 al 15 de octubre de 1993, respectivamente. Ginebra, 8 y 11 de octubre de 1993.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Gobierno de Tailandia relativo a los arreglos para la tercera Reunión de la Conferencia de las Partes en la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y la quinta Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, así como sus reuniones preparatorias, que se celebrarán en Bangkok del 15 al 24 de noviembre de 1993. Nairobi y Bangkok, 10 de septiembre y 3 de

	noviembre de 1993.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Túnez relativo al segundo Curso Práctico Internacional sobre instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, que se celebrará, por invitación del Gobierno de Túnez, en Túnez del 13 al 17 de diciembre de 1993. Ginebra, 29 de noviembre y 7 de diciembre de 1993.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Eslovaquia sobre el suministro de instalaciones para la capacitación en conversación técnica del contingente militar de Bangladesh asignado a la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina. Firmado en Bratislava el 23 de septiembre de 1994.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la India relativo a los arreglos para el quinto período de sesiones de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico de las Naciones Unidas [que se celebrará en Nueva Delhi del 5 al 13 de abril de 1994]. Firmado en Bangkok el 16 de febrero de 1994.
	Acuerdo entre el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Gobierno de Canadá que constituye un memorando de entendimiento relativo a los arreglos para la Reunión de Expertos designados por gobiernos sobre las Directrices de Montreal de 1985 para la protección del medio marino contra las fuentes de contaminación basadas en tierra, Montreal, 6 a 10 de junio de 1994. Firmado en Nairobi el 9, 11 y 26 de mayo de 1994.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de China relativo a los arreglos para la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: igualdad, desarrollo y paz [que se celebrará en Beijing del 4 al 15 de septiembre de 1994]. Firmado en Beijing el 14 de septiembre de 1994.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Egipto relativo a los arreglos para la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo [que se celebrará en El Cairo del 4 al 13 de septiembre de 1994]. Firmado en Ginebra el 6 de julio de 1994.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Barbados relativo a los arreglos para la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo, Bridgetown, 25 de abril a 6 de mayo de 1994. Firmado en Nueva York el 11 de marzo de 1994.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Dinamarca relativo a los arreglos para la Cumbre Mundial de Desarrollo Social [que se celebrará en Copenhague el 11 y 12 de marzo de 1995]. Firmado en Nueva York el 22 de agosto de 1994.
	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Filipinas relativo a los arreglos para la Conferencia Ministerial de Asia y el Pacífico preparatoria de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible, de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico de las Naciones Unidas. Firmado en Bangkok el 10 de mayo de 1994.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Corea relativo a los arreglos para el Curso Práctico de Asia y el Pacífico sobre cuestiones de derechos humanos, que se celebrará en Seúl del 18 al 20 de julio de 1994. Ginebra, 10 y 17 de junio de 1994.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Lituania relativo a los arreglos para el Seminario sobre derechos humanos, que se celebrará en Vilnius del 12 al 14 de abril de 1994. Ginebra, 4 de marzo y 7 de abril de 1994.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Grecia relativo a los arreglos para el Seminario sobre las cosechas y la silvicultura de bosques degradados y los montes tallares en la región del Mediterráneo y el 20º período de sesiones del Comité conjunto FAO/CEPE/OIT, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrarán en Tesalónica del 1 al 3 de noviembre y del 7 al 10 de noviembre de 1994, respectivamente. Ginebra, 17 de octubre de 1994, y Atenas, 26 de octubre de 1994.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Suecia relativo a los arreglos para el cuarto Curso de Capacitación de las Naciones Unidas sobre teleobservación para la educación y los educadores, organizado en cooperación con el Gobierno de Suecia, que se celebrará en Estocolmo y Kiruna del 2 de mayo al 10 de junio de

	1994. Viena, 6 y 29 de abril de 1994.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Hungría relativo a los arreglos para la Reunión de Signatarios de la Convención sobre los Efectos Transfronterizos de los Accidentes Industriales, que se celebrará en Budapest del 23 al 25 de marzo de 1994. Ginebra, 23 y 25 de febrero de 1994.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Chipre relativo a los arreglos para la Reunión de Expertos en problemas de asentamientos humanos en Europa meridional, de la Comisión Económica para Europa, que se celebrará en Nicosia del 6 al 8 de junio de 1994. Ginebra, 26 de mayo y 1 de junio de 1994.
4 Misiones de mantenimiento de la paz y otras misiones	
	Acuerdo entre el Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición y el Gobierno de Namibia** relativo a la condición jurídica del Grupo en Namibia. Firmado en Nueva York el 10 de marzo de 1989.
	Protocolo entre el Grupo de Asistencia de las Naciones Unidas para el Período de Transición y el Gobierno de Angola* sobre las tareas que debe realizar el Grupo en el territorio de Angola, y Protocolo Adicional sobre la condición jurídica del personal del Grupo en el territorio de la República Popular de Angola. Firmados en Lubango el 9 de junio de 1989.
	Intercambio de cartas entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Nicaragua que constituye un acuerdo sobre la condición y las prerrogativas e inmunidades del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica. Nueva York, 10 de noviembre de 1989, y Managua, 7 de agosto de 1990.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo a la condición jurídica, las prerrogativas e inmunidades del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica en Guatemala. Nueva York, 10 de noviembre de 1989, y Ciudad de Guatemala, 26 de enero de 1990.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de El Salvador relativo a la condición jurídica, las prerrogativas e inmunidades del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica en El Salvador. Nueva York, 10 de noviembre de 1989, y San Salvador, 16 de mayo de 1990.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Honduras relativo a la condición jurídica, las prerrogativas e inmunidades del Grupo de Observadores de las Naciones Unidas en Centroamérica en Honduras (con un memorando de entendimiento). Nueva York, 10 de noviembre de 1989, y Tegucigalpa, 5 de julio de 1990.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno del Iraq sobre la condición jurídica, las prerrogativas e inmunidades de la Comisión Especial establecida por el Secretario General de conformidad con el inciso i) del apartado b) del párrafo 9 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad. Nueva York, 6 de mayo de 1991, y Bagdad, 17 de mayo de 1991.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de El Salvador relativo a la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador a los fines de verificar la observancia de los derechos humanos en El Salvador de conformidad con el Acuerdo sobre Derechos Humanos firmado en San José el 26 de julio de 1990 entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. Nueva York, 16 de julio y 9 de agosto de 1991, y San Salvador, 23 de julio de 1991.
	Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Marruecos relativo a la Misión para el Referendo de las Naciones Unidas en el Sáhara Occidental. Nueva York, 13 de diciembre de 1991, y Rabat, 15 de enero de 1992.
	Intercambio de cartas que constituye un protocolo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de El Salvador, suplementario del acuerdo concertado por el intercambio de cartas de fechas 16 y 23 de julio de 1991 y el 9 de agosto de 1991 entre las Naciones Unidas y el Gobierno de El Salvador, relativo a la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador para

	<p>verificar la observancia de los derechos humanos en El Salvador de conformidad con los acuerdos sobre derechos humanos, firmados en San José el 26 de julio de 1990 entre el Gobierno de El Salvador y el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional. San Salvador, 29 de enero de 1992, y Nueva York, 2 de marzo de 1992.</p>
	<p>Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Congreso Nacional Supremo de Camboya sobre la condición jurídica de la Autoridad Provisional de las Naciones Unidas en Camboya. Firmado en Phnom Penh el 7 de mayo de 1992.</p>
	<p>Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y Kuwait relativo a la condición jurídica, las prerrogativas e inmunidades de la misión de observación de las Naciones Unidas para el Iraq y Kuwait. Nueva York, 15 de abril de 1992, y Kuwait, 20 de mayo de 1992.</p>
	<p>Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Mozambique* sobre la condición jurídica de la Operación de las Naciones Unidas en Mozambique. Firmado en Nueva York el 14 de mayo de 1993.</p>
	<p>Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Bosnia y Herzegovina** sobre la condición jurídica de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas en Bosnia y Herzegovina. Firmado en Sarajevo el 15 de mayo de 1993.</p>
	<p>Intercambio de cartas entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Uganda* de conformidad con lo dispuesto en la resolución 846 (1993) del Consejo de Seguridad y relativo a la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Rwanda, que se desplegará en el lado ugandés de la frontera. Nueva York, 14 y 18 de agosto de 1993.</p>
	<p>Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República de Rwanda sobre la condición jurídica de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Rwanda. Firmado en Nueva York el 5 de noviembre de 1993.</p>
	<p>Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sudáfrica* relativo a la condición jurídica, las prerrogativas e inmunidades de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas y su Personal en Sudáfrica. Firmado en Pretoria el 14 de diciembre de 1993.</p>
	<p>Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la ex República Yugoslava de Macedonia sobre la situación jurídica de la Fuerza de Protección de las Naciones Unidas en la ex República Yugoslava de Macedonia. Skopje, 1 y 14 de junio de 1994.</p>
	<p>Intercambio de cartas que constituye un acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Liberia relativo al establecimiento de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas en Liberia. Nueva York, 9 de mayo y 29 de julio de 1994.</p>